

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
4750/2015.**

**QUEJOSA: \*\*\*\*\*.**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

**V I S T O S**, para resolver los autos relativos al Amparo Directo en Revisión **4750/2015**, interpuesto contra la sentencia que dictó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el dos de julio de dos mil quince, al resolver los autos del juicio de amparo directo \*\*\*\*\*; y,

**R E S U L T A N D O:**

**P R I M E R O. ANTECEDENTES:<sup>1</sup>**

**- Actuaciones realizadas en el dos mil nueve:**

El veinticuatro de febrero, \*\*\*\*\*, en su carácter de denunciante, ante la Fiscalía Central en Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, declaró:

---

<sup>1</sup> Información extraída de la causa penal \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Sexagésimo Séptimo Penal en el Distrito Federal; del Toca Penal \*\*\*\*\*, del índice de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y, del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes "SISE".

“...el veintitrés de febrero (...), siendo entre las dieciocho horas con treinta minutos y las diecinueve horas, salió de su casa, ya que se dirigía a la farmacia que está sobre la calle de Prolongación de División del Norte, en la Colonia San Lorenzo, la Cebada, delegación Xochimilco, antes de llegar a la calle Felipe Ángeles, ya que iba a comprar un medicamento, para lo cual se quedó de ver con su amiguita \*\*\*\*\* , quien la estaba esperando cerca de la farmacia, entre la farmacia y la calle \*\*\*\*\* , y cuando va caminando en la banqueta cerca de la pared y en sentido contrario al de ella y sobre la misma banqueta iba caminando este sujeto del cual no sabe el nombre, sólo sabe que se apellida \*\*\*\*\* , y sabe que sus padres se llaman \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y este sujeto como iba caminando sobre la misma acera en sentido contrario al de ella y del lado de la carretera y en el momento en que pasan los dos sobre la banqueta y a la misma altura, ella del lado de la pared y él de la calle, es como este sujeto se detiene a un lado de ella, y se da cuenta de que la venía grabando con su celular, por lo que se molesta y es cuando él se voltea a verla, por lo que casi quedan de frente y le dice ‘pinche vieja puta’, y le contestó que por qué la agredía y le tiró un manazo, pero no se acuerda ni con que mano fue y le tiró su celular, en eso este sujeto se colocó rápidamente a sus espaldas y con su brazo izquierdo se lo pone alrededor del cuello y le aprieta su cuello, con su mismo brazo y sentía que la estaba apretando muy fuerte su cuello, y él le dice ‘ahora si vas a saber lo que es tener a un hombre no como el pendejo de tu marido’, y mientras este sujeto se encontraba detrás de ella apretando con su brazo izquierdo su cuello, es como con su otra mano, la derecha, este sujeto coloca dicha mano derecha encima de sus dos senos, por encima de su ropa y la empieza a tocar simultáneamente sus dos senos con la palma abierta de su mano, en forma circular y de caricia por encima de su ropa y este tocamiento de sus senos no puedo precisar cuánto tiempo fue, porque sentía que le faltaba el aire, ya que mientras él le acariciaba sus senos, con su otra mano le apretaba muy fuertemente su cuello y no podía moverse, después este sujeto bajó aún más su mano derecha y le empieza a acariciar mi área púbica con su mano, ya que se la frotaba en su pubis por encima de su pantalón y de arriba hacia abajo, y le estuvo acariciando su área púbica por espacio de segundos pero no sé cuánto, y no la soltaba de su cuello, por lo que no pude pedir ayuda y a pesar de que movía y quería gritar no podía, porque este tipo no le soltaba de su cuello y fue así que forcejeó, pero no podía soltarse de este sujeto, y estos tocamientos que le hizo este sujeto los vio su amiga \*\*\*\*\* , y ella se acercó a ayudarla para que la soltara este sujeto y también iba pasando otra amiga suya de nombre \*\*\*\*\* y ella también corrió a donde estábamos y en eso forcejeó con él y logró ya zafarse de esta persona como pudo, y todavía este sujeto se metió en un negocio, y ella lo que hizo fue correr hacia su casa y solicitar el apoyo de la patrulla y en segundos sale su agresor del negocio junto con otra persona de la cual no sé su nombre, y le dijo a este señor que lo queríamos golpear y el señor lo acompañó para que se pudiera meter a su casa, y ella solicitó el apoyo de las patrullas las cuales acudieron seis oficiales, y les comentó lo sucedido pero le dijeron que no podía hacer nada porque esta persona ya se había metido a su domicilio y los oficiales fueron a tocar a la casa de este sujeto, y salió su mamá la cual, sé que es su madre porque es mi vecina y además ella dijo que su hijo estaba haciendo la tarea, y es que dijo que no podía salir porque estaba haciendo su tarea y ya se metió la señora a la casa y fue cuando los oficiales a ella le dijeron que levantara su denuncia y primero acudí al Ministerio Público de Xochimilco uno, de ahí la mandaron para acá y ella conoce de vista al sujeto que la agredió porque el mismo es su vecino, ya que vive exactamente a un lado de su casa y además ya antes le había aventado este sujeto piedras con su resortera y además él la espía desde su casa a mi casa, por eso lo conoce pero no tiene ningún tipo de relación con él, y en este momento presentó su formal denuncia por el delito de Abuso sexual y lo que resulte cometido en su agravio y en contra de quien se responde a los apellidos de \*\*\*\*\* , de aproximadamente 23 años de edad, o quien resulte

*responsable y la media filiación del mismo es del sexo masculino como de entre 23 y 25 años de edad aproximadamente de 1.75 centímetros aproximadamente de complexión robusta, piel blanca, cabello largo, lacio negro, frente regular, cejas pobladas, ojos pequeños café oscuros, nariz recta, boca mediana, labios delgados, mentón oval, como señas particulares, tiene \*\*\*\*\* , y puede ser localizado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , Delegación Xochimilco”.*

En la misma fecha, se inició la correspondiente averiguación previa por el delito de Abuso Sexual con violencia; se practicaron a la denunciante los dictámenes médico y psicológico, se solicitó perito para que realizara retrato hablado del probable responsable, y se requirió al Director de la Policía Judicial adscrito a la Fiscalía, que girará instrucciones para que se realizara una investigación exhaustiva de los hechos, así como la localización, ubicación y presentación de testigos y del probable responsable.

En comparecencia de cuatro de marzo, \*\*\*\*\* , ante el Ministerio Público, manifestó:

*“Que se encontraba en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , esquina con \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* de la Delegación Xochimilco..., momento en que un sujeto del cual desconoce su nombre y solo sabe sus apellidos que son \*\*\*\*\* , ya que es su vecino, la sujeta por el cuello y la somete por la fuerza ya que le rodeó el cuello con uno de sus brazos mientras que con su otra mano le hace tocamientos en los senos y en el área púbica...”.*

El once de marzo, amplió su deposado ministerial, en los términos siguientes:

*“... que en febrero de dos mil nueve, aproximadamente entre las 18:30 horas y las 19:00 horas, iba caminando por la calle de \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , en dirección de sur a norte por la banqueta Poniente, pegada a la pared, cuando me percató que de frente a mí venía caminando mi vecino el cual responde al nombre de \*\*\*\*\* de aproximadamente 23 a 25 años de edad, el cual portaba en su mano derecha un teléfono celular, y el cual me estaba grabando con el mismo, por lo que me molesté y le digo a este sujeto por qué me estas agrediendo, respondiendo mi vecino \*\*\*\*\* ‘pinche vieja puta’, al tiempo que con su teléfono celular seguía grabándome y grabando el lugar, ya que lo movía hacia todas partes, por lo que me molesté mucho y me coloqué frente a este sujeto, con mi mano derecha le di un manotazo y le tiré el teléfono celular que portaba, al tiempo que este sujeto se coloca detrás de mí, pasando por el lado derecho y con su brazo izquierdo de manera inmediata me sujeta del cuello y me comienza a apretar al grado que me lastima con algo que no alcancé a ver, asimismo me dice ‘ahora si vas a saber lo que es tener a un hombre, no como el pendejo de tu marido’, al tiempo que este sujeto con su mano derecha la coloca a la altura de mi senos y con toda su palma me comienza a tocar ambos senos de manera simultánea provocándome las lesiones que presenté tanto en el cuello en la parte lateral como en la parte superior interna de mi seno izquierdo, a manera de caricia y haciendo movimientos circulares pasando su mano derecha por ambos senos, por encima de mis ropas y durante este tocamiento un tiempo aproximado de un minuto con treinta segundos, ya que la agresión me pareció*

*eterna, asimismo y enseguida este sujeto baja su mano derecha hacia mi área pública y me comienza a tocar con su mano la cual la colocó como en forma de cuchara hacia dentro y la deslizó por mi área pública por espacio de treinta segundos y por encima de mi ropa, momento en que las señoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , le gritan al sujeto que me dejara en paz, por lo que seguí forcejeando hasta que logré zafarme de él, quien de inmediato al escuchar el grito de las señoras mencionadas se echa a correr en dirección al sur por la misma banqueta poniente de la misma calle de \*\*\*\*\* , para meterse corriendo a un negocio de cancelaría de aluminio que se ubica a unos veinte metros aproximadamente de distancia del lugar donde sucedió la agresión, lo que yo y las señora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* corrimos detrás de \*\*\*\*\* para reclamarle su proceder de pronto el sujeto sale del negocio de cancelaría en compañía del dueño de dicho negocio, quien lo cubre y lo acompaña hasta su casa, misma persona que decía que el sujeto de nombre \*\*\*\*\* le había dicho que yo y las señora que me auxiliaron lo queríamos golpear, siendo que le queríamos reclamar el motivo por el cual me había agredido,... posteriormente solicité el apoyo de unas patrullas, las cuales llegaron al lugar, sin embargo los oficiales ya no pudieron hacer nada, debido a que este sujeto ya se había resguardado en su casa, finalmente me trasladé a la delegación de Xochimilco uno, donde el personal ministerial nos indicó que nos trasladáramos a la segunda agencia especializada en delitos sexuales que se ubica en Álvaro Obregón, donde finalmente di inicio a la presente averiguación previa por el delito de Abuso sexual con violencia cometido en mi agravio y en contra del sujeto del cual ahora sé que responde al nombre de \*\*\*\*\* ,... en este acto exhibo una fotografía digital a color de aproximadamente 14.0 centímetros por 14.0, en la que aparece el sujeto que me agredió sexualmente como ya lo mencioné y que responde al nombre de \*\*\*\*\* ,... por lo que en este acto formulo mi denuncia por el delito de Abuso sexual con violencia, cometido en mi agravio y en contra del sujeto del cual ahora sé que responde al nombre de \*\*\*\*\* ...”*

El trece de marzo, con el carácter de testigos, declararon ante el Representante Social \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en términos semejantes al dicho de la ofendida.

Enterado de la ubicación y datos del probable responsable, a quien se identificó como \*\*\*\*\* , el Ministerio Público, el veinticuatro de marzo, emitió citatorio para que compareciera a efecto de informarle de la imputación en su contra. En razón de que no se logró su comparecencia, pese a que se libraron dos citatorios más, el diecisiete de abril, a través del correspondiente oficio, se solicitó a la Coordinadora de la Policía Judicial adscrita a la Fiscalía para Delitos Sexuales, que designara elementos a su cargo, para ubicarlo, localizarlo y presentarlo.

El veintiuno de abril, el inculcado se presentó de manera voluntaria ante el Representante Social, asistido de su defensor particular, y declaró:

*“...enterado de la imputación que obra en su contra, la niega por ser falsa y no es su deseo declarar por el momento, pero se compromete a presentar su declaración por escrito el próximo jueves treinta de abril...”*

El veinticuatro de abril, el Ministerio Público solicitó a los Jefes de Sector Tepepan la Noria en Xochimilco, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, copia certificada de las bitácoras de veintitrés de febrero, entre las dieciocho horas con treinta minutos y las diecinueve horas, en las que se indicaran las unidades y elementos que respondieron al llamado de \*\*\*\*\*.<sup>2</sup>

En la misma fecha, la denunciante amplió su declaración ministerial, en los términos siguientes:

*“...en este acto solicita el cambio de la presente averiguación a otra unidad en virtud, de que como se desprende de autos, existen anomalías deliberadas para darle toda clase de ventajas al presunto responsable \*\*\*\*\*, de generales conocidas en la presente averiguación previa, toda vez que se violan con ello los artículos 291, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice ‘ejecute un acto o incurra en una omisión que dañe jurídicamente a alguien o le conceda una ventaja indebida’; asimismo el artículo 292 fracción II y III del mismo ordenamiento que a la letra dice fracción II, omita dictar deliberadamente dentro del plazo legal, fracción III, retarde o entorpezca indebidamente la administración de justicia, toda vez que sin tener elementos que sustenten un criterio jurídico se puso en libertad al citado \*\*\*\*\*, no obstante de ser probable responsable del delito de Abuso sexual agravado, dado que se dio la violencia de su parte en el momento de adecuar la conducta ilícita, a mayor abundamiento, manifiesto que la presente averiguación se encuentra debidamente integrada, toda vez que se dan las circunstancias de tiempo, lugar y modo, al haberse diligenciado la imputación, el señalamiento, la pericial en certificado médico, la pericial en psicología, las testimoniales, la ubicación del probable, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, pruebas suficientes para integrar la averiguación y haber consignado en su momento al órgano jurisdiccional correspondiente para que en su caso determinara la situación jurídica del probable mencionado; además mi representante licenciado \*\*\*\*\*, ha recibido resistencia para hacer trabajo de parte de la titular \*\*\*\*\*, misma que tiene un carácter bastante especial, por ser agresivo; asimismo solicito se me señale inmediatamente la unidad que seguirá conociendo de la presente averiguación para que tenga la debida secrecía y no se filtre información a la parte responsable o probable y se agote la función de procuración de justicia y en virtud de estar debidamente integrada la presente averiguación, se proceda a su consignación solicitando el obsequio de la orden de aprehensión correspondiente en contra del probable responsable, por lo que respecta a las manifestaciones que hace el probable responsable o su abogado que lo asistió en su comparecencia ante esta mesa de tramite el veintiuno de abril del año en curso, en que supuestamente compareció voluntariamente, alegó que son puramente defensas e infantiles toda vez que le asiste el derecho a defenderse y si bien es cierto, que debe la procuración de justicia hacer caso a cualquier denuncia aunque no esté sustentada o fundamentada, solicito para los efectos legales a que haya lugar, se desglose su denuncia y se prosiga con la culminación de la presente averiguación previa, para no ser víctimas de violaciones a mis garantías individuales...”.*

El quince de mayo, compareció ante el Ministerio Público \*\*\*\*\*, en su calidad de probable responsable, y entre otras cuestiones, expresó:

---

<sup>2</sup> Información que se tuvo por desahogada en acuerdo de cinco de mayo.

“... me presento de forma libre y voluntaria, siendo hasta esta fecha toda vez que el treinta de abril del año en curso estaba suspendida la atención al público en estas oficinas por la contingencia sanitaria... por lo que en este momento exhibo constante de veintidós fojas útiles mi escrito de declaración que contiene la verdad de los hechos, mismo escrito que ratifico y sostengo en todas y cada una de sus partes reconociendo la firma que se encuentra al margen..., así también a dicho escrito anexo los siguientes documentos: un dictamen de telefonía celular constante en ocho fojas útiles suscrito por el perito Ingeniero en computación \*\*\*\*\* , mismo que contiene impresiones fotográficas y que se anexa en dos tomos impresiones fotográficas derivadas de video, primer tomo de la foja 1 a la 83 y tres que contiene impresiones fotográficas, dos impresiones por cada hoja, el tomo II de la foja ochenta y cuatro a la foja ciento sesenta y nueve que de igual manera contiene impresiones fotográficas, dos fotografías por cada hoja, exhibo copias simples del estudio criminológico practicado a \*\*\*\*\* , también exhibo impresión del auto de plazo constitucional de quince de enero de dos mil nueve, constante de quince fojas útiles, copia simple de acuse de recibo y copias de ficha dactilar, copia simple de fotografía del C. \*\*\*\*\* ..., impresión de foto panorámica aérea de la calle \*\*\*\*\* , del lugar de los hechos y de la copia de credencial a nombre de \*\*\*\*\* y del Señor \*\*\*\*\* ..., copias que fueron sacadas del proceso penal señalado, documentos que solicito se agreguen a la indagatoria, así también quiero exhibir el teléfono celular \*\*\*\*\* ... mismo que dejo a disposición de esta autoridad, puesto que en la memoria se contiene el video que tomé el veintitrés de febrero de dos mil nueve, entre las dieciocho horas con cuarenta minutos y las diecinueve horas aproximadamente, mismo video que empecé a tomar en la avenida \*\*\*\*\* y el cual terminé de tomar hasta la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , cuando ingresé a mi domicilio, lugar en donde estaba mi mamá de nombre \*\*\*\*\* , quien me recibió y a quien le dije lo que me pasaba... siendo el caso que cuando ingresé al domicilio llamamos a la patrulla y ellos también habían llamado a la patrulla y nos quisieron intimidar con la patrulla, yo ya no me asomé porque me quedé adentro de mi casa, después mi mamá me dijo que los patrulleros querían que yo saliera..., siendo todo lo que narré en la declaración que sucedió ese día veintitrés de febrero del año en curso, siendo que lo que me motivó a tomar el video es que éstas personas la Señora \*\*\*\*\* y su esposo tienen un problema con nosotros a raíz del proceso penal que se lleva en contra del Señor, por lo que yo opté por tomar el video porque luego ellos dicen que no hacen nada e inventan cosas, por lo que quise que por seguridad quedara prueba de la forma en cómo sucedieron los hechos y de que ellos eran los que me agredían y no yo, siendo que me enteré de los hechos que denuncia la Señora \*\*\*\*\* ... cuando me mandaron un citatorio a mi casa y me presenté a declarar me hicieron del conocimiento de los hechos fue cuando pude establecer que ese día yo había tomado el video que exhibo en este momento en el teléfono celular, así también en este momento se encuentran presentes en el interior de esta oficina el perito de nombre \*\*\*\*\* , el Señor \*\*\*\*\* , a quienes solicito les sea tomada su declaración...”.

En el citado escrito, se argumentó:

“...el pasado 23 de febrero del año 2009, siendo aproximadamente las 18:30 horas, salí de mi domicilio ubicado en la calle de \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , delegación Xochimilco, con el propósito de acudir a la \*\*\*\*\* , que se encuentra como a 360 metros al norte de mi domicilio, en la plaza denominada \*\*\*\*\* , cuyo domicilio es en \*\*\*\*\* en la misma colonia \*\*\*\*\* , por lo que al momento en que salgo de mi domicilio por la calle de \*\*\*\*\* , en

dirección a la \*\*\*\*\* y al llegar a la esquina que se localiza a una distancia de cuarenta metros de la puerta de mi casa, empecé a caminar por la \*\*\*\*\* del lado de la acera poniente en dirección al norte, cruzando inicialmente la calle de \*\*\*\*\* , y al encontrarme a la altura de un puente peatonal rojo, que se localiza aproximadamente a 110 metros de la puerta de mi casa, entre las calles de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , me percaté que en el otro extremo del puente del lado de la acera oriente, de la \*\*\*\*\* , venía subiendo el puente la señora \*\*\*\*\* , quien iba acompañada de su hijo del cual sé que responde al nombre de \*\*\*\*\* , por lo que supuse que se dirigía hacia su domicilio, la cual vive en la misma calle de \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , es decir a un lado del domicilio del suscrito, por lo que yo continué mi camino en dirección al norte por la acera del lado poniente y me percaté que la \*\*\*\*\* , señalaba con su mano hacia donde yo me encontraba, por lo que evidentemente también me vio, pero no le di importancia, por lo que seguí caminando hasta que llegué a la \*\*\*\*\* , en donde realicé una recarga de tiempo aire para mi teléfono celular, habiéndome tardado como cuatro minutos, para llegar a la citada farmacia, y permanecí en la farmacia como aproximadamente cinco minutos, en lo que me vendían el tiempo aire para mi celular, por lo que siendo aproximadamente las dieciocho horas con cuarenta minutos procedí a regresar a mi domicilio por la misma acera pero en dirección norte a sur, por lo que al llegar a la altura de un taller eléctrico que tiene una fachada roja con blanco, que se localiza casi en la esquina que se forma con las calles del \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , es decir como a 50 metros al norte del puente peatonal antes mencionado, de pronto me percaté que venían caminando a la altura del citado puente peatonal por la misma acera poniente en dirección sur a norte la señora \*\*\*\*\* y su esposo el cual responde al nombre de \*\*\*\*\* , por lo que yo continué caminando por la misma acera y al pasar junto a ellos, precisamente en donde desemboca la \*\*\*\*\* , esquina con \*\*\*\*\* , esto como a 25 metros al norte del puente peatonal antes citado, le cerraron el paso la señora \*\*\*\*\* y su esposo \*\*\*\*\* , por lo que para esquivarlos caminé hacia mi lado izquierdo por la misma calle, y continué caminando en dirección a mi domicilio, percatándome a la altura del negocio denominado \*\*\*\*\* , esto es como a diez metros al norte del referido puente, que me empezaron a seguir y la señora \*\*\*\*\* me dijo ‘qué me vez pendejo’, por lo que yo hice caso omiso a la agresión y procedí de inmediato a sacar de entre mis ropas mi teléfono celular y mientras caminaba activé la función correspondiente a la cámara de video la cual se activó a la altura del puente peatonal rojo antes mencionado y comencé a video grabar, a la altura de la barda que se localiza del lado de la acera poniente a unos diez metros al norte de la esquina de la acera norte de la calle de \*\*\*\*\* , esto es precisamente al pie de la escalera del puente e inicialmente se videograbó el piso pero un segundo después volteó hacia atrás dirigiendo la cámara de video del teléfono en dirección al norte videograbando en ese momento a la señora \*\*\*\*\* , quien venía caminando detrás de mí, de mi lado derecho, ubicándose ella en ese momento como caminando detrás de mí, de mi lado derecho ubicándose ella en ese momento como 8 metros al norte de la esquina de la acera norte de la calle de \*\*\*\*\* , video grabándose también la pared en la que se aprecia una leyenda que dice en letras negras con fondo blanco \*\*\*\*\* y también se aprecia una leyenda pintada en azul con vivos amarillo que textualmente dice \*\*\*\*\* ; apreciándose ese momento en la videograbación entre el segundo dos y el segundo cinco de acuerdo al cronómetro de la video grabación y de inmediato apresura el paso y se me empareja, ocurriendo esto como a tres metros al norte de la esquina de la acera norte de la calle de \*\*\*\*\* y me dice ‘qué me ves, también te estoy grabando’ y en ese

momento la señora \*\*\*\*\* dirige su mirada hacia atrás de ella, viendo a su esposo y lo instruye diciéndole 'tómale la foto y grábalo', ocurriendo esto a la altura de la acera norte de la esquina de la calle \*\*\*\*\* , apreciándose estos hechos, entre el segundo cinco y el segundo ocho de acuerdo al cronómetro de la video grabación y acto continuo la señora \*\*\*\*\* , me rebasó por mi lado derecho, caminando varios pasos por delante de mi inicialmente ocurriendo esto justamente en la esquina de la acera sur, de la calle \*\*\*\*\* y posteriormente pasó por enfrentarse de mí, parándose un instante frente a mí, ocurriendo lo anterior como a tres o cuatro metros, al sur de la acera sur de la calle de \*\*\*\*\* , mirándome con actitud retadora como provocándome por lo que hice caso omiso a sus provocaciones y la esquivé caminando a mi derecha, ocurriendo esto entre el segundo 9, y el segundo 15, de acuerdo al cronómetro de la video grabación y en el segundo dieciséis como ya la evadí quedó a mi lado izquierdo y continuó caminando por mi lado izquierdo, siguiéndome y yo continuaba caminando en dirección a mi casa, ocurriendo lo anterior a cinco o seis metros al sur de la acera sur de la calle \*\*\*\*\* , a la vez que la seguía video grabando apreciándose en esos momento en la video grabación a la señora \*\*\*\*\* a mi izquierda diciéndome, así como el flujo vehicular de la multicitada \*\*\*\*\* y entre el segundo dieciséis y diecisiete de acuerdo al cronómetro de la video grabación la señora \*\*\*\*\* , me vuelve a decir 'qué me ves, pendejo' y yo hice caso omiso a sus agresores y continué caminando después de pasar junto a un poste de concreto que se localiza entre la calle de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como a diez metros al sur de la acera de la calle de \*\*\*\*\* , ocurriendo esto precisamente en el segundo veintiuno de la videograbación me dijo 'eh, por qué te...' al instante en que me da un golpe con su mano derecha en mi mano tirándome en ese momento mi teléfono celular ocurriendo esto entre el segundo 21, y el segundo 22 de acuerdo al cronómetro de la video grabación, cayendo mi teléfono a unos cuatro metros hacia el sur precisamente a la altura de un poste de Teléfonos de México en unos arbustos que se localizan en la acera poniente de la misma \*\*\*\*\* , como a catorce metros al sur de la acera de la calle de \*\*\*\*\* y al momento que me tira el celular camino de inmediato apresuradamente hacia donde se encontraba el teléfono celular, quedándose la señora \*\*\*\*\* varios pasos atrás de mí, ocurriendo estos hechos en el segundo 22 y el segundo 23 de acuerdo al cronómetro de la video grabación, apreciándose en la video grabación imágenes correspondientes a la trayectoria que siguió el teléfono celular así como imágenes que corresponden a unas hojas de una planta o arbusto en donde cayó el teléfono celular, y al momento en que me agacho para recogerlo me dice la señora \*\*\*\*\* 'me estas agrediendo', siendo el caso que en todo momento hice caso omiso a sus agresiones por lo que de inmediato procedí a levantar mi teléfono celular, ocurriendo estos hechos entre el segundo 24 y el segundo 25 de acuerdo al cronómetro de la video grabación, apreciándose en la video grabación la imagen que corresponde a unas hojas de una planta o arbusto y asimismo se aprecia el momento en que el suscrito me acerco y me agacho para recoger el teléfono celular, yo en esos momentos me encontraba sumamente nervioso y de nervios esboqué una sonrisa o casi mueca al recoger mi teléfono celular y continué caminando en dirección a mi domicilio y la señora \*\*\*\*\* continuó siguiéndome caminando detrás de mí, varios metros atrás y de mi lado derecho encontrándose ella como a 18 metros al sur de la acera de la calle de \*\*\*\*\* , apreciándose en esos momentos en la video grabación a la señora \*\*\*\*\* , así como la pared de la acera poniente la que se aprecia pintada con un fondo negro, con letras rojo con verde y actualmente esa pared está pintada con un fondo blanco con amarillo con unas letras en rojo, ocurriendo lo anterior entre el segundo 26 y el segundo 29, y acto continuo me dijo 'pendejo ahorita voy a llamar a la patrulla', encontrándose ella como a 20 metros al sur de la acera sur de la calle \*\*\*\*\* ,



ocurriendo lo anterior en el segundo 30 de acuerdo al cronómetro de la video grabación, en la que se aprecia perfectamente detrás de la señora \*\*\*\*\* al señor \*\*\*\*\* , por lo que yo continué video grabando y caminando por que la señora \*\*\*\*\* me seguía y me volvió a decir ‘ahorita voy a llamar a la patrulla porque tu me estas agrediendo’, encontrándome la señora como a 24 metros de la acera sur de la calle de \*\*\*\*\* ocurriendo estos hechos entre el segundo 31 y 34 de acuerdo al cronómetro de la video grabación, apreciándose a la señora \*\*\*\*\* y detrás de ella por encima de su hombro izquierdo se aprecia perfectamente a su esposo \*\*\*\*\* , así como la fachada de la negociación denominada \*\*\*\*\* , y justo en esos momentos es cuando llegamos a la altura de la entrada de la negociación mencionada, esto es dicha entrada se encuentra como a 28 metros al sur de la acera sur de la calle \*\*\*\*\* , la cual se localiza en la misma \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , antes \*\*\*\*\* y precisamente en ese instante es cuando la señora me rebasa por mi lado derecho y sigue su camino por la acera en dirección al sur, y es en ese momento en que yo procedo a meterme en la mencionada negociación perdiendo de vista tanto a la señora \*\*\*\*\* , así como a su esposo \*\*\*\*\* , entrando yo en la negociación precisamente en el segundo 37, de acuerdo al cronómetro de la video grabación, apreciándose en la video grabación a la señora \*\*\*\*\* , caminando por detrás de mí, asimismo se aprecia el momento en que la señora me rebasó por mi lado derecho justo frente a la entrada de la negociación \*\*\*\*\* , y continué caminando al interior sumamente nervioso y un tanto alterado por la agresión de la que estaba siendo objeto, ocurriendo estos hechos entre el segundo 37 y 39 de acuerdo al cronómetro de la video grabación, apreciándose en la video grabación el piso y algunas partes de la negociación mencionada, por lo que al ver a un empleado así como al señor que es el encargado del negocio el cual responde al nombre de \*\*\*\*\* , quienes en esos momento se encontraban laborando fue que por primera vez hablé, ya que durante todo el tiempo que duró la agresión de que fui objeto, siempre permanecí en silencio y en esos momentos fue que le intenté pedir auxilio al señor \*\*\*\*\* con palabras entrecortadas por el estado de nervioso en que me encontraba, manifestándole ‘señor, señor este, podrían venir, es que porque, el vecino, pues ya me tumbó mi celular, y porque me está insultando’ y el señor \*\*\*\*\* dice ‘quiénes son o qué’ y le manifesté ‘si me pudiera aquí, (sic) para, llegar a mi casa, porque me estan agrediendo y me quieren, provocar, problemas’, por lo que el señor \*\*\*\*\* accedió a acompañarme ocurriendo estos hechos entre el segundo 41 con tres segundos (sic) de acuerdo al cronómetro de la video grabación y salimos de su negocio esto es a 28 metros al sur de la acera sur de la calle de \*\*\*\*\* , el señor \*\*\*\*\* y el suscrito nos percatamos que a doce metros de distancia al sur de nosotros, esto es en la esquina de la calle de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a 42 metros al sur de la acera sur de la calle \*\*\*\*\* , se encontraba la señora \*\*\*\*\* , parada como esperando a que saliera, ocurriendo esto en el minuto con seis segundo de acuerdo al cronómetro de la video grabación, apreciándose en la video grabación a la señora \*\*\*\*\* , parada en la esquina que se forma por la \*\*\*\*\* y la calle \*\*\*\*\* , y al pasar ambos junto a ella empezó a decir ‘hey ahorita le voy a hablar a la patrulla, he porque tú me estás agrediendo menso este, cómo es posible’, ocurriendo estos hechos entre el minuto con siete segundo y el minuto trece segundos de acuerdo al cronómetro de la videograbación, apreciándose en la video grabación a la señora \*\*\*\*\* , a mi lado derecho siguiéndonos por la calle de \*\*\*\*\* hacia mi domicilio y la señora \*\*\*\*\* , continuó siguiéndonos sin decir nada, ocurriendo estos hechos entre el minuto con catorce segundos y el minutos con veinticuatro segundos de acuerdo al cronómetro de la video grabación

apreciándose en la video grabación al señor \*\*\*\*\* de mi lado derecho, acompañándome por la calle Pascual Orozco y metros más adelante se encontraba el señor \*\*\*\*\* precisamente frente al domicilio de su hermano \*\*\*\*\* , que se ubica en la misma calle de \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en compañía de éste ocurriendo esto entre el minuto con veinticinco segundos y el minuto con veintiocho segundos, apreciándose a mi derecha en la video grabación al señor \*\*\*\*\* , y a su hermano \*\*\*\*\* , en ese momento la señora \*\*\*\*\* dice ‘este individuo me está agrediendo y ahorita le voy a hablar a la patrulla’ y su esposo \*\*\*\*\* le dice, aparentando estar sorprendido ‘Sí’, siendo que en realidad el señor \*\*\*\*\* , se encontraba con ella desde el momento en que empezó la agresión de que fui objeto y que comenzó sobre la \*\*\*\*\* a la altura de bocacalle \*\*\*\*\* , cuando él y su esposa me cerraron el paso y los esquivé y posteriormente ambos me siguieron, siendo que el señor \*\*\*\*\* venía caminando detrás de su esposa, \*\*\*\*\* , al tiempo en que también me video grababa ocurriendo esto desde el primer momento en que empezó la agresión por parte de su esposa hacia el suscrito, hasta el momento en que entré a la negociación denominada \*\*\*\*\* perdiéndolos de vista, y continuando con la narración, después de que \*\*\*\*\* dijo ‘sí’ él se me aventó agredidome materialmente tratando de arrebatarme mi teléfono celular, con resultados negativos, ya que no logró su propósito y de inmediato \*\*\*\*\* , dice ‘qué pasó o qué’, su esposa le dice ‘eh’, ‘por lo que este, me estará agrediendo me está diciendo de cosas’ y en ese momento escuchó que el señor \*\*\*\*\* dice ‘no le echen montón’ y \*\*\*\*\* dice ‘llámale a la patrulla, se acabó y ya’ y ella dice ‘por eso ya, yo ahorita le voy a llamar a la patrulla’ en tanto esto sucedía yo continué caminando hacia mi domicilio y el señor \*\*\*\*\* , y su esposa \*\*\*\*\* , procedieron a seguirme, y de pronto el señor \*\*\*\*\* , se quedó por ahí parado como sujetando o jalando de un brazo al señor \*\*\*\*\* , en tanto que yo continuaba caminando hacia mi casa, siendo seguido por la señora \*\*\*\*\* y al llegar a mi domicilio la señora se regresa sobre sus pasos, ocurriendo estos hechos entre el minuto con veintiocho segundos y el minuto con cuarenta segundos de acuerdo al cronómetro de la video grabación, apreciándose en la video grabación al señor \*\*\*\*\* y a su hermano \*\*\*\*\* , quienes se encuentran parados frente al domicilio de éste último y un instante después se aprecian diversos movimientos bruscos de la cámara, grabando tanto el piso, unas plantas y las paredes, video grabación que ocurrió en el momento en que el señor \*\*\*\*\* intenta quitarme mi teléfono celular, asimismo se aprecia la calle de \*\*\*\*\* y las casas, así como a la señora \*\*\*\*\* , quien se aprecia que camina en todo momento detrás de mí y en esos momentos al parecer me estaba video grabando con un teléfono celular y al final se aprecia que se regresa, y continua caminando hacia donde se encuentran su esposo y su cuñado, siendo en ese momento en que yo entro a mi domicilio, es muy importante que la video grabación que realicé se efectuó en forma continua e ininterrumpida y en ella se aprecia tanto las imágenes mencionadas así como el sonido ambiental, en el que se escucha claramente la voz de la señora \*\*\*\*\* desde el inicio y hasta el final de la video grabación, en que me manifiesta palabras mediante las cuales externa las agresiones de que fui objeto por parte de ella, quien en todo momento se mostró muy agresiva hacia el suscrito, buscando que yo reaccionara respondiendo a sus agresiones, situación que nunca ocurrió, ya que en todo momento hice caso omiso a su provocaciones y en todo momento guardé silencio durante las agresiones de que fui objeto, asimismo se escucha claramente mi voz, después de que entré a la negociación denominada \*\*\*\*\* , al momento que le manifesté al señor \*\*\*\*\* diversas palabras entrecortadas, al momento en que le pedía que me apoyara para llegar a mi domicilio, asimismo al final de la video grabación se escucha la voz del señor \*\*\*\*\* y la de su hermano \*\*\*\*\* , así como la del señor \*\*\*\*\* , es muy importante hacer notar que el esposo de la

señora \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* el domingo 30 de diciembre del año 2007, siendo aproximadamente las dieciocho horas con quince minutos, le ocasionó lesiones a mi señora madre de nombre \*\*\*\*\* pateándola en su brazo izquierdo, al momento en que ella intentaba separar a un perro es de nuestra propiedad, cuando éste era mordido en el cuello por la perra del señor \*\*\*\*\* , situación que generó que mi madre iniciara la averiguación previa correspondiente ante el Ministerio Público, en la que se ejerció acción penal en contra del multicitado \*\*\*\*\* , quien actualmente se encuentra siendo procesado ante el Juez Sexagésimo Segundo de Paz Penal en la causa penal \*\*\*\*\* , por lo que considero que la denuncia que inició su esposa \*\*\*\*\* , en mi contra, inventando un supuesto Abuso sexual, es en represalia por que él actualmente se encuentra sujeto a un proceso penal,... que tanto la señora \*\*\*\*\* , en su carácter de denunciante así como sus amigas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de supuestas testigos de hechos, declararon falsamente ante el Ministerio Público, con el propósito de inculparme indebidamente en un procedimiento penal, imputándome la comisión de un delito grave como lo es el de Abuso sexual con violencia, procederé a realizar el análisis de las diversas declaraciones emitidas tanto por la denunciante como por sus supuestas testigos de hechos y resaltaré las partes de las declaraciones que se contraponen con lo que realmente ocurrió y quedó debidamente video grabada tanto en imagen como en sonido...”.

En la misma fecha, se recabó la declaración del testigo \*\*\*\*\*; así como el depositado de \*\*\*\*\* , con relación al dictamen pericial de catorce de mayo, en materia de computación y telefonía; además, se dio fe del dictamen de referencia, así como de documentos y fotografías, y del teléfono celular \*\*\*\*\* , con logo de \*\*\*\*\* , batería \*\*\*\*\* , datos IMEI \*\*\*\*\* , con tarjeta de memoria.

El dieciocho de mayo, el Ministerio Público dictó un acuerdo, en el que determinó:

“(...) para que surtan efectos legales conducentes y sean tomados en consideración en el momento oportuno, por lo que esta Representación Social considera oportuno señalar que será dicho dictamen y el teléfono celular que exhibe el probable responsable \*\*\*\*\* los que se hacen necesarios remitir a la Coordinación General de Servicios Periciales a fin de que perito en la materia lleven a cabo el estudio correspondiente en su oportunidad la fijación fotográfica o exhibido y agregado el indiciado responsable \*\*\*\*\* , por lo que se hace necesario la elaboración de los oficios de estilo para la revisión del video al área señalada y se lleve a cabo el estudio correspondiente a fin de que esta Representación Social pueda apreciar los hechos descartando o recabando medios de prueba eficaces para la investigación que se lleva a cabo; por otra parte, téngase por realizadas las manifestaciones del indiciado \*\*\*\*\* , para que surtan los efectos conducentes, así mismo por lo que hace a las consideraciones referentes a los depositados vertidos por la denunciante \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ténganse por realizadas las consideraciones a que se refiere y por lo que corresponde a la denuncia por el delito referente a: ‘denunció hechos que pueden ser constitutivos de algún delito que en el caso particular considero que es el de falsedad de declaraciones, cometido en mi agravio y en contra \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,...’, esta autoridad considera procedente que por el momento dicha denuncia al no encontrarse corroborada aun con elementos de prueba aptos y necesarios para que esta Representación social, en ejercicio de sus facultades

*proceda de oficio a tomar conocimiento de los hechos, asimismo la denuncia de referencia no está interpuesta con las formalidades necesarias para proceder a su integración pues hace falta la debida protesta y ratificación que lleve a cabo en su caso \*\*\*\*\*; en calidad de denunciante de dichos hechos, ... razones suficientes para tener por anunciada dicha manifestación, no así por admitida...".*

El veintisiete de mayo, \*\*\*\*\*, en su calidad de probable responsable, amplió su deposado ministerial y expresó:

*"...el día de hoy decidí venir a consultar el expediente de la averiguación previa en que estoy señalado como probable responsable, por lo que al estar consultado el expediente advertí que con fecha 15 quince de julio (SIC) del año en curso, la señora \*\*\*\*\* se presentó a ampliar su declaración y continuó sosteniendo sus acusaciones, no obstante se aprecia de la declaración las contradicciones en que cayó dicha denunciante así como su testigo de nombre \*\*\*\*\*, también se presentó la señora \*\*\*\*\* , quien sólo hizo una manifestación respecto de los hechos, testimonios que creo pueden acreditar un delito, motivo por el cual sostengo en todas y cada una de sus partes mis declaraciones hechas antes, reconociendo las firmas que se encuentra al margen como mía...".*

El diecinueve de junio, el Ministerio Público dio fe del dictamen de fotografía forense que solicitó, realizado el primero de junio, por el perito en fotografía \*\*\*\*\*; y envió oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales, para que designara perito en telefonía celular que determinara si era posible cambiar la fecha de grabación del video que se contenía en el teléfono celular, y para que realizara una copia del video en un disco compacto.<sup>3</sup>

El veintitrés de junio, la Directora de Área de la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través del oficio correspondiente, solicitó al Fiscal Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General del Distrito Federal, consultar el expediente y copias certificadas de la averiguación previa, a fin de atender la queja que presentó \*\*\*\*\* . Lo que se acordó de conformidad.

El ocho de julio, la denunciante amplió su deposado ministerial, y señaló que no pudo presentar a sus testigos a ampliar su declaración, según se le requirió en el correspondiente oficio que se le envió; además, destacó que estaba acudiendo a terapia en el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales.

El diez de julio, se dio fe del dictamen en materia de telefonía celular de veinticinco de junio, suscrito por el perito \*\*\*\*\* , de la Coordinación General de Servicios Periciales, Dirección de Servicios Centralizados, Subdirección de Especialidades Concentradas, Especialidades Diversas-II.

El quince de julio, la denunciante amplió su deposado ministerial, y expresó:

---

<sup>3</sup> Lo que se tuvo por desahogado en acuerdo de diez de julio.

“...que fue víctima de la agresión, pues en el video hay cosas que no me cuadran porque si ese video corresponde al día de los hechos, así como al lugar de los hechos que narré en ese video no se ve el tocamiento que este Señor... me realizó, ya que ese día yo venía caminando sobre la \*\*\*\*\*..., ya desde antes yo me percaté que el Señor... venía de frente,... y me puse nerviosa, ya que se me queda viendo muy feo, se ríe de mí, me percató de que \*\*\*\*\* trae su teléfono, viene grabando y mi reacción de momento... por lo que yo vi que me estaba grabando me dio mucho coraje y di pasos, y me cae el veinte de que me está grabando, y cuando me dijo ‘pinche vieja puta’, y yo todavía le dije que por qué me agredía, y es cierto que yo también le dije, ‘yo también te vengo grabando’, pues fue una manera de defensa para que se espantara, saqué el teléfono y se lo enseñé, y no recuerdo a quien le dije que tomara fotografía, ya que fue de manera espontánea para que él de alguna manera no me hiciera algo, yo iba sola, nadie venía conmigo, me enojé porque me dio coraje de que me grabara, me dio mucho coraje y le reclamé, le dije por qué me agredía, estaba yo frente a él y pegué un manotazo y le tiré el teléfono, el teléfono no vi en dónde cayó pero no lejos de donde estábamos, cuando cayó el teléfono el sujeto se molestó y fue que me agarró del cuello con el brazo izquierdo colocándolo alrededor de mi cuello apretando mi cuello y sentí como que me estaba presionando a la altura de mi garganta en la parte baja del cuello por el frente, solamente y puse el brazo en el cuello y me trataba de ahorcar, haciendo presión con el brazo colocándose detrás de mí y con su mano derecha me empezó a tocar, primero los senos con su mano derecha me tocaba los dos con movimientos circulares, haciendo dicho movimiento sobre mis dos senos al cabo de unos segundos bajó la mano y me empezó a tocar en mi área púbica colocando su mano sobre mi área púbica a la altura de la vagina deslizando la mano de arriba hacia abajo, yo reaccionaba y motivo por el cual me metió toda la mano sobre mí área de la vagina pero sí la deslizó de arriba hacia abajo en más de una ocasión los tocamientos duraron aproximadamente algunos segundos y no dos minutos como quedó asentado en la declaración anterior que yo dije que eran segundos y el personal asentó que eran dos minutos, por lo que quiero corregir y señalar que fueron segundos en ese momento cuando él me aprieta y me está tocando ellas no se acercan hasta donde estamos venían acercándose y cuando mis amigas llegan este sujeto ya me había soltado mis amigas ...y es que mi amiga \*\*\*\*\* al parecer por lo que ella me comenta había ido a la papelería y venía bajando el puente y dice que se encuentra a \*\*\*\*\* cuando ella bajó el puente y \*\*\*\*\* se bajó del pesero ahí en el puente ya ahí me iba a esperar para acompañarme a la farmacia, por lo que mis amigas se encontraron al pie del puente y se quedaron a platicar, me comenta una de ellas que sí me había visto cuando salí de lo que es mi calle y se dieron cuenta ambas desde ahí del pie del puente cuando este señor \*\*\*\*\* me está tocando por lo que dicen se dirigieron hacia donde estábamos y llegaron hasta ahí pero cuando llegaron a donde yo estaba \*\*\*\*\* ya me había soltado, cuando \*\*\*\*\* me soltó recogió el teléfono y se apresuró hacia el negocio de cancelas yo lo seguí y de momento pierdo la noción de la conciencia pero fui detrás de él, mi amigas venían detrás de mí y yo detrás del sujeto, yo me seguí hasta la calle donde vivo... y al no verlo volteo y me regreso me encontré a mis amigas quienes se acercaron a mí y ,me dijeron que me tranquilizara se quedaron conmigo y fue cuando vi que el sujeto \*\*\*\*\* salió del negocio acompañado del señor que trabaja en la cancelería,... y quien salió acompañando a \*\*\*\*\* , yo me acerqué a los dos, ya no le dije nada a \*\*\*\*\* , sólo me acerqué para verlo el señor de la cancelería dijo que no le echáramos montón, que el pobre muchacho estaba asustado, yo no le dije que me había tocado, yo le dije que me agredió, caminaron hacia su casa de \*\*\*\*\* y estábamos otra vez \*\*\*\*\* , el señor de la cancelería , estaba \*\*\*\*\* ... estaba mi cuñado... mi cuñado estaba pero ni siquiera se dio cuenta lo que estaba pasando, mi marido no estaba llegó después de un rato antes de que llegaran las patrullas y es que cuando entré a la calle me quedé y llamo a las patrullas, \*\*\*\*\* ... entró a su casa el señor de la cancelería

*se regresó y ya no pudieron sacar a este señor motivo por el cual acudí a denunciarlo por los hechos que había realizado en mi contra, quiero señalar que ese día yo vestía..., siendo esos los hechos que pasaron ese día, por lo que al tener a la vista el video que se contiene en el teléfono celular y un disco compacto reconozco el video como el que fuera tomado el día de los hechos y el tiempo en el que está en el suelo como el momento en que el señor \*\*\*\*\* ... me tomara los senos..., por lo que en este momento formulo mi denuncia por hechos posiblemente constitutivos del delito de abuso sexual...”.*

En la misma fecha, ampliaron su declaración ministerial las testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

El veinte de julio, el Ministerio Público dio fe del dictamen en materia de psicología que rindió la perito de la Coordinación General de Servicios Periciales, Unidad de Ciencias del Comportamiento de la Fiscalía para Delitos Sexuales, en el que se hizo constar el estado mental de \*\*\*\*\* , y se concluyó que no presentaba características de personalidad compatibles a las que se han encontrado en agresores o victimarios sexuales; y solicitó un dictamen en materia fonográfica, a la Coordinación General de Servicios Periciales.

El veintidós de julio, el probable responsable amplió su declaración ministerial, en la que señaló:

*“...en este momento por así haberlo yo solicitado quiero presentar mi formal denuncia por hechos posiblemente constitutivos de delito de falsedad en declaraciones, cometido en mi agravio y el de la sociedad, en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y quien resulte responsable, toda vez que de los hechos que denuncia \*\*\*\*\* , se ha acreditado que estos no sucedieron de la forma que ella señala, pues incluso se aportó un video del día de los hechos, video que ella misma \*\*\*\*\* , reconoció se tomó el veintitrés de febrero y que señala ahora que duró el tocamiento fue el tiempo en el que el teléfono cae al suelo y yo lo recojo, tiempo que podrá observar esta autoridad transcurre en tres segundos aproximadamente, en los cuales incluso el primer segundo es cuando cae el teléfono y en los dos posteriores en cuando se observa mi rostro cuando me agacho por el teléfono; asimismo quiero señalar que como ha quedado escrito el señor \*\*\*\*\* el veintitrés de febrero del año en curso, venía detrás de mí grabándome al momento en que ocurrieron los hechos, pues incluso la señora \*\*\*\*\* , le dice que me grabe y me tome fotografías, así también, quiero señalar que durante el tiempo que sucedieron los hechos y que la señora \*\*\*\*\* me venía siguiendo yo no aprecié que sus amigas quienes declaran en la averiguación previa estuvieran ahí presentes, pues incluso cuando la señora me venía siguiendo sólo detrás de mí venía el señor \*\*\*\*\* , cuando salí de la cancelaría la señora \*\*\*\*\* , se encontraba parada en la esquina de la calle de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sola esperando a que yo saliera de la negociación, cuando yo salí como lo señaló el testigo \*\*\*\*\* , estaba en la calle de \*\*\*\*\* frente al domicilio del señor \*\*\*\*\* el señor \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , una vecina que estaba casi en la puerta de su casa al parecer de nombre \*\*\*\*\* , pero yo no vi que las testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , estuvieran en la calle, por lo que puedo asegurar que estas personas durante el tiempo que sucedieron los hechos nunca estuvieron presentes, lo que tratan es de inculparme indebidamente para que se ejercite acción penal en mi contra por un delito que yo no cometí y como se aprecia de las declaraciones y el video nunca fue cometido,*

*motivo por el cual presento la forma denuncia por hechos posiblemente constitutivos del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad cometido en mi agravio y el de la sociedad y en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y quien resulte responsable...”.*

El Ministerio Público, tuvo por rendida la declaración de \*\*\*\*\* , pero en calidad de denunciante del delito de Falsedad de declaraciones cometido por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y determinó:

*“... motivo por el cual, esta Representación Social considera oportuno tener por realizadas las manifestaciones a que hace referencia para que sean tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo por formulada la denuncia por hechos posiblemente constitutivos de delito de falsedad en declaraciones misma a la que se le da entrada procediendo a practicar todas y cada una de las diligencias que se consideren necesarias para que en su oportunidad sea emitida la determinación que conforme a derecho corresponda haciendo del conocimiento del indiciado que una vez que concluyó la diligencia de declaración se le permite retirar del interior de esta oficina... recobrando su calidad de probable responsable de la averiguación previa primordial seguida por \*\*\*\*\* ,... la denuncia que presenta y que por el momento se integra anexa a esta misma averiguación previa por existir conexidad de los hechos...”.*

El cuatro de agosto, el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, sobreseyó en el amparo indirecto \*\*\*\*\* , interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de: “a)... la orden por escrito, debidamente fundada y motivada, para negarme la procuración de justicia a mi favor... b). la orden por escrito debidamente fundada y motivada, para negarme el derecho a consultar la indagatoria mencionada o ser informada sobre el particular...”.<sup>4</sup> Ello, en atención a lo siguiente:

*“...la autoridad responsable ha realizado las diligencias que estimó conducentes a la investigación de los hechos materia de la indagatoria y que la impetrante ha tenido acceso a la misma; por ello que se corrobore la negativa de los actos que reclamó la quejosa; aunado a que se advierte que la averiguación previa de mérito no ha sido consignada ya que se encuentran diligencias pendientes por realizar, tal como se desprende de la resolución ministerial de dieciocho de mayo de dos mil nueve, de la cual se aprecian diversas diligencias ordenadas por la representación social, ello para la debida integración de la indagatoria, lo cual es facultad exclusiva del órgano técnico de investigación, en términos del artículo 21 Constitucional (fojas 115-120 anexo IV). Sin que pase desapercibido que la quejosa haya manifestado que la autoridad ministerial haya permitido al probable responsable ‘retirarse sin hacer caso a la modalidad que señala la ley de la materia ‘caso urgente’; sin embargo, de autos se advierte que el veintiuno de abril de dos mil nueve, el probable responsable compareció ante la autoridad ministerial, y ésta consideró que toda vez que el citado probable responsable se presentó en forma voluntaria, y que no fue detenido en hecho flagrante, le permitió retirarse, quedando en libertad con las reservas de ley, al no estimar la existencia*

<sup>4</sup> Actos que reclamó del Ministerio Público Encargado del Despacho de la Agencia FDS-2; Director General Jurídico Consultivo, en ausencia del Procurador General de Justicia; Fiscal Central de Investigación para Delitos Sexuales; Ministerio Público de la Unidad de Investigación sin Detenido 05, Agencia FDS-2-05, Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales; y, Ministerio Público en ausencia de la Unidad Investigadora sin Detenido FDS-02-05, Agencia Investigadora “FDS-02”, Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales, todos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

*del caso urgente (foja 52 anexo IV); sin embargo, al caso cabe aclarar que tal acuerdo ministerial no fue señalado como acto reclamado, aunado a que tal circunstancia no causa perjuicio a la quejosa por referirse a cuestiones de la libertad personal del inculpado, no así a la integración de la averiguación previa, la que incluso, como ya se dijo, continua en etapa de investigación”.*

El veinticuatro de agosto, el Representante Social solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales, que designara un perito para que realizara un dictamen sobre la mecánica de las lesiones que presentó \*\*\*\*\* , al momento de los hechos, y un perito en materia de criminalística de campo, para que realizara un dictamen en materia de mecánica de los hechos, y determinar si la conducta que se atribuyó a \*\*\*\*\* , correspondía con su declaración y el dicho de la denunciante.

El veintitrés de septiembre, se dio fe del dictamen de mecánica de lesiones de \*\*\*\*\* , que se presentó el día anterior, en el que, en lo conducente, se asentó:

*“...las lesiones que presenta \*\*\*\*\* ,... y las cuales se describen en el dictamen realizado... descrita como puntillero rojo en cara antero lateral derecha del cuello así como la equimosis en mama referida son lesiones producidas por el contacto y presión de objeto duro de bordes romos no cortantes, sobre la superficie afectada... en cuanto a la equimosis roja encontrada, esta es una lesión producida por el contacto o presión de objeto duro de bordes romos no cortantes, sobre la superficie lesionada y por encontrarse con una coloración o tonalidad rojo tiene una cronología entre 24 a 48 hrs. de haberse producido...”.*

El veintiocho de septiembre, se dio fe de la integridad física de \*\*\*\*\* ; y en la misma fecha, amplió su declaración ministerial pero ya con el carácter de denunciante, en la que ratificó su depuesto anterior.

El veinte de octubre, se recibió el dictamen pericial en mecánica de los hechos, en el que se determinó la imposibilidad de dictaminar lo solicitado, porque la conclusión de la perito médico forense no especificó el tipo o tipos de objetos duros de bordes romos no cortantes y los objetos que por contacto o presión pudieron haber producido las lesiones que refirió en su dictamen.

El diez de noviembre, se solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales, la designación de un perito en medicina forense, a efecto de que ampliara del dictamen sobre la mecánica de las lesiones que presentó \*\*\*\*\* .

**- Actuaciones realizadas en el dos mil diez:**

El dieciocho de enero, se recibió la ampliación del dictamen médico, en el que se concluyó:

*“...Se hace una ampliación a mi dictamen emitido manifestando que las lesiones descritas son producto de contusión (golpe), con la fuerza mínima necesaria para*



*lesiones bazos de pequeño calibre de la región afectada y propiciar derramamiento de sangre el cual, se traduce como una equimosis. Esto en el caso de la lesión encontrada en cuadrante superior interno de mama izquierda. Entre los objetos vulnerantes de estas características tenemos palos, piedras, manos empuñadas, etc. En fin objetos romos duros sin filo que dotados de fuerza son capaces de producir lesiones, de diferente índole desde lesiones simples como las excoriaciones y equimosis o bien otro tipo de lesiones más adelante indica cabe hacer mención que las caricias en este caso son frotamientos con la palma de la mano mas no contusiones, por lo que se considera no existe relación causa efecto (equimosis) presente en su seno derecho con lo que refiere en su declaración y se hace mención que la única caricia capaz de producir una equimosis es la producida por sujeciones (chupeton), asimismo dentro de este dictamen indica con respecto al puntilleo rojo, el cual presenta en carta antero lateral derecho de cuello... enrojecimiento el cual no se considera como lesión en virtud de que la zona rojiza o eritematosa pudo haberse producido por acción de apoyo constante y sostenido de la región sobre una superficie de esas características, de lo contrario se esperaría encontrar ante la acción de lucha y forcejeo no solamente el puntilleo rojizo, sino lesiones por fricción o rozadura...”.*

El veintiuno de enero, el Ministerio Público solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales, designara un perito en materia de criminalística de campo, para que determinara la mecánica de hechos de las conductas y si los hechos pudieron haber sucedido de la forma que narró la denunciante, determinando si era verás su dicho, conforme a las constancias de la investigación.

El tres de febrero, se recibió el dictamen pericial en el que se señaló que existieron inconsistencias en las declaraciones de los involucrados, por lo que se sugirió que se realizara a los involucrados otros dictámenes en materia psicología forense y poligrafía.

El diecinueve de marzo, se dio fe de tener a la vista el dictamen en materia de poligrafía, en el que se señaló que **\*\*\*\*\***, no se presentó a la evaluación; y respecto de **\*\*\*\*\***, se concluyó que no mostró reacciones fisiológicas relacionadas con el hecho delictivo que se le imputó, por lo que se estimó que la versión que dio de los hechos era veraz.

El quince de abril, el Ministerio Público dictó un acuerdo en los términos siguientes:

*“...Vistas las constancias que se agregan a las actuaciones que conforman la averiguación previa **\*\*\*\*\***, misma que inicialmente aparece como denunciante **\*\*\*\*\***, de hechos posiblemente constitutivos de delito de Abuso Sexual y en contra de **\*\*\*\*\***, .... - - - Es por todos los elementos descritos con anterioridad que esta Representación Social considera que puede establecerse la presunción fundada de un hecho, mismo del que puede desprenderse elementos que integran los extremos del tipo penal de Falsedad en declaraciones ante autoridad, motivo por el cual, resulta **procedente cambiar la calidad de denunciante a probable responsable a \*\*\*\*\***, y la calidad de sus testigos a probables responsables a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en razón de la denuncia formulada por **\*\*\*\*\***, y los elementos de prueba agregados a la indagatoria, por lo que resulta procedente citar a las... para que en su calidad de probables*

responsables se presenten ante la autoridad ministerial y se les haga de su conocimiento la acusación que existe en su contra y en su caso rinda su declaración, debiendo comparecer asistido por su abogado defensor o persona de su confianza...”.

En cumplimiento, el veintidós de abril se emitieron los citatorios respectivos.

El siete de junio, el Representante Social dictó un acuerdo en las averiguaciones previas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el que determinó ejercer acción penal en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Falsedad ante autoridades, y determinó:

“...QUINTO. Con copia de todo lo actuado, elabórese el **desglose** de la presente indagatoria por cuanto hace a la denuncia presentada por \*\*\*\*\* , por hechos posiblemente constitutivos del delito de Abuso sexual agravado cometido en su agravio y en contra de \*\*\*\*\* . - - - SEXTO. Fórmese cuadernillo de las presentes actuaciones y el mismo remítase al Agente del Ministerio Público de su adscripción para su debida intervención. - - - SÉPTIMO. Por cuanto hace al disco compacto que contiene archivo de video del evento delictivo, el cual fue debidamente fedatado en actuaciones queda en el interior del depósito de objetos de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente que conozca del presente ejercicio de la acción penal. - - - OCTAVO. Elabórese por separado el pliego de consignación correspondiente”.

El catorce de junio, el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, resolvió el amparo indirecto \*\*\*\*\* , interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y otras autoridades, de quienes reclamó la orden para que se le practicara el estudio de poligrafía y su ejecución, así como la negativa de permitirle consultar la indagatoria \*\*\*\*\* ; en el que sobreseyó en el juicio.<sup>5</sup>

El veintitrés de junio, el Representante Social consignó la averiguación previa sin detenido, y solicitó orden de aprehensión en contra de las probables responsables por la comisión del delito de Falsedad en declaraciones.

---

<sup>5</sup> Por las razones siguientes: “... se advierte que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo. - - - En efecto, de la copia certificada del acuerdo ministerial de veintitrés de marzo del año que transcurre, remitida por el citado Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al requerimiento hecho en proveído de veinte de mayo de esta anualidad, se lee:... de lo que se colige que al no presentarse quejosa el día y en la hora que debía hacerlo para que se le practicara la prueba del polígrafo, la autoridad responsable, mediante el acuerdo que ha sido transcrito, determinó que ya no es procedente girar de nueva cuenta notificación para la quejosa; lo que hace evidente que dicha orden cesó en su efectos. - - - En tales circunstancias, al actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo y, además, con fundamento en la fracción III del artículo 74 de dicha Ley, se sobresee en el juicio. Por cuanto a los alegatos formulados por la quejosa, no existe obligación de analizarlos por no formar parte de la litis, de conformidad con la Jurisprudencia P./J. 27/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 14, Tomo 80, Agosto de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra dice:...”.

En la misma fecha, la Juez Interina Sexagésimo Noveno Penal del Distrito Federal, registró la causa penal \*\*\*\*\*; y en resolución de uno de julio, ante la indebida fundamentación y motivación de la petición, negó la orden de aprehensión.

El treinta de julio, el Ministerio Público, respecto de la indagatoria relativa al delito de Abuso sexual en agravio de \*\*\*\*\* , actuando en el desglose correspondiente, acordó:

*“PRIMERO. Se propone el **no** ejercicio del desglose de la averiguación previa número \*\*\*\*\* , por los motivos y fundamentos antes expuestos. - - - SEGUNDO. Originales de las presentes actuaciones de desglose, en términos del artículo 13 del Reglamento de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federa, remítase al encargado responsable de agencia investigadora ‘FDS-02’, para su visto bueno y en su oportunidad sea remitida a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para su resolución procedente y en caso de determinarse procedente la reserva que se propone, se realice la notificación respectiva a la ahora denunciante...”.*

El veintitrés de agosto, nuevamente se ejerció acción penal en contra de las indiciadas por el delito de Falsedad ante autoridades, y se solicitó orden de aprehensión en su contra. Sin embargo, la autoridad judicial, en auto de veintitrés de septiembre, negó el mandato de captura, por la deficiente fundamentación y motivación de la petición.

El veintiuno de octubre, se volvió a ejercer acción penal en contra de las inculpadas por el delito de referencia, y se solicitó en su contra orden de aprehensión. Y en resolución de veinticuatro de noviembre, la autoridad judicial, por indebida fundamentación y motivación de la solicitud, negó el mandato de captura.

**- Actuaciones realizadas en el dos mil once:**

Inconforme, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, del que conoció la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde se registró como toca penal \*\*\*\*\*; y en resolución unitaria de ocho de febrero, confirmó el auto apelado.

El siete de marzo, el Representante Social solicitó al Coordinador de Agentes del Ministerio Público, información sobre la aprobación del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por el delito de Abuso sexual, ya que dicha información se le requirió en la causa penal \*\*\*\*\* , instruida por el delito de Falsedad ante autoridades en contra de \*\*\*\*\* . La Coordinación, en oficio de diez de marzo, remitió copia certificada del acuse donde se notificó a la denunciante del delito de Abuso sexual, la determinación en la que se autorizó la propuesta de reserva de la averiguación previa.

En contra de la determinación de referencia, \*\*\*\*\* interpuso recurso de inconformidad.

El veintiséis de julio, el Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Número Cinco de la Agencia FDS-2, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, en la averiguación previa instruida por el delito de Abuso sexual agravado, dictó acuerdo de no ejercicio de la acción penal, en los términos siguientes:

*“...puede advertir que las declaraciones rendidas por la denunciante y testigos de los hechos, fueron como quedó señalado en el ejercicio de la acción penal de siete de junio de dos mil diez, encaminadas y tenían como finalidad la de inculpar al activo \*\*\*\*\* , e imputarle la comisión de un delito grave como lo era el abuso sexual con violencia que se le atribuía ilícito que de acuerdo al acervo probatorio y al material probatorio agregado a la indagatoria se puede señalar que no ocurrió, motivo por el cual, del análisis de los elementos de prueba, del análisis de la conducta descrita a través de una video filmación, considera que existen datos, conductas, situaciones, comentarios, intercambio de palabras, comunicación incluso un manotazo que da la señora \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , que por supuesto son conductas que se verifican en el movimiento de los hechos, pero que no constituyen una conducta ilícita, es decir, esta Representación Social no advierte que en el desarrollo de los hechos suscitados el 23 de febrero de 2009 y que fueron ilustrados a través de un video haya una conducta ilícita, que cobre relevancia para el derecho penal, por lo que esta Representación Social considera que de haberse acreditado con los elementos de prueba... que la señora \*\*\*\*\* dio un manotazo a \*\*\*\*\* y el teléfono de éste cayó y \*\*\*\*\* levantó el teléfono y se dirigió hacia un negocio de cancelas de donde salió acompañado de \*\*\*\*\* , quien lo condujo hasta su casa, y no existió ningún contacto de tipo sexual o se ejecutó sobre el cuerpo alguno de los sujetos un acto sexual. - - - Por lo tanto, una vez que esta Representación Social en su oportunidad realizó las diligencias necesarias y conducentes a efecto de acreditar lo sucedido el 23 de febrero de 2009, y no se acreditó que el imputado haya cometido el delito... toda vez que no existen elementos de prueba que presuman la intervención del sujeto activo en la comisión del delito en estudio y ya que esta Representación social ha realizado un estudio minucioso y detallado del caudal probatorio que obra en la presente indagatoria, arriba a la conclusión de que el hoy inculpado... no cometió el delito que le pretendió imputar la denunciante.... - - - Razones por las que esta Representación Social considera oportuno plantear el no ejercicio de la acción penal por lo que hace a la denuncia planteada por \*\*\*\*\* , por lo anterior se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 11 fracción V del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... ‘cuando se hayan agotado todas las diligencias y de los medios de prueba no se acredite que el imputado cometió el delito...’, por lo que ante tal situación es procedente acordar el no ejercicio de la acción penal...”*

El dieciocho de agosto, nuevamente ejerció acción penal sin detenido en contra de las inculpadas, por el delito de Falsedad ante autoridades, y se pidió orden de aprehensión en su contra.

El treinta de septiembre, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, **aprobó la determinación de NO ejercicio de la acción**

**penal**, en la indagatoria que se integró por el delito de Abuso sexual agravado.

En auto de veintiocho octubre, la autoridad judicial negó la orden de aprehensión.

- **Actuaciones realizadas en el dos mil doce:**

El dos de enero, el Ministerio Público solicitó al Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador de Justicia del Distrito Federal, copia certificada del acuerdo de no ejercicio de la acción penal propuesto en la indagatoria instruida por el delito de Abuso sexual. Al día siguiente, el Coordinador respondió que no era posible acordar de conformidad, en atención a que se autorizar la propuesta planteada, y la indagatoria se envió al Archivo de Concentración e Histórico de la Institución el diez de agosto de dos mil once.

El diecinueve de enero, de nueva cuenta se ejerció acción penal en contra de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, como probables responsables del delito de Falsedad ante autoridades, y solicitó en su contra orden de aprehensión.

En resolución de veinte de febrero, la Juez Interina Sexagésimo Noveno Penal del Distrito Federal, en la causa penal **\*\*\*\*\***, al estimar satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, libró el mandato de captura que se requirió.

Por lo que respecta a **\*\*\*\*\***, en auto de doce de marzo, se tuvo por informado su ingreso al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, donde quedó a disposición del Juzgado de referencia.

En la misma fecha, la inculpada designó para su defensa a la de oficio adscrita al Juzgado, y rindió su declaración preparatoria, en la que expresó:

*“... que sí es su deseo declarar en esta diligencia, por lo que una vez que le fue leída su manifestación que consta en autos, la ratifica en todas y cada una de sus partes y reconoce como suya las firma que obran al margen, por haber sido puesta de su puño y letra, deseando agregar: el día de mi última declaración **fui presionada por el Ministerio Público** que me dijo textualmente que yo era una mentirosa y junto con mis testigos nos iba a mandar a Santa Martha, que en ese lugar nos iban a golpear, nos iban a violar, y que era el momento de que nos arregláramos, en el cual yo me sentí hostigada y violentada en mis derechos, junto con mis testigos, posteriormente dijo que iba a mandar citatorio para que nos presentáramos para una siguiente declaración, cosa que no ocurrió, pues que no estoy de acuerdo en que no me dieron la atención adecuada, y al agresor le dieron todos los beneficios, siendo todo lo que desea manifestar”.*

En ampliación de declaración, ratificó sus anteriores manifestaciones, y reconoció como suyas las firmas que obra al margen de las mismas; y, agregó:

*“...que nunca he mentado ni estoy mintiendo que el único delito que cometí es el de ser pobre, si, que no tengo dinero y que mi único error fue el haber confiado en las Autoridades, mismas que por no tener influencias, ni ser hija de un Capitán de la Marina, ni tener familiares judiciales que conocen lo que se dice las Instituciones, la supuesta procuración de justicia, es por lo que soy una víctima más una estadística más de las miles de personas que somos inocentes y que estamos injustamente presas en la cárcel, reconozco las cuatro primeras firmas y la de quince de julio de dos mil nueve, la reconozco porque fue recabada bajo amenazas, intimidaciones y tortura psicológica, mismas amenazas, intimidaciones y tortura psicología que fueron infundadas por el supuesto Licenciado \*\*\*\*\* , servidor público a quien denuncié oportunamente ante las autoridades correspondientes, ya que este servidor público me manifestó de manera intimidatoria que de su cuenta corría que me iba a mandar a la cárcel, en donde me iban a violar, a madrear a lo que pruebo, pues me encuentro aquí presa, tan es así que sus amenazas e intimidaciones que me manifestó son ciertas, ya que en dicha declaración, tomó lo que le convino, ya que como se advierte las miles de preguntas que me realizó acosándome, no aparecen, sino que sólo aparecen insisto, lo que le confirmó al probable responsable \*\*\*\*\* , ya que en las declaraciones de este último si aparecen preguntas y respuestas en su totalidad, lo que en mi caso no fue, ya que como ejemplo este servidor público a mí me preguntó que si dicho video correspondía al día de los hechos, lo que yo le manifesté que era en parte, porque si me encuentro yo en el video, pero que no me cuadraba, porque ahí no salía el ataque ni el tiempo, ni la duración que el video debe contener, así mismo, \*\*\*\*\* , reconoce que al caer el video yo gritaba porque me agrede como se desprende de su declaración de veintidós de julio de dos mil nueve, y que omite en forma dolosa en su video creado el veintiséis de junio de dos mil nueve, que se encuentra en este Juzgado; que es su deseo aclarar del porque no es su deseo dar contestación a las preguntas que le pudiera formular la Representación Social adscrita, que no le contestó por el terror que han infundado en mí, ya que como se observa de actuaciones, siempre he sido intimidada y torturada psicológicamente, sin tener nada más que agregar (...).”*

El trece de marzo, se dictó auto de plazo constitucional, en el que decretó a \*\*\*\*\* , su formal prisión como probable responsable del delito de Falsedad ante autoridades.

En la misma fecha, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, resolvió la Queja que presentó el esposo de la inculpada, y conminó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, entre otros aspectos, para que se proveyera lo pertinente, a efecto de que la defensora de oficio de la indiciada realizara el servicio público encomendado, para se garantizara su defensa adecuada.

El quince de marzo, se tuvo a la licenciada \*\*\*\*\* , aceptando y protestando el cargo de defensora particular de la inculpada.

Y en auto del día siguiente, en atención a los escritos signados por la procesada y su defensora, en los que se señaló: “...solicito se me pase a médico y se me revise los golpes que tengo por la

aprehensión en mi contra, misma que manifesté oportunamente sin que nadie me escuchara...”, se tuvieron por hechas las manifestaciones, y se dijo que la circunstancia de los golpes no había sido manifestada previamente, como se apreciaba en la declaración preparatoria; sin embargo, se ordenó girar oficio a la Dirección del Centro de Reclusión donde se encontraba la procesada, a fin de que se le fuera brindada asistencia médica.

El veinticinco de abril, la Directora de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, envió a la Juez Interina, la determinación de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con motivo de la Queja que interpuso el esposo de la procesada, en la que se solicitó un informe de los hechos que motivaron la queja, y pidió que se evitara cualquier acción u omisión que pudiera implicar agravio a los derechos de la procesada.

En atención a las manifestaciones que hicieron en su contra, tanto la procesada como su defensora, la Juez Interina Sexagésimo Noveno en Materia Penal en el Distrito Federal, en auto de dos de mayo, se excusó para seguir conociendo de la causa penal; en consecuencia, remitió las constancias a la Dirección de turno de Consignaciones Penales del Tribunal Superior de la misma entidad, a efecto de que fueran enviadas al juez que debía conocer del asunto.

En la misma fecha, la procesada promovió incidente de libertad por desvanecimiento de datos; y con fundamento en el documental “Presunto culpable”, solicitó que se le permitiera grabar en video todas las audiencias. Manifestaciones que se tuvieron por realizadas.

El diez de mayo, el Director de Turno de Consignaciones Penales y Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, envió la causa penal \*\*\*\*\*, al Juzgado Sexagésimo Séptimo Penal en el Distrito Federal, donde se registró como causa penal \*\*\*\*\*; el quince de mayo, el Representante Social solicitó al juzgador que por la excusa formulada, continuara conociendo del asunto; y en auto del día siguiente se aceptó la competencia declinada y determinó continuar con el procedimiento instruido en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de Falsedad ante autoridades.

En resolución de veinticinco de mayo, se declaró procedente pero infundado el incidente de libertad por desvanecimiento de datos que se planteó, “...en virtud de que hasta el día en que se actúa no existen nuevos datos o pruebas posteriores al auto de formal prisión dictado en la causa penal de mérito, por lo que no se acredita que hayan sido desvirtuados los elementos de prueba que sirvieron como base para dictar el auto de formal prisión o preventiva a la hoy procesada...”.

Inconforme con lo resuelto, la defensa particular de la procesada, el veintiocho de mayo interpuso recurso de apelación; del que conoció la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde se registró como toca penal \*\*\*\*\*; y en sentencia de seis de agosto, se confirmó la resolución incidental apelada.

En desacuerdo con el fallo, la procesada promovió amparo indirecto, del que conoció el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, donde se registró con el número \*\*\*\*\*; y el cuatro de diciembre, dictó sentencia en la que, por indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable dejará insubsistente el acto reclamado y con libertad de jurisdicción resolviera el recurso de apelación contra la resolución de desvanecimiento de datos.

El diecinueve de diciembre, el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, resolvió el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, interpuesto por \*\*\*\*\*, contra del auto de plazo constitucional, y le negó a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

**- Actuaciones realizadas en el dos mil trece:**

En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo indirecto \*\*\*\*\*, la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en auto de siete de enero, dejó insubsistente el acto reclamado; y el trece de enero siguiente, dictó una nueva resolución, en el que confirmó la determinación de primera instancia sobre el incidente de desvanecimiento de datos.

El Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en auto de veintinueve de enero, determinó que la ejecutoria no estaba cumplida; por lo que requirió a la autoridad responsable para que en el término de veinticuatro horas, actuara en consecuencia.

La Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el treinta y uno de enero, dictó una nueva determinación en la que confirmó la resolución apelada.

El Juez de Distrito, en auto de quince de febrero, determinó cumplida la ejecutoria de amparo.

El ocho de marzo, el Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación 2-05 de la Agencia FDS-2, perteneciente a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, acordó que con relación a la promoción que presentó \*\*\*\*\*, en la que



solicitó la extracción y la prosecución de la averiguación previa \*\*\*\*\* , por el delito de Abuso sexual con violencia en su agravio, era procedente realizar la extracción de la indagatoria, a efecto de que la denunciante pudiera aportar elementos de prueba para la prosecución y perfeccionamiento de la indagatoria.

El veinte de marzo, el Ministerio Público acordó que en atención a la promoción que presentó \*\*\*\*\* , el catorce de marzo anterior, se le debía notificar que la averiguación previa \*\*\*\*\* , se radicó en la Unidad de Investigación número 05 de la Agencia FDS-2, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales.

El veintidós de marzo, la Juez de primera instancia resolvió el nuevo incidente de libertad por desvanecimiento de datos que promovió la procesada \*\*\*\*\* , y lo declaró procedente pero infundado e inoperante, en razón de que no había nuevos datos o pruebas posteriores al auto de formal prisión dictado en la causa penal, por lo que no se desvirtuaron los que sirvieron de base para esa determinación.

El uno de abril, el Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación 2-05 de la Agencia FDS-2, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, acordó que en atención a la promoción que presentó \*\*\*\*\* , el veintisiete de marzo anterior, no era posible atender a su petición de que se le pusiera a la vista y se agregara a la averiguación previa la cadena de custodia, preservación y conservación de la evidencia consistente en el teléfono celular \*\*\*\*\* .

El doce de junio, la Juez de primera instancia declaró cerrada la instrucción; sin embargo, en virtud de que se encontraba pendiente de resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , del índice del Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, ordenó suspender el procedimiento.

El diecisiete de junio, la Juez de primer grado resolvió el recurso de revocación que presentó la defensa de la procesada, contra del auto de catorce de junio, en el que no se admitió la prueba consistente en la inspección judicial con el carácter de reconstrucción de hechos, por no cumplir los requisitos del artículo 146 de la legislación procesal penal; y lo desechó de plano y dejó firme el auto impugnado. Ello, porque por la naturaleza jurídica del medio de prueba, no resultaba procedente su desahogo.

En la misma fecha, la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resolvió el recurso de apelación \*\*\*\*\* , interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la resolución

incidental de veintidós de marzo anterior, y confirmó el fallo impugnado que calificó de infundado el incidente de libertad por desvanecimiento de datos.

El dieciséis de julio, el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, dictó sentencia en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, que promovió \*\*\*\*\*, en contra la resolución de treinta y uno de enero anterior, relativa al incidente de libertad por desvanecimiento de datos, dictada en el toca \*\*\*\*\*, del índice de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que se le negó el amparo y protección de la Justicia Federal.

El dieciocho de octubre, el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, dictó sentencia en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, que promovió \*\*\*\*\*, en contra del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y la Directora del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de quienes reclamó la omisión de contestar la petición que formuló en escrito que presentó el veintiséis de noviembre de dos mil diez; en el que, por una parte, se sobreseyó en el juicio, en razón de que la Subdirectora Jurídica del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emitió el oficio \*\*\*\*\*, de nueve de mayo de dos mil trece, notificado a la quejosa al día siguiente, en el que se le contestó su solicitud, por lo que el acto cesó en sus efectos; y por otra, como no se respondió la petición que en su oportunidad formuló la quejosa, en el sentido de que solicitaba el resguardo de identidad y datos personales; se tomaran medidas cautelares en pro de la víctima, como lo era el cambio de psicoterapeuta y de horario, y se resguardara toda información que conllevara a tener un lazo de comunicación con los servidores públicos denunciados; por tanto, se concedió la protección constitucional para el efecto de que la Subdirectora Jurídica emitiera una respuesta clara, congruente y exhaustiva; y hecho lo anterior debía notificar legalmente y en forma personal esa determinación a la parte quejosa.

El ocho de noviembre, el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, dictó sentencia en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, que promovió \*\*\*\*\*, contra la resolución de diecisiete de junio de dos mil trece, dictada en el toca penal \*\*\*\*\*, del índice de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como su ejecución, y le negó el amparo y protección de la Justicia Federal, en atención a que las pruebas que ofreció en la instrucción del proceso penal \*\*\*\*\*, posteriores a las que fueron materia del primer incidente de

desvanecimiento de datos y desahogadas hasta el momento en que se planteó el segundo incidente de desvanecimiento de datos, no eran pruebas plenas que desvirtuaran la acreditación del cuerpo del delito de Falsedad ante autoridades, ni su probable responsabilidad.

El doce de diciembre, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en atención al escrito que presentó el esposo de la procesada, remitió al Juzgador de instancia, a través del correspondiente oficio, diversas observaciones relacionadas con las averiguaciones previas que originaron la causa penal \*\*\*\*\*; oficio que se ordenó glosar a la causa penal

**- Actuaciones realizadas en el dos mil catorce:**

En auto de cinco de febrero, el Juez de instancia declaró cerrada la instrucción.

El cinco de marzo, el Ministerio Público, a efecto de integrar la averiguación previa \*\*\*\*\*, solicitó al Juez Sexagésimo Séptimo Penal del Distrito Federal, le diera acceso a la perito en materia de criminalística de campo adscrita al Departamento de Criminalística de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a los autos de la causa penal \*\*\*\*\*, a efecto de realizar una opinión técnica con relación al dictamen en materia de criminalística de campo que constaba en la misma.

El dieciocho de marzo, el Ministerio Público presentó sus conclusiones acusatorias; y el treinta de abril, la defensora particular de la procesada presentó conclusiones absolutorias.

El ocho de mayo, se celebró la audiencia de vista, y el diecinueve de junio, se dictó sentencia, que culminó con la parte resolutive siguiente:

*“PRIMERO. \*\*\*\*\*, es penalmente responsable en la comisión del delito de Falsedad ante autoridades (a quien con el propósito de inculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público declare falsamente en calidad de denunciante); en agravio de la sociedad. - - SEGUNDO. Por su comisión se considera justo y equitativo imponerle a \*\*\*\*\*, la pena de \*\*\*\*\* años de prisión y \*\*\*\*\* días multa, equivalente a \*\*\*\*\* pesos 00/100 moneda nacional. La multa en caso de insolvencia económica de la sentenciada, ya sea parcial o total comprobada, se le sustituirá hasta por cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, en términos del considerando VII, de la presente resolución. - - - TERCERO. Se absuelve a la sentenciada \*\*\*\*\*, por*

*concepto de la reparación del daño material, proveniente del delito de mérito, por tratarse de un delito de resultado formal. Se absuelve a la encausada respecto del daño moral y algún perjuicio que hubiese podido ocasionar con la comisión del ilícito de referencia, en términos del considerando VIII del presente fallo. - - - CUARTO. Se le concede a la sentenciada \*\*\*\*\*, la sustitución de la pena de PRISIÓN impuesta, por tratamiento en libertad, descontándosele los días de prisión preventiva sufridos con motivo de esta causa, contados a partir del doce de marzo de dos mil doce, y hasta que se acoja a dicho substitutivo (en caso de que así sea). Asimismo se le concede la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas, por lo que deberá exhibir una garantía por la cantidad de \*\*\*\*\* pesos, en cualquiera de las formas establecidas en la ley; en términos del Considerando IX de la presente resolución. - - - QUINTO. Se suspenden los derechos políticos de la sentenciada \*\*\*\*\*, que comenzaran al causar ejecutoria ésta resolución, y concluirán al extinguirse la sanción privativa de libertad. Para tal efecto gírese oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, a efecto de informarle dicha situación, en términos del considerando X de la presente resolución...”.*

En auto de veintisiete de junio, el Juez de primer grado, en atención a la petición de la sentenciada, tuvo por revocados los nombramientos de defensor hechos con anterioridad, y nombró para que la representara al Defensor Público de la adscripción, quien aceptó y protestó el cargo en la misma fecha.

El veintinueve de agosto, el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, resolvió el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, que interpuso \*\*\*\*\*, en contra del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y otras autoridades, de las que reclamó la resolución de veintitrés de octubre de dos mil trece, dictada en la averiguación previa \*\*\*\*\*, relativa al no ejercicio de la acción penal por el delito de Abuso sexual agravado; en el que, al estimar fundados los conceptos de violación, le concedió la protección constitucional, para que se dejara insubsistente el acto reclamado, y en su lugar, con plenitud de facultades legales, dictara una nueva resolución que podía ser en el mismo sentido que la anterior o diverso, pero en la que precisara el valor probatorio de las testimoniales vertidas por \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; analizara y valorara todas las pruebas que se obtuvieron en la averiguación previa, con relación a los motivos de inconformidad que planteó la denunciante, y determinara, fundada y motivadamente, lo que legalmente correspondiera sobre la aprobación del dictamen de veintinueve de agosto de dos mil trece, realizado por el Ministerio Público de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, relativo a la aprobación del no ejercicio de la acción penal en la citada indagatoria.

En auto de quince de octubre, se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

El dieciséis de octubre, la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dictó resolución unitaria en el toca penal \*\*\*\*\* , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, la sentenciada y su defensa de oficio, en contra de la sentencia de primer grado, en la que únicamente modificó los puntos resolutiveos segundo y cuarto de dicha determinación, para quedar de la siguiente manera:

*“SEGUNDO. Atento a lo expuesto en el Considerando VIII de esta Ejecutoria por la comisión del delito de falsedad ante autoridades, se le impone a \*\*\*\*\* , la pena de \*\*\*\*\* años de prisión; y al abonarle la preventiva sufrida, le faltan por purgar \*\*\*\*\* años \*\*\*\*\* meses \*\*\*\*\* días de prisión. ... - - - CUARTO. Atento a lo expuesto en el considerando x, de esta resolución, se le concede a la sentenciada el sustitutivo de prisión por tratamiento en libertad, asimismo se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa garantía que otorgue por la cantidad de \*\*\*\*\*”.*

El cinco de noviembre, el Juzgador determinó que, en razón de que a la sentenciada, en auto de veintiocho de octubre anterior, se le otorgó el término de cinco días hábiles para que manifestara si se acogía al beneficio que se le concedió, y en virtud de que no realizó manifestación alguna se le dejó en el interior del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, a efecto de que cumpliera la pena de prisión impuesta.

El once de noviembre, el Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, resolvió el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , interpuesto por \*\*\*\*\* , en el que reclamó de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la devolución de su escrito de tres de septiembre anterior y de la prueba superveniente que anexó en copia certificada, en razón de que no se admitieron por extemporáneas, así como el no dar fe en actuaciones de haber tenido a la vista la promoción y anexo que se presentó; en el que se sobreseyó en el juicio en atención a lo siguiente:

*“...los actos reclamados en esta vía no pueden ser calificados como **de imposible reparación para la impetrante de amparo**, a fin de establecer la procedencia del juicio de amparo indirecto, en tanto que no se surte ninguno de los supuestos precisados, por lo que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con 107 fracción V, se **sobresee** en el presente juicio de amparo en términos de lo dispuesto en el ordinal 63, fracción V de la ley de la materia, respecto de los actos y autoridades citados”.*

- **Actuaciones realizadas en el dos mil dieciséis:**

El diez de marzo, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resolvió el amparo en revisión \*\*\*\*\*, formado con motivo del recurso que planteó el Subprocurador de Averiguaciones Previales Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal –por conducto de su Delegada-, y como recurrente adhesiva \*\*\*\*\*, en contra de la determinación que emitió el Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal, al resolver el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, el dieciocho de septiembre de dos mil quince, interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra del Procurador General de la República, y otras autoridades, en el que reclamó la determinación de seis de octubre de dos mil catorce, que resolvió el recurso de inconformidad planteado por la quejosa, que declaró procedente la determinación de no Ejercicio de la Acción Penal en la averiguación previa \*\*\*\*\*, y su ejecución; en el que, por una parte se sobreseyó, y por otra, se concedió la protección constitucional a la quejosa, ya que no se le contestaron todos los agravios que planteó en el recurso de inconformidad.

En la revisión el Tribunal Colegiado calificó de inoperantes los agravios expresados por la autoridad recurrente, confirmó la sentencia impugnada, y declaró sin materia el recurso de revisión adhesivo.

El catorce de octubre, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resolvió el amparo en revisión \*\*\*\*\*, formado con motivo del recurso que planteó \*\*\*\*\*, en contra de la determinación que emitió el Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal, al resolver el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, que promovió en contra del Subprocurador de Averiguaciones Previales Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y del Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, de quienes reclamó "...La determinación del no ejercicio de la acción penal, de 11 de mayo de 2016, de la averiguación previa \*\*\*\*\*, y su ejecución, en la que, revocó la resolución recurrida, y ordenó la reposición del procedimiento para efectos, ello en los términos siguientes:

*"...En consecuencia, procede revocar la determinación recurrida y ordenar la reposición de procedimiento en el juicio de garantías a efecto de que la A quo requiera a la parte quejosa mediante notificación personal para que en un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste si es su deseo o no señalar como acto reclamado la resolución de **once de julio de dos mil dieciséis**, dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo \*\*\*\*\*, promovido ante el propio órgano constitucional, que este tribunal colegiado confirmó en el recurso de revisión R.P. \*\*\*\*\*; y, desahogada la prevención referida conforme a*

*los términos correspondientes y continúe con la secuela procesal respectiva”.*

**S E G U N D O. AMPARO DIRECTO.** En desacuerdo con la resolución del Tribunal de Alzada, la sentenciada, por propio derecho, el once de diciembre de dos mil catorce, presentó ante la citada Sala Penal<sup>6</sup> demanda de amparo directo, en la que se señalaron como Derechos Fundamentales vulnerados, los establecidos en los artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se narraron los antecedentes del acto reclamado, y se expresaron los conceptos de violación que se estimaron pertinentes.

Conoció del asunto el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuya Presidenta, en auto de veintinueve de enero de dos mil quince, admitió a trámite la demanda de amparo; la registró con el número D.P. **\*\*\*\*\***; y le dio intervención al Ministerio Público de la Federación.<sup>7</sup>

Luego, en sesión de dos de julio siguiente,<sup>8</sup> se dictó sentencia constitucional en la que, por unanimidad de votos, se negó a la quejosa, el amparo y protección de la Justicia Federal.

**T E R C E R O. RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la resolución, la quejosa, en escrito que se recibió el diecisiete de agosto de dos mil quince, ante el Tribunal Colegiado,<sup>9</sup> interpuso recurso de revisión. En auto de Presidencia de diecinueve de agosto siguiente, se tuvo por interpuesto el recurso, y a través del correspondiente oficio se

---

<sup>6</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Directo **\*\*\*\*\***. Foja 5.

<sup>7</sup> Ídem. Foja 517.

<sup>8</sup> Ídem. Foja 569.

<sup>9</sup> Ídem. Foja 633.

remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se recibió el tres de septiembre de dos mil quince.<sup>10</sup>

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de ocho de septiembre siguiente, ordenó formar y registrar el recurso con el número **4750/2015**; sin embargo, precisó que del análisis de las constancias de autos se advirtió que en la demanda de amparo no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconventionalidad, de una norma de carácter general o, se planteó un concepto de violación relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional, o tratado internacional, ni que en el fallo impugnado se hubiera realizado una interpretación directa de los referidos ordenamientos, y en los agravios, la quejosa se limitó a plantear cuestiones de legalidad; por tanto, lo **desechó** por improcedente.

**C U A R T O. RECURSO DE RECLAMACIÓN.** En contra de esa determinación, el veintinueve de septiembre de dos mil quince, **\*\*\*\*\***, interpuso recurso de reclamación, que se turnó a la Ponencia del Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Así, en sesión de la Primera Sala de seis de abril de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, se declaró **fundado** el recurso de reclamación **1233/2015**; por tanto, se revocó el acuerdo recurrido, al tenor de los argumentos siguientes:

*“(...) uno de los argumentos cuyo factor común sobresalta, es aquel en donde la recurrente refiere que la denuncia sobre abuso sexual que ella misma presentó en contra de **\*\*\*\*\***,*

---

<sup>10</sup> Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 4750/2015. Foja 2, vuelta.



*aún se encuentra sub judice, pues si bien en un principio no se ejerció la respectiva acción penal, ésta no ha causado ejecutoria, además, que existe un impacto directo y una vinculación estrecha entre dicho proceso y el diverso por el que hoy ya ha sido sentenciada la quejosa, a saber, falsedad de declaración (a quien con el propósito de inculpar a alguien indebidamente de un procedimiento penal, ante el Ministerio Público declare falsamente en calidad de denunciante). - - - También existe el diverso agravio en el que la recurrente afirma que fue sujeta a **tortura** por parte de los agentes de la policía de investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, además, atribuye una responsabilidad por omisión, a las autoridades administrativas carcelarias, pues no certificaron las lesiones a las que asegura fue expuesta. - - - Por último, la reclamante pone de manifiesto que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, aseverando que existen inconsistencia en la forma en cómo se ordenó la notificación, lo relativo a una revisión adhesiva inexistente, y la equívoca calidad de tercero interesada que se le asignó, cuando evidentemente es parte quejosa en el juicio. - - - En suma, de la línea argumentativa expuesta por la quejosa, desde la demanda de amparo y el recurso de revisión, así como los agravios vertidos en el escrito de reclamación, han sido contundentes y congruentes en demostrar la trasgresión a derechos fundamentales, como insistente en la existencia de diversas violaciones al procedimiento, justificar un apartamiento al principio de presunción de inocencia y la comprobación de acciones que han implicado presiones y **tortura** a su persona, razones suficientes para invalidar la consideración total del acuerdo de desechamiento, esto es, que no existe un planteamiento de índole constitucional que haga procedente el recurso de revisión planteado. (...)*".

En cumplimiento a esa determinación el Presidente de la Suprema corte de Justicia de la Nación, en auto de catorce de junio de dos mil dieciséis, admitió el recurso de revisión, y turnó el asunto para su estudio a la Ponencia del Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrante de la Primera Sala, en virtud de que la materia del asunto, corresponde a su especialidad.

El Ministro Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal, por auto de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, ordenó avocarse

al conocimiento del recurso, y envió los autos a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**P R I M E R O. COMPETENCIA.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos Primero y Tercero, con relación al Segundo, fracción III, del Acuerdo Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en amparo directo, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

**S E G U N D O. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El medio de impugnación se interpuso en tiempo y forma, acorde con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que de autos se advierte que la sentencia recurrida se notificó personalmente a la parte quejosa, el quince de julio de dos mil quince;<sup>11</sup> por lo cual, surtió efectos el tres de agosto siguiente,<sup>12</sup> de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que establece el primero de los numerales, transcurrió del cuatro al diecisiete de agosto, sin contar el primero, dos, nueve, quince y dieciséis de agosto, intermedios, por

<sup>11</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\* . Foja 625.

<sup>12</sup> Sin contar en dicho cómputo del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil quince, por corresponder al primer período vacacional del órgano Colegiado, de conformidad con el artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

haber sido inhábiles -sábados y domingos-; conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, si de autos se desprende que el recurso de revisión se presentó el diecisiete agosto de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, su interposición fue oportuna.

**T E R C E R O. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.** Para su comprensión, se sintetizan los conceptos de violación; las consideraciones del Tribunal Colegiado; y los agravios que expresó la recurrente.

**1).** **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** Con ese carácter, la quejosa, en la demanda de amparo planteó esencialmente los siguientes argumentos:

**1).** La responsable vulneró las garantías constitucionales previstas en los artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 23; así como el principio de presunción de inocencia previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; así como los diversos de defensa adecuada, debido proceso, legalidad, exacta aplicación de la ley, seguridad jurídica, fiabilidad, buena fe, imparcialidad, igualdad, fundamentación y motivación; asimismo, las formalidades esenciales del procedimiento, ya que en segunda instancia no conoció a su defensor de oficio y desconoce si se le asignó uno; y que la sentencia reclamada se dictó en forma unitaria y no colegiada.

**2).** El Ministerio Público que conoció de su denuncia por el

delito de Abuso sexual, en contra de \*\*\*\*\*, de manera ilegal también conoció del delito de Falsedad ante autoridades, que se le imputó; siendo juez y parte, en contravención a lo dispuesto en el artículo 23 constitucional; no le notificaron el cambio de calidad de denunciante a indiciada; el Representante Social, de manera ilegal recabó la denuncia de \*\*\*\*\*, cuando compareció en calidad de inculpado, quien promovió diversas pruebas periciales y el órgano acusador, en contravención a lo dispuesto por el artículo 162 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, libró el oficio correspondiente para que se presentara a la Unidad de Ciencias del Comportamiento de la Fiscalía de Delitos Sexuales a realizarse un dictamen psicológico, lo que era inconducente porque siempre estuvo asistido de defensor particular y no demostró pobreza extrema; la autoridad ministerial no realizó ninguna certificación sobre las características del teléfono móvil que puso a su disposición \*\*\*\*\*, ni del supuesto video que la incriminaba. Actuaciones que conculcaron el principio de debido proceso.

**3).** La sentencia reclamada es inconstitucional, toda vez que en la averiguación previa que inició por el delito de Abuso sexual, aún quedan diligencias pendientes por realizar; por tanto, al no haber causado estado la averiguación previa, relativa al delito de Abuso sexual, no era dable tener por acreditado el delito que se le atribuyó; máxime que existe un acuerdo de reserva, lo que ponía de manifiesto que aún estaba “latente” la indagación por el delito de Abuso sexual.

**4).** La responsable no advirtió que se conculcó en su perjuicio el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que suponiendo sin conceder, que existiera un delito de falsedad, por qué no se mandó a otra unidad y fiscalía para que conociera del mismo.

**5).** En averiguación previa, no se le citó para informarle sobre el delito que se le imputó y mucho menos se le pusieron a la vista las

pruebas ofrecidas por \*\*\*\*\*, para que tuviera oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

6). Respecto al teléfono móvil que \*\*\*\*\* puso a disposición del Ministerio Público, no se respetó la cadena de custodia, con lo que se inobservó el acuerdo A/002/2006 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como lo dispuesto en los artículos 2º y 33 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; tal aparato no fue puesto a disposición de la Juez de la causa.

7). La responsable no valoró sus conclusiones absolutorias y su ampliación; asimismo, valoró de manera indebida las pruebas de cargo, pues los peritos, a preguntas del defensor particular de la quejosa no supieron decir en qué cuerpo normativo se encontraban los manuales para emitir los dictámenes periciales que presentaron; por tanto, se podía establecer que sus conclusiones eran dogmáticas.

8). El video que analizó la Juez de la causa, tiene fecha de creación de veintiséis de agosto de dos mil nueve; sin embargo, en el acta correspondiente no se hizo constar el día en que fue creado. Por lo que no existe certeza que corresponda al día en que fue agredida sexualmente por \*\*\*\*\*; además, los datos contenidos en la diligencia de reproducción del video que obra en autos, difieren de la que se llevó a cabo en el Juzgado Sexagésimo Séptimo Penal del Distrito Federal, donde -según adujo-, se hizo constar que estaban encendidas las luces del alumbrado público, que la grabación estaba oscura y que el video correspondía al veintiséis de agosto de dos mil nueve, creado a las seis horas con veintiocho minutos.

9). El video fue manipulado y editado por el perito no oficial e ingeniero en computación, para favorecer a \*\*\*\*\*, en virtud del

tiempo transcurrido entre los hechos y el momento en que declaró, por lo que tuvo tiempo para preparar su versión, editar con el software “Movie Maker” y el diverso “Set Fila Date”, y manipular dicho video; circunstancias que la responsable no tomó en consideración, como se advierte de las impresiones de diversas páginas tomadas de internet que aportó la quejosa.

**10).** La responsable no consideró que a pesar de que en la causa natural existieron tres videos diferentes, sólo tomó en cuenta uno, al cual otorgó valor de indicio; ya que el perito particular **\*\*\*\*\***, determinó que analizó un video de un celular y que fue creado el veintitrés de febrero de dos mil nueve, con capacidad de dos punto cuatro Mega Bites, contenido en el teléfono celular, **\*\*\*\*\***, negro, modelo **\*\*\*\*\***, número de IMEI: **\*\*\*\*\***: **\*\*\*\*\***, “supuestamente” propiedad de **\*\*\*\*\***; se dice “supuestamente”, porque en constancia de autos no se acreditó su propiedad; posteriormente, el perito en telefonía celular analizó otro celular, ya que manifestó que la descripción del material motivo de estudio era el teléfono celular **\*\*\*\*\***, negro, modelo **\*\*\*\*\***, con número **\*\*\*\*\***: **\*\*\*\*\***, CFT: **\*\*\*\*\***: **\*\*\*\*\***, IMEI: **\*\*\*\*\***, sin determinar la capacidad de memoria interna y externa, ni determinar la duración del video. Dictámenes a los que la responsable debió restar valor de convicción, ya que fueron dispositivos celulares distintos.

**11).** La responsable debió restar valor convictivo a las declaraciones de **\*\*\*\*\***, ya que de autos se advierte que es una persona que se conduce con mendacidad, como se evidenció en el dictamen pericial en materia de psicología que se le practicó, pues manifestó a los agentes policíacos que lo interrogaron, que tenía dos hermanos, mientras que a la experta en psicología le dijo que tenía tres, con los que se llevaba bien; asimismo, afirmó que no acudió a presentar su declaración por escrito el treinta de abril de dos mil

nueve, porque estaba cerrada la Procuraduría, hecho que negó la citada dependencia ya que pese a la contingencia sanitaria permaneció abierta en la fecha indicada; la perito oficial en materia de poligrafía, hizo tres preguntas en torno al abuso sexual con violencia, siendo la primera afirmativa, y así pregunta sucesivamente, hasta que sale negativa, omitiendo valorar las reacciones que presentó \*\*\*\*\* y no le colocó neumógrafos en brazos, dedos y nalgas, de ahí que las conclusiones de tal peritaje sean falaces y que tal prueba sea ilícita, por no estar contemplada en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**12).** La responsable tampoco debió conceder valor probatorio al testimonio de \*\*\*\*\*, pues el propio testigo de cargo afirmó que no le constaron los hechos y del video aportado por \*\*\*\*\*, no se advirtió su presencia el día en que fue agredida sexualmente; además, el citado testigo y \*\*\*\*\*, no fueron careados con la quejosa, no ratificaron su denuncia, ni ampliaron sus declaraciones, lo que constituyó una violación a las formalidades del proceso.

**13).** La responsable, de manera incorrecta otorgó valor de convicción al dictamen en materia de criminalística, según el cual, no se localizaron lesiones en la quejosa \*\*\*\*\* compatibles con abuso sexual, porque no existieron maniobras de forcejeo por sujeción corroborables y que no era posible determinar que \*\*\*\*\* hubiera ejecutado tal conducta, toda vez que el perito debió constituirse en el lugar del evento, porque así lo exige la ley procesal penal al regular las diligencias de inspección y reconstrucción de hechos, para cerciorarse de las características físicas existentes y no la tuvo a la vista.

**14).** La responsable, de manera incorrecta no concedió valor de convicción a su denuncia de **tortura** e intimidación que sufrió por

parte de los policías remitentes, las cartas de buena conducta suscritas en su favor, los testigos de descargo, su declaración, las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos de Distrito Federal realizadas a la Juez del proceso relativas a las medidas precautorias que debería dictar en su favor.

Asimismo, la Juez de la causa no certificó las lesiones que le infringieron los policías remitentes ni ordenó que un médico legista las clasificara; no valoró el amparo que le fue concedido por el Juzgado Tercero de Distrito en materia Penal en el Distrito Federal, en el expediente \*\*\*\*\* (sic), respecto al **no ejercicio de la acción penal** por el delito de Abuso sexual cometido en su contra por \*\*\*\*\*, prueba superveniente que la Sala responsable no admitió.

**II).** **CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** El Tribunal Colegiado calificó de **infundados** los conceptos de violación, en atención a lo siguiente:

***I). Violaciones en la averiguación previa.***

**a).** En cuanto al argumento de la quejosa en el sentido que no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento de averiguación previa, porque no se le citó para informarle sobre el delito que se le imputó y mucho menos le pusieron a la vista las pruebas ofrecidas por \*\*\*\*\*, para que tuviera oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y ejercer adecuadamente su derecho de defensa; se calificó de **infundado**, ya que no existió la violación alegada.

- En efecto, el artículo 20, Apartado A, fracciones II, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, establece como derechos fundamentales de todo inculpado en un proceso penal, incluida la fase de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que la ley establezca, a no ser obligado a declarar, a recibirle los testigos y demás pruebas que



ofrezca, acceso a los datos necesarios para su defensa y que consten en el proceso, así como a una defensa adecuada.

- Tratándose del derecho del inculpado a ofrecer pruebas en averiguación previa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que el ejercicio de este derecho tiene como requisito, que previamente se haya determinado que el gobernado efectivamente tiene carácter de inculpado; ello, conforme a la jurisprudencia de rubro: “AVERIGUACIÓN PREVIA. EL DERECHO DEL INDICIADO PARA OFRECER PRUEBAS ESTÁ CONDICIONADO A QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL)”.
- En la ejecutoria que dio origen al criterio, se estimó que el segundo requisito, es decir, que el indiciado deba comparecer personalmente ante la autoridad ministerial, rige no sólo para ejercer el derecho de ofrecer pruebas, sino también y, por regla general, para poder ser informado de las imputaciones que existen en su contra y para conocer los datos que obren en la averiguación y que sean necesarios para la defensa del quejoso.
- Tratándose de hechos que son investigados por el Ministerio Público del fuero común, específicamente del Distrito Federal, rige la regla general de que para poder dar acceso al indiciado a las actuaciones que integran la averiguación previa, éste debe comparecer personalmente ante el órgano investigador, lo que **no** ocurrió en la especie.
- En efecto, del análisis de las constancias que integran la indagatoria, se advirtió que inició a partir de la denuncia presentada el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, por la quejosa contra **\*\*\*\*\***, por el delito de Abuso Sexual, ofreció como testigos presenciales de los hechos a **\*\*\*\*\*** y a **\*\*\*\*\***, ratificó su denuncia y amplió su deposado el once de marzo del año en cita y con posterioridad, el veinticuatro de abril, ocho y quince de julio, del mismo año, compareció de nueva cuenta ante la autoridad ministerial para ampliar su declaración.
- A raíz de lo anterior, la autoridad ministerial citó al entonces probable responsable, **\*\*\*\*\***, quien compareció acompañado de defensor particular el veintiuno de abril de dos mil nueve, ocasión en que únicamente negó los hechos imputados, denunció el delito de falsedad ante autoridades a **\*\*\*\*\*** y las testigos, y solicitó fecha para presentar declaración por escrito; en la misma data, el Ministerio Público dictó un proveído en el que determinó que en virtud de que el indiciado se había presentado de forma voluntaria en atención al citatorio que se le había girado y no se actualizaban los supuestos que permitían su detención en términos del artículo 16 constitucional, procedía permitirle que se retirara de las oficinas ministeriales con las reservas de ley.
- El quince de mayo de dos mil nueve, **\*\*\*\*\*** compareció nuevamente para presentar su declaración ministerial por escrito

(que ratificó en ese mismo momento), en el que narró su versión de los hechos denunciados por \*\*\*\*\* y testificados por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , exhibió un dictamen en materia de telefonía rendido por el perito particular \*\*\*\*\* , y puso a disposición del órgano ministerial el teléfono móvil negro \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , de la compañía \*\*\*\*\* , MSN: \*\*\*\*\* , en el que según afirmó, se encontraba el video que él mismo había tomado durante los hechos que dieron lugar a la denuncia formulada en su contra.

- Durante el curso de la indagatoria, el órgano investigador recabó diversas probanzas, entre ellas, el deposado del testigo \*\*\*\*\* , la ampliación de declaración de \*\*\*\*\* , de la denunciante \*\*\*\*\* y los testigos, los dictámenes periciales en materia de fotografía, de telefonía celular, de audio, de criminalística forense, mecánica de lesiones presentadas por la denunciante, psicología y poligrafía practicados a \*\*\*\*\* , entre otras.
- El quince de abril de dos mil diez, el Ministerio Público dictó un proveído en el que consideró que en virtud de los datos que arrojaba hasta ese momento la indagatoria, se advertía la probable comisión de un hecho tipificado como delito de falsedad de declaraciones ante autoridad, por lo cual era procedente **cambiar la calidad de denunciante** de \*\*\*\*\* y de sus testigos, a probables responsables y, en consecuencia, ordenó citarlas con tal carácter para informarles de la imputación que existía en su contra, haciéndoles saber que debían comparecer acompañadas de abogado defensor.
- Así, el órgano investigador giró citatorio dirigido a \*\*\*\*\* , el diecinueve de mayo de dos mil diez, los agentes de la Policía de Investigación del Distrito Federal, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , informaron a la autoridad indagadora que habiéndose constituido en el domicilio indicado, cuyas características físicas describieron de manera pormenorizada en el parte policiaco de mérito, no atendió a su llamado ninguna persona, razón por la cual dejaron el citatorio en el buzón del inmueble. Pese a ello, la quejosa no se presentó ante el Ministerio Público con el nuevo carácter de indiciada.
- En tales condiciones, de forma opuesta a lo que se afirmó la quejosa, de autos se advierte que la impetrante \*\*\*\*\* sí fue citada por el órgano investigador con carácter de probable responsable; empero, no compareció ante tal autoridad, de manera que no se actualizó el presupuesto requerido para que ésta, en respeto irrestricto del derecho fundamental del que goza todo inculpado desde la fase de averiguación previa, le informara sobre los hechos imputados y pudiera ejercer su derecho de defensa, de ahí que el concepto de violación en análisis fuera infundado y sin que se advierta contravención a lo dispuesto en el artículo 23 de constitucional, como aseveró la impetrante, pues el hecho de que el mismo fiscal hubiere integrado la averiguación previa que inició con la denuncia de la quejosa y concluyó con un ejercicio de la causa penal en su contra, en nada afecta las garantías derivadas del artículo 23 constitucional.

**b).** Con relación al argumento en el que se afirmó que a pesar de que el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que cuando el indiciado comparezca acompañado de defensor particular, no se le asignaran peritos oficiales, y en el caso, el Ministerio Público designó peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en materia de criminalística y poligrafía, a petición del entonces probable responsable en el escrito en el que rindió su declaración, lo que resultaba violatorio de las reglas del procedimiento; se calificó de infundado, en atención a que no se podía sostener que con ello, la autoridad investigadora hubiera inobservado las formalidades esenciales del procedimiento en la averiguación previa, pues no hizo sino plegarse a la obligación legalmente establecida de asistirse de expertos en las materias correspondientes cuando se requieren conocimientos técnicos para ello.

**c).** No asistió razón a la quejosa al sostener que la autoridad ministerial no realizó ninguna certificación sobre las características del teléfono celular que puso a su disposición **\*\*\*\*\***, ni del supuesto video que la incriminaba; toda vez que de las constancias que constituyen la indagatoria, se observó que el quince de mayo de dos mil nueve, el Ministerio Público realizó la inspección del teléfono móvil de mérito; luego, para conocer las características del video en cuestión, ordenó copiarlo a un disco compacto para formato de reproducción de Windows XP, para lo cual solicitó la intervención de un perito oficial en materia de telefonía celular, siendo así que el experto rindió el dictamen correspondiente el veinticinco de junio de dos mil nueve, en el que además de informar que realizó la copia del archivo que contenía el video en un disco compacto, indicó que sí podía modificarse la fecha de grabación de video, que el archivo moto\_003.3gp correspondía a un video tomado el veintitrés de febrero de dos mil nueve, y anexó la copia de éste en disco compacto, sin

que fuera posible transcribir el audio por no ser el área de su especialidad. De manera que, adverso a lo que afirmó la quejosa, de autos se advirtió que el Ministerio Público indagó exhaustivamente sobre las características del teléfono celular y video en cuestión.

**d).** En cuanto al argumento de la quejosa en el que aseveró que respecto al teléfono móvil que \*\*\*\*\* puso a disposición del Ministerio Público, no se respetó la cadena de custodia, con lo que se inobservó el acuerdo A/002/2006 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; se calificó de **infundado**, ya que tal acuerdo sólo regula la preservación del lugar donde se presume que se cometió el hecho delictivo y no la llamada cadena de custodia, cuya finalidad consiste en evitar la destrucción, suplantación o contaminación de los instrumentos, objetos o productos del delito.

**e).** No asistió razón a la quejosa en cuanto a que se conculcó en su perjuicio el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que dice, suponiendo sin conceder que existiera de un delito de Falsedad, por qué no se mandó a otra unidad y fiscalía para que conociera del mismo; ello, toda vez que el precepto que invocó establece que si durante la secuela del proceso se advierte la comisión de un delito distinto al perseguido, deberá ser objeto de averiguación previa separada, lo cual el Ministerio Público observó en el proveído de siete de junio de dos mil diez, por el que ejerció acción penal contra la quejosa, pues en el resolutivo quinto de tal determinación ordenó: *“CON COPIA DE TODO LO ACTUADO, ELABÓRESE DESGLOSE DE LA PRESENTE INDAGATORIA POR CUANTO HACE A LA DENUNCIA PRESENTADA POR \*\*\*\*\* POR HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO EN SU AGRAVIO Y EN CONTRA DE \*\*\*\*\*”*. Asimismo, el referido artículo procesal no dispone que deberá conocer un fiscal distinto del que tuvo conocimiento del ilícito perseguido del que derivó la comisión de una conducta reprochable diversa.

**II. Formalidades esenciales del procedimiento.**

a). Calificó de **infundado** el concepto de violación en el que se afirmó que se vulneró la garantía contenida en el artículo 19 constitucional, toda vez que la *litis* que se planteó en el auto de formal prisión, fue la misma por la que acusó el Ministerio Público y que fue materia de la sentencia; de manera que el principio de congruencia procesal previsto en el precepto constitucional, fue respetado.

b). El proceso penal que culminó con la sentencia reclamada, cumplió con las formalidades del procedimiento a que se refiere el párrafo segundo, del artículo 14 constitucional, pues del estudio de los autos de primera y segunda instancias, permitió observar que la sentencia reclamada fue dictada luego de un proceso tramitado con arreglo a los derechos fundamentales previstos tanto en la constitución citada como en las leyes secundarias.

Ello, porque el fallo definitivo lo emitió de forma unitaria la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, autoridad que es formal y materialmente jurisdiccional y conforme a la integración orgánica establecida no sólo con anterioridad al hecho materia del proceso, sino incluso también previo a la instauración del juicio mismo. El Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, aplicados por la Alzada responsable, son leyes expedidas con esa misma anterioridad.

Por otro lado, se observó que la intervención de la Juez de primera instancia, derivó de la acción penal ejercida por el Ministerio Público contra \*\*\*\*\* por el delito de Falsedad ante autoridades (con el propósito de inculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público declare falsamente en calidad de denunciante), lo que implicó que no actuó oficiosamente,

respetando así la división establecida constitucionalmente entre autoridad de acusación y autoridad de decisión.

Incoado el proceso, la Juez de la causa celebró audiencia pública en la que recibió declaración preparatoria de la inculpada, a quien previamente le informó de los derechos que le otorga la Constitución Federal en el artículo 20, Apartado A); diligencia en la que estuvo asistida de la defensora de oficio y con posterioridad de una defensora particular; defensa técnica con la que contó durante todo el proceso; fue informada de los hechos materia del ejercicio de la acción penal y de las personas que depusieron en su contra. La Juez de instrucción, con apoyo en el material probatorio existente y considerando los hechos consignados, decretó auto de formal prisión por el delito de Falsedad ante autoridades; de manera que quedaron fijados los hechos materia del proceso y su clasificación legal.

Durante la etapa de instrucción, tramitada en vía ordinaria, en ejercicio del derecho de defensa, la defensora particular ofreció como pruebas la ampliación de declaración del denunciante \*\*\*\*\*, del testigo \*\*\*\*\*, la testimonial de \*\*\*\*\*, la ampliación de los dictámenes suscritos por los perito; las testimoniales de buena conducta; las periciales en materias de reconstrucción de hechos en el lugar de los mismos, fotografía, criminalística informática en telefonía celular, psicología respecto de la quejosa y el denunciante \*\*\*\*\*, criminalística mecánica de hechos, medicina forense y, poligrafía. Asimismo, ofertó diversas pruebas en copia certificada.

Por acuerdo de dos de mayo de dos mil doce, la Juez Sexagésimo Noveno Penal del Distrito Federal, se excusó por animadversión para seguir conociendo de la causa instruida contra la quejosa por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Falsedad ante autoridades el dieciséis del mismo mes y año, proceso que se radicó en el Juzgado Sexagésimo Séptimo Penal del Distrito

Federal, bajo el número de causa \*\*\*\*\*; donde se ratificó la admisión de los medios de prueba ofertados por la defensa, y los mismos fueron desahogados, a excepción de la ampliación de la pericial en materia de criminalística, las periciales en materias de psicología y medicina, por desistimiento expreso de la quejosa y su defensor; incluso, se careó con el denunciante \*\*\*\*\* y supletoriamente con el testigo \*\*\*\*\*; asimismo, se admitieron las diversas documentales que exhibió, relativas a gestiones realizadas por la defensa ante diversas autoridades e instancias.

El doce de junio de dos mil trece, se declaró cerrada la instrucción, y toda vez que la defensa particular interpuso recurso de revocación en contra de ese acuerdo, en virtud de que se le desechó la inspección judicial en carácter de reconstrucción de hechos; el catorce siguiente, se resolvió el recurso y se calificaron de inoperantes los agravios, por lo que se declaró firme el proveído recurrido. Lo que se calificó de correcto, bajo el argumento de que para realizar esa diligencia era necesaria la existencia previa de la inspección del lugar, como lo dispone el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

No obstante, el treinta de enero de dos mil catorce, el Juez instructor revocó el proveído de cierre de instrucción y en audiencia de cuatro de febrero siguiente, se desahogó la inspección judicial de los videos relativos a la entrevista de una especialista en prueba de polígrafo, y de dos archivos de audio y video, ofertados por la defensa. Luego, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el Ministerio Público presentó conclusiones acusatorias por los mismos hechos y clasificación legal del delito materia del auto de formal prisión; mientras que la defensa particular, formuló conclusiones de inculpabilidad.

El diecinueve de junio del mismo año, se dictó sentencia en la que consideró a la quejosa como penalmente responsable del delito de Falsedad ante autoridades.

Resolución que fue impugnada en apelación por la quejosa, la defensora de oficio y el Ministerio Público; por tanto, se coligió que el derecho de audiencia en esa instancia, fue respetado.

**c).** Con relación al argumento relativo a que en segunda instancia no conoció a su defensor de oficio y desconoció si se le asignó uno; se dijo que en autos obraba la constancia de notificación que realizó el actuario respecto de la radicación del recurso de apelación, y en esa diligencia se le hizo saber a la quejosa que se tenía por revocado todo nombramiento hecho con anterioridad y designado en segunda instancia como su defensor, a la de oficio; notificación que firmó de enterada respecto a la asignación del defensor de oficio, no existió en autos promoción alguna de inconformidad por parte de la quejosa, lo que se estimó congruente con la petición que hizo en el punto 8 de su escrito de veintiséis de junio de dos mil nueve, en el que interpuso el recurso de apelación, donde manifestó expresamente que revocaba el nombramiento de todos sus defensores particulares, y en comparecencia de veintisiete del mismo mes y año, expresó su deseo de ser representada por el defensor de oficio. Por tanto, se calificó de **infundado** el argumento.

**d).** Por otra parte, la quejosa argumentó que al no valorar sus conclusiones absolutorias, la responsable conculcó las formalidades esenciales del procedimiento; lo que se calificó de **infundado**, pues las conclusiones que formulan las partes en el procesos constituyen simples opiniones o corolarios lógicos sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, y no tienen el alcance procesal que la legislación adjetiva le reconoce a las pruebas que han sido aportadas por las partes en el proceso, pues con base en tales elementos de



convicción, por ministerio de ley, el juzgador deberá resolver si son suficientes para dictar una sentencia condenatoria en contra del procesado, o en su lugar, decretar su absolución; de manera que no existe obligación para el juzgador analizar o pronunciarse respecto de los razonamientos expresados en las conclusiones que expuso la defensora particular de la quejosa.

**e).** En cuanto a la propuesta de que la sentencia reclamada debió dictarse de manera colegiada, se calificó de infundado, pues desde la radicación del medio de impugnación, se hizo del conocimiento de los recurrentes que el mismo sería resuelto en forma unitaria, sin que esa determinación fuera revocada.

**f).** No se transgredió derecho fundamental alguno durante la sustanciación del proceso seguido en contra de la quejosa, porque indudablemente tuvo conocimiento de la acusación, oportunidad de ofrecer pruebas, y la sentencia dictada resolvió legalmente la controversia debatida; por ende, ejerció su derecho de defensa antes de que se pronunciara la sentencia de segunda instancia, que es la que entraña el acto privativo de su libertad personal.

En ese contexto, se dijo que se observaron las formalidades esenciales del procedimiento.

**g).** Por otra parte, el Tribunal Colegiado advirtió que la responsable fundó y motivó debidamente el acto reclamado.

**h).** Se estimó que la sentencia reclamada no era violatoria de los derechos en el artículo 17 constitucional, pues la responsable emitió una resolución que resolvió la *litis* planteada de forma completa e imparcial; en el proceso se respetaron los plazos legales, de modo que no hubo dilación en la impartición de justicia.

i). En cuanto al principio de presunción de inocencia, se estimó que fue respetado, ya que de autos se observó que durante todo el procedimiento operó a su favor; sin embargo, la responsable determinó que con las pruebas de cargo se encontraban acreditados los presupuestos del delito y la plena responsabilidad penal de la quejosa en su comisión, por lo que quedó completamente desvirtuada.

ii). En cuanto a lo afirmado por la quejosa en el sentido de que no se valoró la tutela constitucional que le concedió el Juzgado Tercero de Distrito en el amparo \*\*\*\*\* (sic), respecto al no ejercicio de la acción penal por el delito de Abuso sexual cometido en su contra por \*\*\*\*\*, como prueba superveniente que la Sala responsable no admitió.

Se estimó que acorde con el artículo 428, en relación con el diverso 243, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las pruebas documentales pueden presentarse en cualquier estado del proceso, siempre y cuando sea antes de que se declare visto; por tanto, si la audiencia de vista en segunda instancia se verificó el seis de agosto de dos mil catorce, y la quejosa presentó tal documental el dos y tres de septiembre del año en cita, la responsable, de manera correcta las tuvo por no admitidas las mismas y en tal virtud, no estaba obligada a valorarlas. Actuar que no conculcó las formalidades esenciales del procedimiento.

### **III. Delito y responsabilidad.**

a). Se precisó que la decisión de la autoridad responsable encontró sustento en las pruebas que se recabaron durante el proceso de origen.

Así, se calificó de **infundada** la aseveración de la quejosa en el sentido que el testigo \*\*\*\*\* y el denunciante \*\*\*\*\*, no fueron careados con ella, no ratificaron su denuncia ni ampliaron sus declaraciones.

Por otra parte, se consideró la diligencia judicial de reproducción de video de dieciséis de febrero de dos mil doce, realizada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Sexagésimo Noveno Penal del Distrito Federal, en la apreció:

*“...una imagen de una calle, al parecer vía pública sin que se observe a cuál colonia o entidad corresponde, así mismo se puede observar que es de día por la iluminación de la imagen.-  
Apreciándose además una pared con letras y grafiteada caminando sobre la banqueta de dicha calle, y de frente a la persona que se encuentra grabando, una persona del sexo femenino de cabello negro y corto, vistiendo sudadera gris quien al parecer es \*\*\*\*\*  
al momento de acercarse se aprecia la antes mencionada, apresura el paso y se le empareja a quien se encuentra grabando, y le dice 'qué me ves, también te estoy grabando', en ese momento dirige su mirada hacia atrás y le dice a otra persona que no se aprecia en la grabación 'tómale la foto y grábalo', continua caminando quedando atrás la persona que se encuentra grabando y mientras continua caminando voltea y lo ve de manera retadora, al momento en que se le empareja y le vuelve a decir 'qué me ves, pendejo', dándole un manotazo lo que provoca que se le caiga su celular, observándose que quien graba corre y se agacha siendo esto en el mismo minuto, pero del segundo 22 y el segundo 25 del cronometro de la video grabación, se aprecian las imágenes distorsionadas del trayecto que tuvo el celular antes de caer al piso y al momento en que es levantado se alcanza a ver el rostro de la persona que graba, mismo que continua grabando, apreciándose en esos momentos a la señora que vestía de sudadera gris, así como una pared pintada con letras, sin que se alcance a leer lo que dice y un zaguán grafiteado, mientras dicha persona del sexo femenino seguía caminando al momento que le dice 'pendejo ahorita voy a llamar a la patrulla, ahorita voy a llamar a la patrulla porque tú me estas agrediendo', mientras continua su trayecto se aprecia una negociación al parecer de cancelería a la cual ingresa la persona que graba, apreciándose una persona al parecer del sexo masculino agachada, vistiendo playera amarilla con azul y otra persona del sexo masculino a quien le solicita apoyo, diciéndole con palabras entre cortadas 'señor, señor este, podría venir es que porque, el vecino, pues ya me tumbo mi celular y porque me esta insultando' y le pregunta 'quiénes son o qué', contestándole 'si me pudiera aquí, para llegar a mi casa, porque me están agrediendo y me quieren provocar problemas', al salir del negocio al parecer con la persona que le pidió apoyo, persona del sexo femenino que viste sudadera gris se encontraba parada metros adelante como esperándolo y le refiere 'hey ahorita le voy a hablar a la patrulla, he porque tú me estás agrediendo, menso este, cómo es posible', por lo que los comienza a seguir sin decir nada por un*

*espacio de aproximadamente 12 segundos y al llegar a un lugar en el que se aprecian dos personas al parecer del sexo masculino, a quien la persona del sexo femenino le dice 'este individuo me está agrediendo y ahorita le voy a hablar a la patrulla', uno de los sujetos se acerca y dice 'qué pasó o qué' contestando la señora 'he, por lo que éste, me estaba agrediendo, me está diciendo de cosas', y se escucha otra persona al parecer quien acompañaba al que graba 'no le echen monton' y otra persona del sexo masculino contesta 'llámale a la patrulla, se acabó y ya', y la señora refiere 'por eso ya yo ahorita le voy a llamar a la patrulla', observándose otra vez la señora de sudadera gris quien con su teléfono celular hace como que marca, apreciándose que dicha grabación cuenta con una duración de 01:51 un minuto con cincuenta y un segundos, con sonidos durante el mismo tiempo....”.*

**b).** Así, se estimó que las pruebas de la causa fueron valoradas debidamente por el Tribunal de apelación, a partir de las cuales se pudo conocer que la quejosa **\*\*\*\*\***, el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, rindió declaración ante el Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales, en calidad de denunciante y faltando a la verdad, declaró falsamente con el propósito de inculpar a **\*\*\*\*\*** en la comisión del delito de Abuso sexual con violencia.

Por lo que la quejosa faltó a la verdad con relación a los hechos que denunció, pues adujo haber sido víctima de una agresión sexual con el propósito de inculpar a **\*\*\*\*\***, dando inicio a la indagatoria respectiva; conducta con la que puso en peligro el bien jurídico tutelado, que lo es la fe pública, pues declaró hechos falsos ante la autoridad ministerial, que estaba en ejercicio de sus funciones, motivando con ello su intervención en la investigación de los hechos.

Por tanto, se calificaron **infundados** los conceptos de violación relativos a que la responsable vulneró los principios reguladores de valoración de las pruebas.

**c).** Se dijo correcto que la responsable ordenadora no haya encontrado obstáculo en lo declarado por **\*\*\*\*\***, quien al rendir declaración preparatoria ante el Juez de instrucción, en lo conducente señaló que el día de su última declaración **fue presionada** por el

Ministerio Público, quien le dijo que era una mentirosa y junto con sus testigos las iba a mandar a Santa Martha, en donde las iban a golpear, violar, y que era el momento de que se arreglaran, por lo que se sintió hostigada y violentada en sus derechos, junto con sus testigos; lo que ratificó en posterior declaración y agregó que nunca había mentido, pues fue **intimidada y torturada psicológicamente**; asimismo, a preguntas de su defensora respondió, entre otras cosas, que fue detenida de manera ilegal e insistió en que fue agredida de manera sexual por **\*\*\*\*\***, en las circunstancias que describió en su denuncia.

Ello, pues aunque en autos existió el testimonio de sus amigas **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, no se les concedió valor probatorio, ya que no se encontraban en el lugar de los hechos, como se corroboró con el dictamen en materia de criminalística, suscrito por la perito tercero en discordia, en cuya conclusión tercera determinó: “...*Una vez realizado el estudio del video y aunado a la declaración del testigo \*\*\*\*\**, se determina que los testigos (...), no se encontraban en tiempo y lugar el día del acto, en donde refieren haber observado los hechos que se investigan”; máxime, que **\*\*\*\*\***, al rendir declaración preparatoria ante el Juzgado Sexagésimo Noveno Penal del Distrito Federal, dijo que hizo una segunda declaración en la que se retractó, se desistió de su atesto y la persona que tomó su declaración, dijo que iba a cerrar sus ojos y en cinco minutos ya no la quería ver ahí, por lo que se salió, pero en realidad sí declaró con falsedad ante el Ministerio Público

**d).** Asimismo, los depositados de los testigos de descargo fueron insuficientes para corroborar la negativa de la inculpada, porque son testigos de buena conducta a quienes no les constaron los hechos.

e). En el mismo sentido, se estimó que no eran idóneas para acreditar su versión de los hechos, las diversas documentales que allegó al proceso la disconforme, pues en el Acta Circunstanciada de la Primera Visitaduría \*\*\*\*\*, se hizo constar que el treinta de septiembre de dos mil once, se determinó la reserva en el desglose de la averiguación \*\*\*\*\*, iniciada por el delito de Abuso sexual en agravio de \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, lo que no era suficiente para desvirtuar las pruebas que sustentaron la sentencia reclamada, porque el hecho de que no se encontraba acreditado el delito de Abuso sexual, por existir sólo la imputación de la pasivo del delito, no desvirtuaba las pruebas con las que se acreditó que declaró con falsedad ante autoridad.

Así como la determinación de que la propuesta de no ejercicio de la acción penal será objeto de estudio y resolución definitiva por parte de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador de Justicia del Distrito Federal, y la documental consistente en la inconformidad a la aprobación de reserva a la aprobación de la Averiguación Previa \*\*\*\*\*, por los motivos expuestos.

f). Con relación a que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no hizo recomendación o consideración alguna con relación con el delito de Falsedad de declaración, ni respecto a la propuesta de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa \*\*\*\*\*, que se inició por el delito de Abuso sexual en agravio de la quejosa, y en cuanto a las documentales relativas a diversas quejas presentadas por \*\*\*\*\*; únicamente evidenció que señaló posibles faltas realizadas por personal adscrito a la Fiscalía; sin embargo, los hechos en los que basó sus quejas son actos unilaterales, porque **no existen datos que corroboren su dicho en el sentido de que en su última declaración ministerial fue presionada para declarar y que fue amenazada por el Ministerio Público**, tampoco que tales

circunstancias tuvieran incidencia directa para ejercer acción penal en su contra, violando así sus derechos y garantías de seguridad jurídica. Por tanto, los motivos de queja se calificaron como juicios morales que emitió la promovente.

**g).** En tanto que las documentales públicas relativas a las averiguaciones previas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no tenían relación inmediata con los hechos que se imputaron a la quejosa respecto al delito de Falsedad ante autoridad, ya que sólo ponían de manifiesto que \*\*\*\*\* y los familiares de \*\*\*\*\*, habían tenido problemas derivados en diversas denuncias por los delitos de daño a la propiedad y amenazas; y, tampoco acreditaban que hubiera sido agredida sexualmente por \*\*\*\*\*.

En cuanto a la valoración psicológica de la quejosa, del estrés postraumático con motivo de la comisión de los hechos que denunció como constitutivos del delito de daño a la propiedad contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la valoración psicológica realizada a su cónyuge, no tuvieron relación directa al delito de Falsedad ante autoridades, ya que si bien se advirtió que presentó miedo, tristeza, angustia e inseguridad, se estimó que ello derivó de los conflictos que había tenido con sus vecinos, pero no que el veintitrés de febrero de dos mil nueve, \*\*\*\*\*, hubiera ejecutado un acto sexual en su contra; y por tanto, que no haya declarado con falsedad.

Asimismo, la información respecto de la aplicación y uso del programa Movie Maker y del software Set File Date, mediante los cuales era posible cambiar la fecha y hora de cualquier fichero, no eran suficientes para desvirtuar las pruebas de cargo, porque no existieron pruebas que acreditaran que \*\*\*\*\* editara el video; incluso, el perito \*\*\*\*\*, señaló que no podía determinar que hubiera sido alterado. En cuanto a las cartas de buena conducta que

se presentaron a favor de la inculpada, sólo evidenciaron aspectos personales de la misma, pero no tenían relación con los hechos denunciados en su contra.

**h).** Ante la inexistencia en autos de prueba alguna que restara valor de credibilidad a las pruebas de cargo que obran en contra de la quejosa, y como negativa de la acusada quedó desvirtuada con las probanzas analizadas y enlazadas entre sí, se estimó correcto que la responsable concluyera que en el caso se acreditó el delito de Falsedad ante autoridades y la plena responsabilidad penal de la quejosa en su comisión.

**i).** En este contexto, se calificaron de **infundados** los conceptos de violación en los que la quejosa planteó que la responsable valoró indebidamente las pruebas que conformaron la causa de origen, pues afirmó que el video que analizó la Juez de la causa tenía fecha de veintiséis de agosto de dos mil nueve; sin embargo, en el acta correspondiente no se hizo constar el día en que fue creado, por lo que no existió certeza de que correspondiera al día en que fue agredida sexualmente; además, los datos contenidos en la diligencia de reproducción del video que obraban en autos, diferían de los que se llevaron a cabo en el Juzgado Sexagésimo Séptimo Penal del Distrito Federal, donde, según afirmó, se hizo constar que estaban encendidas las luces del alumbrado público, que la grabación estaba oscura y que el video correspondía al veintiséis de agosto de dos mil nueve, creado a las seis horas con veintiocho minutos.

De la diligencia judicial de reproducción de video de dieciséis de febrero de dos mil doce, realizada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Sexagésimo Noveno Penal del Distrito Federal, no se observó dato alguno que indicara la fecha que **\*\*\*\*\*** destacó, y por ende, su afirmación de que el video no correspondía al día de los hechos que denunció, no encontró apoyo en autos.



Asimismo, en cuanto a que los datos contenidos en la diligencia de reproducción del video, difirió de la que se llevó a cabo en el Juzgado Sexagésimo Séptimo Penal del Distrito Federal, por lo que era indudable que la fecha es en que se crearon los respaldos del archivo de video de los hechos sucedidos el veintitrés de febrero de dos mil nueve, y en lo relativo a que en la certificación respectiva, el secretario hizo constar que en el video se observó que estaban encendidas las luces del alumbrado público; tal información complementó la diligencia de reproducción de video de dieciséis de febrero de dos mil doce, realizada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Sexagésimo Noveno Penal del Distrito Federal.

j). En cuanto al argumento de que la responsable no consideró que a pesar de que en la causa natural existen tres videos diferentes, sólo tomó en cuenta uno, al que le otorgó valor de indicio; no obstante, para la construcción de este argumento, la quejosa destacó los datos de identificación del teléfono móvil plasmados en el peritaje en materia de telefonía rendido por el perito particular, sin hacer referencia a un tercero, luego de lo cual, concluyó que existían tres videos distintos; no obstante, se dijo evidente el error en uno de los caracteres alfanuméricos de los datos de identificación del teléfono móvil, aportado por \*\*\*\*\*, lo que no era suficiente para concluir que existieran tres archivos de videos distintos; máxime que el resto de las características del aparato telefónico, descritas también en la diligencia de fe ministerial respectiva, coincidieron en ambos peritajes.

k). En lo relativo a que la responsable no tomó en consideración que el video fue editado con el programa Movie Maker, como se advertía de las impresiones de diversas páginas tomadas de internet que aportó la quejosa; aun cuando el video aportado por \*\*\*\*\*, constituyó la prueba fundamental que tomó en consideración la responsable para dictar la sentencia reclamada,

encontró apoyo en el resto de las probanzas, máxime que en el sumario no existieron indicios que demostraran que el video hubiera sido editado.

**l).** La quejosa argumentó que la responsable debió restarle valor de convicción a las declaraciones de \*\*\*\*\*, pues de autos se advertía que era una persona que se conducía con mendacidad, como se evidenció del dictamen pericial en materia de sicología que se practicó, pues le manifestó a los policías que lo interrogaron que tenía dos hermanos, mientras que a la experta en sicología, le dijo que tenía tres hermanos, con los que se llevaba bien; asimismo, afirmó que no acudió a presentar su declaración por escrito el treinta de abril de dos mil nueve, porque estaba cerrada la Procuraduría, hecho que negó la dependencia, pues pese a la contingencia sanitaria permaneció abierta en la fecha indicada.

Sin embargo, a través de la tergiversación de los datos que obran en la causa, la quejosa pretendió combatir la probidad de \*\*\*\*\*, pues como se observó del peritaje en sicología al que se aludió, dijo que sus padres habían procreado tres hijos, uno de los cuales era “el valorado”; y en cuanto al segundo dato que destacó la quejosa, era intrascendente para calificar la verosimilitud de su dicho, máxime si se considera que finalmente compareció ante el Ministerio Público el quince de mayo de dos mil nueve, para reiterar su negativa respecto del Abuso sexual agravado que le atribuyó \*\*\*\*\* y sus testigos.

**m).** En cuanto al argumento de que la perito oficial en materia de poligrafía hizo tres preguntas en torno al Abuso sexual con violencia, siendo la primera afirmativa y así pregunta sucesivamente hasta que sale negativa, omitiendo valorar las reacciones que presentó \*\*\*\*\* y no le colocó neumógrafos en brazos, dedos y nalgas, por lo que tanto, dice, las conclusiones del peritaje eran

falaces, y la prueba era ilícita por no estar contemplada en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Tal conclusión se calificó de **infundada**, toda vez que el dictamen no fue objetado por la defensa a través de prueba idónea.

**n).** Respecto del testimonio de **\*\*\*\*\***, la quejosa señaló que tampoco debió otorgársele valor probatorio; sin embargo, de forma opuesta a lo que pretendió, era evidente que como lo estimó la responsable, ese testimonio constituyó un elemento de prueba que robusteció lo manifestado por **\*\*\*\*\*** y el contenido del video de referencia.

**ñ).** La quejosa señaló que tampoco merecía valor convictivo el peritaje en materia de criminalística, según el cual, no se le encontraron lesiones compatibles con abuso sexual, porque no existieron maniobras de forcejeo por sujeción corroborables y no era posible determinar que **\*\*\*\*\*** hubiera ejecutado tal conducta; ello, se dijo porque el perito debió constituirse en el lugar del evento porque así lo exige la ley procesal penal, para cerciorarse de las características físicas existentes, las que no se tuvieron a la vista; sin embargo, como la misma quejosa lo refirió, tales exigencias son requeridas para la realización de ciertas diligencias, no para el experto en criminalística, máxime que en el caso, la solicitud de la autoridad investigadora fue para que dictaminara con base en los datos que obraban en el expediente.

**o).** La quejosa adujo que la sentencia reclamada era inconstitucional, porque en la averiguación previa que inició por el delito de Abuso sexual, aún quedaban diligencias pendientes por realizarse; y por tanto, al no haber causado estado la averiguación previa **\*\*\*\*\***, relativa al delito de Abuso sexual, no era dable tener por acreditado el delito que se le atribuyó; máxime que existió un

acuerdo de reserva, lo que ponía de manifiesto que aún estaba “latente” la indagación del delito de Abuso sexual. Argumento que se calificó de **infundado**, porque aun y cuando, de conformidad con la descripción típica del delito de Falsedad ante autoridades, contenida en el artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal, efectivamente se desprendía que quien declare falsamente ante el Ministerio Público o ante autoridad judicial, con calidad de testigo o denunciante, lo hiciera con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal; tal elemento no podía ser interpretado en el sentido de que fuera sea necesaria la existencia de una resolución ministerial o judicial de carácter definitivo, en la que se hubiera resuelto sobre la acreditación del delito imputado a la persona que se pretendiera perjudicar; **pues lo indebido de la inculpación podía acreditarse aun y cuando la persona no hubiera sido declarada penalmente responsable de la comisión de un delito, a partir de otros medios de prueba.**

En consecuencia, se dijo que contrario a lo afirmado por la quejosa, la responsable **no** trasgredió el principio de presunción de inocencia, pues al respecto, argumentó y concluyó en el fallo reclamado, que las pruebas previamente valoradas fueron aptas y suficientes para fundar el juicio de reproche en forma plena en cuanto a la responsabilidad de la quejosa; además, que los medios de convicción fueron debidamente analizados y valorados; por tanto, se eliminó la posibilidad de estimar que la responsable se encontrara en un estado de hesitación respecto a si la quejosa cometió o no el delito que se le imputó y consecuentemente, no tenía por qué pronunciar un fallo absolutorio, apoyándose en un inexistente estado de duda, como se reclamó.

Así, se sostuvo que fue apegada a derecho la conclusión de la responsable en el sentido de que el cúmulo incriminatorio derivado de los medios de prueba allegados al proceso por el órgano acusador,

los que apreciados en su conjunto, integraron prueba plena, pusieron de manifiesto que efectivamente cometió el delito de Falsedad ante autoridades .

#### ***IV. Individualización de sanciones.***

**a).** Se advirtió que la responsable estimó procedente confirmar el grado de culpabilidad “mínimo” que fijó el Juez del proceso, del que se dijo no le irrogaba agravio a la quejosa. Y de manera correcta, se determinó que a la pena privativa de libertad se debía computar la preventiva sufrida; esto es, a partir del doce de marzo de dos mil doce.

Se consideró que ningún derecho público subjetivo se vulneró al haber absuelto a la quejosa de la reparación del daño material; así como de la reparación del daño moral y perjuicios ocasionados, al no existir elementos suficientes para su cuantificación.

**b).** Tampoco le irrogó agravio que la responsable le concediera el sustitutivo de la pena de prisión y la suspensión condicional de ejecución de la pena, consistente en tratamiento en libertad, y en cuanto a la suspensión condicional de ejecución de la pena, debería exhibir la respectiva garantía. Finalmente, se dijo que con acierto se ordenó la suspensión de sus derechos políticos.

**III). AGRAVIOS:** En contra del fallo constitucional, en esencia, se expresaron los argumentos siguientes:

1. El recurso de revisión se interpuso por diversas violaciones que se desprenden de la sentencia recurrida al debido proceso y a las normas generales, con lo que se contravinieron los artículos 1º, 14, 16, 19, 20, 107, fracción I, 133, constitucionales; preceptos que se citaron en la demanda de amparo; sin

embargo, se omitió realizar un pronunciamiento respecto de los mismos.

En la sentencia reclamada, se omitió transcribir los conceptos de violación, por lo que no se observó el debido proceso; en ese sentido, para el caso de **\*\*\*\*\***, acusado por el delito de Abuso sexual con violencia cometido en agravio de la quejosa, se omitió aplicar en forma imparcial los principios buena fe, fiabilidad, y debido proceso, ya que se le citó en más de tres ocasiones; en tanto que a la quejosa, se le dejó un citatorio en un buzón.

Le causa agravio que se determinara que el Ministerio Público no se rige por el Código Penal ni por el de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, normas que se aplicaron a favor de los intereses de **\*\*\*\*\***; en consecuencia, se vulneraron los artículos 23 y 25 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; en ese sentido, el Representante Social no decretó que aquél quedara exento del pago de peritos.

Se realizó una interpretación errónea del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, ya que el Reglamento de la Procuraduría General de la República, realiza una remisión al primero de éstos, con lo que se originó que **\*\*\*\*\***, promoviera pruebas mediante su defensor particular, sin que se acreditara pobreza, ni que se decretara gratuidad a su favor.

Es insuficiente que se precisara que se observaron las formalidades esenciales del procedimiento en la averiguación previa y que se respetó la cadena de custodia.

Se omitió valorar las actuaciones ilegales del Representante Social, ya que siempre fungió como juez y parte, pues desde el inicio de la averiguación previa por el delito de Abuso sexual, se tuvo a \*\*\*\*\* como denunciante.

Existe la ilegalidad de que la averiguación previa que se inició por el delito de Abuso Sexual con violencia, aún se encuentra *sub iudice*.

No se valoraron en conjunto las pruebas que se ofertaron; no se fundó ni motivó el por qué se saltaron las actuaciones del proceso, con lo cual se vulneró el debido proceso.

Fue contradictorio que se determinara que el diez de junio de dos mil diez, se desglosó en la misma mesa y unidad para su perfeccionamiento la averiguación previa de Abuso sexual y se ejerciera al mismo tiempo acción penal en su contra.

En el pliego de consignación, se precisó que el delito que se acreditó era el de Abuso sexual; no obstante, se ejerció acción penal por el delito de Falsedad ante autoridades. No se acreditó el elemento normativo “inculpar indebidamente”, que exige el tipo penal por el que se emitió la orden de captura; además, se encuentra pendiente el ejercicio de la acción punitiva por el delito de Abuso sexual, lo que robustece la falta del citado elemento normativo.

La falta de estudio de las conclusiones que presentó su defensa, generó que se vulneraran los artículos 398, 399 y 400 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y a los principios de legalidad y de audiencia.

Le generó perjuicio que la sentencia de apelación no se emitiera de forma colegiada, lo que hizo valer vía conceptos de violación.

La sentencia se emitió fuera de los lapsos a que se refiere el artículo 425 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El defensor de oficio no desarrolló su trabajo con parcialidad, buena fe y fiabilidad.

El Tribunal de Alzada no valoró pruebas, solo se limitó a transcribir la secuela procesal.

Se vulneró el principio de presunción de inocencia.

Se vulneraron los derechos fundamentales de la quejosa, ya que se estimó correcto que no se admitirá el expediente del amparo indirecto \*\*\*\*\* (sic).

Se omitió valorar que \*\*\*\*\*, se reservó su derecho a declarar, no fue revisado por el médico, por lo que no se certificó su estado físico, y que se presentó a declarar hasta el quince de mayo de dos mil nueve, lo que no fue valorado, ni las contradicciones en que éste incurrió.

Se omitió el estudio de los conceptos de violación en los que se destacaron las violaciones al debido proceso, y en los que se expresó en que no se valoraron los dictámenes de veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil nueve, que se realizaron a la quejosa, y no se destacaron las contradicciones ni las ventajas que se le concedieron a \*\*\*\*\*.



No tuvo contacto con el testigo de cargo \*\*\*\*\*.

Se omitió hacer pronunciamiento sobre a las consideraciones que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

No se valoró que el miedo, la tristeza y angustia que presentó la quejosa, fue a consecuencia del delito de Abuso sexual.

Se tergiversaron los conceptos de violación, y se demostró el desconocimiento de la tecnología y en forma insulsa, discriminatoria, de denostación, de falta de fiabilidad de violaciones al debido proceso.

2. Contrario a lo que expresó el Tribunal Colegiado, en ningún apartado de la demanda de amparo se refirió a que \*\*\*\*\* , se condujera con mendicidad. Sino que de autos se observó que es un mentiroso, *“máxime que la Juez 69 Penal del Distrito Federal ofendió a la quejosa sorprendió a todo un aparato de represión como es la Procuraduría General de **Injusticia** del Distrito Federal con mi actitud fingida”*.

Contrario a lo estimado por el Tribunal Colegiado, sí objeto el dictamen en materia de poligrafía.

La Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de *“Injusticia”* del Distrito Federal, no valoró que el testigo \*\*\*\*\* , incurrió en contradicciones.

Fue conveniente para \*\*\*\*\* , sostener que el día de los hechos estaba acompañada por su esposo; no obstante, explicó que se grabó el video con el celular del primero, por lo que fue ilegal que el perito en materia de criminalística se

basara solo en constancias, ya que el delito de Abuso sexual con violencia se encuentra en reserva y que todo ello está apegado a derecho.

Se detallaron las contradicciones y se ofreció la inspección ocular y la reconstrucción de hechos desde la averiguación previa; sin embargo, fue desechada por la Representación Social, y por ello no se agregó a las actuaciones.

No se fundó ni motivó que las pruebas hubieran sido valoradas conforme a derecho.

3. **\*\*\*\*\***, fue citado en diversas ocasiones a comparecer; no obstante, en el caso de la quejosa no se agotaron los medios legales para localizarla y hacerle de su conocimiento las pruebas ofertadas por aquél, así como los dictámenes por los que tenía que pagar en calidad de denunciante.

De forma ilegal se le tomó su declaración a **\*\*\*\*\***, antes de que se agotaran las investigaciones del delito de Abuso sexual con violencia en agravio de la quejosa, por lo que se le debió notificar el cambio de calidad de denunciante a indiciada, y agotar los medios legales para ello. Se enteró de la imputación en su contra hasta que fue puesta a disposición de la Juez Sesenta y Nueve Penal del Distrito Federal.

Con lo anterior, se vulneró el debido proceso, así como los principios de legalidad, exacta aplicación de la ley, seguridad jurídica, imparcialidad y buena fe.

4. **\*\*\*\*\***, al ser hijo de un Contra Almirante de la Armada de México, le asistieron todos los derechos; sin embargo a la quejosa se le restringieron sus derechos constitucionales, ya

que no fue citada legalmente y no pudo defenderse como inculpada.

Los atestes de la sentencia contravinieron las actuaciones ministeriales y violentaron el debido proceso, en particular el hecho de que **\*\*\*\*\***, no fuera examinado por el médico legista, en contravención al artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; lo que denota parcialidad a su favor.

Contrario a lo afirmado por **\*\*\*\*\***, el treinta de abril de dos mil nueve, no suspendieron labores ni la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ni en la Fiscalía Central de Investigaciones para la Atención de Delitos Sexuales.

5. En la sentencia recurrida se omitió *“la tortura e intimidación que sufrió la quejosa, ya que en fecha 15 de marzo del 2012, la sentenciada..., solicitó mediante escrito de puño y letra, se le proporcionada un médico para certificar sus lesiones ocasionadas por los agentes de la policía de investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ocasionadas por tortura; desprendiéndose de autos que a la fecha que se promueve el presente recurso, la quejosa no se le ha brindado dicha protección de derechos humanos por lo que a más de tres años cinco meses aproximadamente no se le ha practicado dictamen o certificación de integridad física, violentando con ello el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como se advierten inconsistencias de fechas en la toma de declaración preparatoria y del ingreso y puesta a disposición al juzgado 69 penal de marzo de 2009, en que le hace del conocimiento la Directora del Centro de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla a dicha juzgadora en comentario sobre el ingreso y puesta a disposición de...; asimismo la Juez 69 acordó que la sentenciada no le dijo sobre dichas lesiones, sin embargo nuevamente se advierte animadversión en contra de **\*\*\*\*\***, por la queja presentada ante la Comisión de*

*Derechos Humanos del Distrito Federal, en la cual se le envió una medida precautoria a favor de conducirse conforme a derecho respecto de la hoy quejosa; como se advierte de lo suscrito por la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,... en contra de la Juez 69 Penal del Distrito Federal, que conoció de la Causa Penal \*\*\*\*\* ,... envió una gestión de medidas precautorias a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, en las que solicitó sustancialmente que se realizaran las acciones pertinentes para respetar y garantizar a la Señora \*\*\*\*\* , sus derechos a una adecuada defensa.... Sin embargo, la Juez... al no proporcionar médico a la sentenciada, se advierte que no atendió a la medida precautoria solicitada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a favor de la citada quejosa, advirtiéndose con ello, de acuerdo al criterio de la Comisión en comento, represalias en perjuicio de la multi referida quejosa, así como animadversión en el auto dictado por la Juez 69 en cita, en la que sostiene en forma ilegal que \*\*\*\*\* , no manifestó ninguna lesión, advirtiéndose nuevamente ilegalidades e inobservancia de derechos humanos en perjuicio de la sentenciada, ya que en el momento en que tuvo conocimientos de dicha solicitud de lesiones que refirió... dicha Juez entro de sus facultades actuando ante su Secretario de Acuerdos, pudo dar fe de dichas lesiones, sin embargo, no lo hizo y tampoco dio asistencia médica como derecho humano consagrado en la ley de la materia y en los tratados en que México forma parte... para evitar tortura en contra de que \*\*\*\*\* ,...”.*

Lo anterior, tiene apoyo en el dictamen de diez de mayo de dos mil trece, en materia de psicología adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en el oficio \*\*\*\*\* , y en el dictamen de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, suscrito por la perito adscrita al Departamento de Psicología Poligrafía y Criminología de la Subdirección de Medicina de la dirección de Especialidades Médicas e Identificación de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal, así como con el estudio que se realizó por la Subdirección de Control de Información de la Dirección Ejecutiva de prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Sin embargo, no se valoraron conforme a derecho las pruebas de mérito.

6. Se vulneró el debido proceso, en atención a que **\*\*\*\*\***, ofertó pruebas en calidad de indiciado, y con defensor particular, con lo que se transgredió el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que no demostró pobreza ni que estuviera asistido por defensor de oficio.

Por otra parte, sin existir una resolución definitiva que causara ejecutoria por la averiguación previa del delito de Abuso sexual, el Representante Social tomó declaración a **\*\*\*\*\***, como denunciante. Es decir, la averiguación previa por el delito de Abuso sexual se encuentra *sub judice*.

No obstante su calidad de víctima en esa indagatoria, se le negó el acceso a la procuración y administración de justicia; ello, en razón de que el veinticinco de junio de dos mil nueve, solicitó copia simple de la averiguación previa iniciada por el delito de mérito, lo que no se concedió, y en consecuencia se vulneraron los artículos 1º, 14, 16 y 20 constitucionales.

También se violaron los artículos 19 constitucional, y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en razón de que no se ordenó realizar una diversa averiguación previa.

En adición, el Representante Social perfeccionó las pruebas de \*\*\*\*\* , mediante los recursos de la Procuraduría de “injusticia” del Distrito Federal, y determinó que se continuara con el trámite y perfeccionamiento del asunto por los hechos constitutivos por el delito de Abuso sexual, por lo que se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento, en la fase de averiguación previa, en razón de que no se resolvió en definitiva sobre este delito.

7. El Ministerio Público no decretó que \*\*\*\*\* , quedará exento del pago de peritos, por lo que se realizó una interpretación indebida del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y se vulneró el artículo 162 de la legislación en cita, ya que el inculpado no demostró pobreza; por tanto, se vulneraron en perjuicio de la quejosa los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto a los derechos humanos de exacta aplicación de la ley, seguridad jurídica y legalidad.

Se vulneró el artículo 21 constitucional, en atención a que el Ministerio Público no podía representar al inculpado y al denunciante al mismo tiempo. Así como el artículo 23 constitucional, en razón de que el juicio se extendió más de tres instancias.

8. No se tomaron en cuenta las ampliaciones de los peritos ni un nuevo archivo.

Se actuó con parcialidad, en razón de que el perito de \*\*\*\*\* , desconocía la materia en la que emitió el dictamen.

9. Por otra parte, se omitió la cadena de custodia; es decir, la preservación y conservación de la evidencia, ni se valoró conforme a derecho el video que presentó el denunciante; no se

realizó la inspección ministerial, ni la certificación, ni reconstrucción de hechos, lo que se traducía en violaciones al procedimiento.

Se omitió preciar que el video que se le puso a la vista tenía fecha de creación de veintiséis de junio de dos mil nueve, y no de veintitrés de febrero de ese año, asimismo, se omitió destacar que en los dictámenes en materia de telefonía celular, se estableció que se podía modificar la fecha de grabación del video.

Se omitió destacar que el Jefe de Sector en *Xoc-1k*, se retractó de su ampliación de declaración, por lo que se le absolvió; que **\*\*\*\*\***, mintió desde la averiguación previa, ya que al declarar, manifestó que el día en que acudió a rendir su deposado, las oficinas respectivas estaban cerradas, lo que no fue verdad; la prueba del polígrafo fue ilegal; la negativa de **\*\*\*\*\***, de ingresar al médico legisla para certificar su estado físico; y la falta de pericia del perito en criminalística de campo.

Así como las denuncias que realizó por **intimidación y tortura**, mismas que se encuentran *sub judice*; la documental de un software; los dictámenes que se presentaron por **\*\*\*\*\***; que el Representante Social realizó una inspección al celular más no al video que contiene, por lo que carecía de fiabilidad, y rompía los principios de buena fe e igualdad.

10. Se omitió destacar que la cadena de custodia fue contaminada, ya que el perito particular de **\*\*\*\*\***, tuvo acceso al aparato de comunicación celular; sin soslayar la forma en que se trasladó. Lo anterior, vulnera los artículos 9º y 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de “Injusticia” del Distrito Federal.

La quejosa fue condenada con la sola imputación de \*\*\*\*\*.

Se omitió valorar que el peritaje en telefonía celular de especialidades diversas, no se emitió conforme a los manuales que establecen su desarrollo, y que \*\*\*\*\* mintió respecto de su círculo familiar.

Se debió valorar el dictamen del perito en identificación, del laboratorio de acústica forense de la Subdirección de identificación humana de la Dirección de Especialidades Médicas e Identificación de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el que emitió la perito del Departamento de Medicina de la misma institución; el presentado por \*\*\*\*\* , en materia de psicología, así como el que se emitió en materia de criminalística; el peritaje en poligrafía; el que se emitió en materia de fotografía.

En la sentencia impugnada se precisó que el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no disponía que debía conocer un agente investigador distinto del que tuvo conocimiento del ilícito del que derivó la comisión de un delito diverso, lo que se aparta del texto del artículo 19 constitucional y del artículo procesal en comento, ya que el Ministerio Público debió desglosar la nueva indagatoria y remitirla a otra unidad de investigación, y así otorgarle las mismas garantías que se le otorgaron a \*\*\*\*\*.

Si bien el artículo 21 constitucional, faculta al Ministerio Público a investigar los delitos, no lo hace competente para fungir como juez y parte; es decir, no puede representar al delincuente y al denunciante al mismo tiempo, ni investigar un delito que



denunció el probable responsable, perfeccionarle sus pruebas y ejercer acción penal en contra de la denunciante.

Así, se vulneró en perjuicio de la quejosa el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

11. En la sentencia impugnada, se transcribió la cronología de las actuaciones del proceso; sin embargo, no se valoraron de conformidad con el debido proceso, con lo que se violentaron las actuaciones como pruebas, careos, junta de peritos, ampliaciones de declaraciones, por lo que se vulneró en perjuicio de la quejosa, el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales.
12. Se asentó que la quejosa firmó de conformidad el consentimiento de que se le había asignado un defensor de oficio y que no se inconformó con el nombramiento; además la Sala responsable de manera incorrecta tuvo por no admitidas las pruebas supervenientes; por lo que el proceso es ilegal, al vulnerar el contenido del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y el artículo 642 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y se omitió lo dispuesto en el artículo 243 del mismo ordenamiento legal, ya que no fueron admitidas las probanzas de mérito.

Se actualizó una violación al artículo 17 constitucional, ya que se observó dilación para la quejosa, contrario al trato que recibió \*\*\*\*\*, como probable responsable y denunciante, ya que éste tuvo que agotar recursos.

Por otra parte, con la negativa a la admisión de las pruebas supervenientes, se vulneró el derecho fundamental de presunción de inocencia.

La quejosa fue procesada con anterioridad al hecho, al no actualizarse el elemento “inculpar indebidamente”; y en razón de que no se le notificó el cambio de situación jurídica, se vulneró el artículo 19 constitucional, y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Juez de Primera Instancia, omitió en perjuicio de la quejosa admitir la prueba de la averiguación previa que se encuentra pendiente de una resolución definitiva que causara ejecutoria por autoridad competente del delito de Abuso sexual con violencia en su agravio; por lo que no se dio el elemento del delito de “inculpar indebidamente”; y en consecuencia, se vulneró el derecho humano a la presunción de inocencia y al debido proceso, en razón de que fue procesada y sentenciada con anterioridad al hecho.

13. El supuesto defensor de oficio que afirmaron las autoridades de instancia que la quejosa tuvo, no realizó su función de defensa, debido a que no la asesoró y no tuvo comunicación con ella, además de que no agotó recursos, ni intervino a su favor.
14. Al no admitirse la resolución de veintinueve de agosto de dos mil catorce, que dictó el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, como prueba superveniente, se dejó a la quejosa en estado de indefensión, y se le impidió defenderse de la imputación que obraba en su contra; por lo que las autoridades de instancia no atendieron al derecho fundamental *pro homine*, reconocido en el artículo 1º constitucional.

La superveniente, fue dictada el veintinueve de agosto de dos mil catorce, por el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, y reúne los requisitos exigidos por el artículo 243 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y no obstante que fue ofertada, no se admitió por el Tribunal de Alzada.

En el toca penal \*\*\*\*\*, no se observa la promoción en la que la quejosa ofertó dicha probanza; en consecuencia, el Tribunal responsable no se pronunció al respecto, y por tanto, se vulneró el derecho a un debido proceso y a una defensa adecuada, así como los principios de legalidad, audiencia, exacta aplicación de la ley, seguridad jurídica, buena fe y fiabilidad, entre otros.

15. Solicitó que se tuvieran como agravios los argumentos que se presentaron ante el Tribunal de Alzada el diez de septiembre de dos mil catorce, dentro del recurso de revocación que interpuso.
16. Se vulneró el derecho de la quejosa a una defensa adecuada, ya que no conoció personalmente a su defensor de oficio, por lo que no fue asesorada legalmente.

Se le negó el acceso a la comunicación con su abogado de oficio, quien no promovió los medios de defensa legalmente establecidos, a efecto de cumplir adecuadamente con su patrocinio.

17. La sentencia del Tribunal de Alzada es ilegal, al resolverse de forma unitaria.

De las actuaciones del toca penal \*\*\*\*\*, se observa que los acuerdos de cuatro de septiembre de dos mil catorce, y once de septiembre de dos mil quince, fueron suscritos y firmados en

forma colegiada; sin embargo, al rendir los informes justificados en el amparo indirecto **\*\*\*\*\***, la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo suscribió en forma unitaria. Pese a la carencia de asesoría legal, el diez de octubre de dos mil catorce, por propio derecho, le solicitó a la Sala que dictara sentencia en razón de que ya se había excedido del tiempo que le concede la ley.

El recurso de revocación que se presentó en ausencia del defensor de oficio, fue para el efecto de agotar el principio de definitividad y no perder su derecho a los recursos extraordinarios; el cual, se resolvió de forma colegiada y no unitaria el once de septiembre de dos mil catorce, y se le notificó el diecinueve siguiente, con lo que se vulneró el debido proceso y los derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; este último, por las dilaciones procesales en que se incurrió.

- 18.** Solicitó que se tuvieran como agravios los argumentos del recurso de revocación que presentó el diez de octubre de dos mil catorce, ante la Sala responsable.
- 19.** Respecto de las conclusiones, el criterio de las autoridades de instancia en el sentido que son susceptibles o no de valorarse, vulnera los artículos 398, 399 y 400 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 20.** Las autoridades de instancia, hicieron la cronología del proceso, limitándose a ponderar solamente lo que convenía a los intereses de **\*\*\*\*\***, por ser hijo del Contra Almirante de la Armada de México, ya que omitieron considerar las ampliaciones de declaraciones, careo, junta de peritos, sin fundar ni motivar sus actuaciones, en virtud de que no valoraron lo siguiente:

“Averiguación previa que dio origen a la orden de aprehensión, al auto de formal prisión y sucesivamente hasta llegar a la sentencia que se recurre, solo se advierten actuaciones del delito de Abuso sexual con violencia \*\*\*\*\* , y en forma ilegal habiendo actuaciones pendientes de desahogar y diligenciar, así como no haber adecuado de cambio de calidad que se haya notificado legalmente y personalmente a la quejosa, y habiendo una resolución pendiente del delito de abuso sexual con violencia, la cual a seis años seis meses sigue sub judice, y pese a ello, le toman comparecencia al delincuente \*\*\*\*\* , en calidad de denunciante, y dichas violaciones al debido proceso, las omiten valorar conforme al debido proceso y a la norma general aplicable al caso concreto en la sentencia que se combate, ya que en fecha 22 de julio del 2009, a las 10:42 horas, en la que se acordó por la autoridad que ‘supuestamente’ funge como representación social adscrita a la Procuraduría General de ‘Injusticia’ del Distrito Federal, en perjuicio de la quejosa, ya que sus actuaciones son de juez y parte, la cual, acordó entre otras cosas lo siguiente: ‘...por lo que al observar la solicitud de que en esta fecha realiza el probable responsable \*\*\*\*\* de que le sea tomada si declaración como denunciante [...], esta representación social considera oportuno recabar la declaración del C. \*\*\*\*\* ...’,. - - - Y no conforme con dichas ilegalidades de actuaciones en etapa de averiguación previa, mismas que se han hecho valer en todo momento procesal oportuno, en perjuicio de la denunciante y quejosa, y sin haber terminado la integración de la averiguación previa por abuso sexual con violencia, ya que como se advierte a más de seis años con seis meses, la ‘supuesta’ representación social, adscrita a la procuraduría general de injusticia que funge como juez y parte, en forma violatoria; sostienen por demás ambigua, aberrante , ilegal, parcial, de mala fe, de violaciones de derechos humanos y garantías individuales en perjuicio de la quejosa, acordaron sin haber determinado una resolución definitiva del delito de Abuso sexual con violencia en agravio de la quejosa, y sin haber agotado las formalidades esenciales del procedimiento en la averiguación en comentario: - - - ‘siendo las once horas con veinte minutos del día veintidós del mes de julio del año dos mil nueve, [...], acordó [...], se tiene rendida la declaración del C. \*\*\*\*\* ... en calidad de denunciante [...], por lo que continúese con el trámite y perfeccionamiento de la indagatoria para que en su oportunidad sea remitida la determinación que conforme a derecho corresponda...’. - - - Y, en fecha 18 de mayo del 2009, en forma ilegal la ‘supuesta’ representación social, quien funge como juez y parte, acordó de conformidad lo solicitado por el delincuente \*\*\*\*\* ... y, le dio el oficio para que se presentara a la unidad de ciencias del comportamiento de la fiscalía de delitos sexuales, para que 11 de junio del 2009,... se le realizara dictamen psicológico, asimismo con todas y cada una de las pruebas. Violando con ello el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal,... - - - Por lo anterior, en las responsables omiten el debido proceso en etapa de averiguación previa como de primera instancia, ya que dicho delincuente promovió dichas pruebas con defensor particular, y nunca se acreditó pobreza alguna”.

21. El “delincuente” \*\*\*\*\*, siempre estuvo asistido de una defensa particular, por lo que se vulneran los artículos 9º, 23 y 25 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que el Ministerio Público decretó que aquél quedaba exento del pago de peritos.
22. Resultó violatorio del debido proceso que se establece que el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sólo le resulte aplicable al juzgador; lo que es contrario a la fracción XII, del artículo 3º, fracciones IX y X, del artículo 7º, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 9º, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Es decir, se le otorgan facilidades para identificar al imputado.
23. En la sentencia impugnada, no se dio respuesta al concepto de violación en el que se expresó que el Juez natural, en su sentencia, dentro del proceso, en cuanto a la intervención de \*\*\*\*\*, ya que desde la averiguación previa que actualmente se investiga por el delito de Abuso sexual con violencia, en la causa penal \*\*\*\*\*, se le otorgó de forma ilegal la calidad de testigo cuando sólo fungió como perito particular del probable responsable \*\*\*\*\*; sin embargo, no le constaron los hechos, por lo que se vulneraron los artículos 14 y 16 constitucionales, y se transgrede el debido proceso penal.

Lo que de igual forma, aconteció con el testigo \*\*\*\*\*, a quien tampoco le constaron los hechos.

Se advirtieron contradicciones entre el dicho de \*\*\*\*\* y ese testigo. Y se observan falsedades rendidas ante la autoridad judicial y ministerial.

Se vulneró el principio de inmediatez, en razón de que \*\*\*\*\* presentó al testigo de mérito hasta el quince de mayo de dos mil nueve, y no el treinta de abril anterior, fecha que se había establecido; por otra parte, no se cuenta con un dictamen pericial en el que se establezca que el mencionado testigo se encontraba en el día de los hechos, y que se corroboraran sus manifestaciones en imagen o audio, ni la fe de hechos, ni ninguna otra probanza.

Al darse la figura del testigo singular, se vulneró el debido proceso penal.

24. Las autoridades de instancia no consideraron que \*\*\*\*\* , en los careos confesó su falsedad en declaración respecto de la imputación que realizó en calidad de delincuente a la quejosa, por lo que se aprecia que ésta no insultó a \*\*\*\*\* .

Por otro lado, se observa que \*\*\*\*\* en su calidad de denunciante, tenía que pagar por los dictámenes. Asimismo, como se desprende de sus declaraciones, el Ministerio Público que actuó como juez y parte, perfeccionó las pruebas de \*\*\*\*\* , con lo que se vulneraron los artículos 29 y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el 19 constitucional; es decir, se vulneraron los principios de imparcialidad, debido proceso y presunción de inocencia.

Se vulneró el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en razón de que \*\*\*\*\* , en su calidad de “delincuente”, no fue examinado por el médico legista, con la finalidad de que se emitiera un dictamen provisional de su estado psicofísico.

El Ministerio Público le otorgó ventajas a \*\*\*\*\*, ya que se reservó su derecho a declarar, y manifestó que presentaría por escrito su declaración el treinta de abril de dos mil nueve, sin embargo, se presentó hasta el quince de mayo siguiente, argumentando que la Fiscalía se encontraba cerrada; en consecuencia, sus manifestaciones son falsas, ya que las instalaciones de la Fiscalía no se encontraban cerradas, lo que se comprobó con las correspondientes copias certificadas agregadas a autos.

\*\*\*\*\*, incurrió en otra mentira al señalar que no grabó a \*\*\*\*\*, ya que no lo estaba agrediendo.

25. No se consideraron las observaciones que realizó la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra del Juzgado Sesenta y Siete, en las que se determinó que \*\*\*\*\*, fue revictimizada, ya que no estuvo acompañada de su esposo y que este trajera consigo celular o cámara de video, lo que omitieron valorar los Juzgados que conocieron del asunto.
26. Solicitó que en calidad de agravios, se tuvieran las manifestaciones que rindió ante el Tribunal de Alzada vía recurso de apelación, así como los conceptos de violación que expresó en el juicio de amparo directo que promovió, ya que en ambas instancias se omitió su estudio.
27. Las autoridades de instancia y el Tribunal Colegiado se limitaron a señalar que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, sin fundar sus actuaciones, en concreto, el error alfanumérico del celular ofertado por el delincuente \*\*\*\*\*, lo que no se manifestó en la junta de peritos que se celebró. Ni lo que destacó el perito oficial en el



sentido de que se podría cambiar la fecha de cualquier dispositivo.

Tampoco estimaron que las manifestaciones que realizó la perito **\*\*\*\*\***, del Departamento de Medicina de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el dictamen que emitió el veintidós de septiembre de dos mil nueve, fueron alteradas para confundir a las autoridades, y no obstante el tiempo que tiene desempeñando su profesión, se dio a la tarea de consultar libros de medicina.

Dicha profesionista vulneró los manuales de su materia, así como el Acuerdo A/002/2005, en el que se establece la atención a víctimas y ofendidos de delitos sexuales, así como el Protocolo de Investigación de Delitos Sexuales en Adultos. Ello en razón de que nunca tuvo a la vista a la quejosa para valorar sus lesiones, no se estableció el tiempo que había pasado desde la agresión que sufrió hasta el momento en que la revisó la médico, es decir, el veinticuatro de febrero de dos mil nueve; y de manera violatoria emitió el dictamen de mecánica de lesiones, sin estimar la complejidad del delincuente ni de la quejosa.

Dichas declaraciones violentaron el principio de imparcialidad, la debida metodología y método en la integración de su dictamen, ya que no consideró el video; lo que resulta contrario a lo estimado por el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, al resolver el juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***, en el que se estableció que *“...existen varios videos... ello no es razón suficiente para restarle valor probatorio al mismo...”*.

28. Se vulneraron los artículos 17 y 23 constitucionales, en razón de que el Juez Sesenta y Siete Penal, en principio estimó que no era el momento oportuno para valorar pruebas; sin embargo después las valoró.
29. En tanto que el dictamen que emitió el perito oficial \*\*\*\*\*, el veintisiete de enero de dos mil diez, refiere incongruencias y falsedades, lo que fue en beneficio de \*\*\*\*\*; además, no se realizó conforme al manual que al efecto establece la Procuraduría.
30. Los *A Quo*, refirieron que la quejosa estableció en sus conceptos de violación tres archivos electrónicos diferentes; sin embargo, no probó tales manifestaciones, por lo que no es entendible que éstos, como peritos en tecnología, de forma dolosa sostengan tal criterio, ya que es conocido que la única certificación de los archivos es la que corresponde a la de veintiséis de junio, con los nombres *wma.* y *.avi*, de los que se observa que contienen tres fechas: la de creación, la de modificación y de último acceso. Y, como lo destacaron los peritos oficiales y no oficiales, la fecha de creación no se puede modificar, sin embargo, este aspecto se soslayó por los *A Quo*, en agravio de la quejosa; por tanto, se originó un indebido proceso, parcialidad, desigualdad y falta de fiabilidad.

Por otro lado, no tuvo acceso al archivo *moto\_003.3gp*, ya que en autos solo se analizaron los archivos inexistentes *moto\_003.3pg.* y *gp.*, los que de conformidad con el dicho de los peritos, no se pueden modificar, por lo que, el archivo que describieron los *A Quo* fue uno diverso, sin que se trate de un error alfanumérico, sino que se trata de un error de apreciación subjetiva, de parcialidad, de mala fe, de desigualdad, y en consecuencia una violación al debido proceso.

En el mismo sentido, el *A Quo*, afirmó que la quejosa se refirió incorrectamente al Acuerdo A/002/2006, ya que éste corresponde a la preservación del lugar y no de la cadena de custodia; sin embargo, no recuerda haber referido dicho acuerdo.

Por otra parte, en la especie el denunciado al ser hijo del Contraalmirante de la Armada de México, tuvo por consecuencia que se le impusiera a la quejosa una garantía de \*\*\*\*\* pesos, sin considerar que la quejosa se encontraba en quiebra, es insolvente y carece de medios económicos.

31. En la sentencia recurrida, se omitió pronunciarse respecto del Protocolo de Investigación de Delitos Sexuales en Adultos, mismo que no se le aplicó a la quejosa; por tanto, se vulneró el debido proceso, en virtud de que no se le otorgaron las medidas de protección ni se salvaguardaron sus derechos; fue sometida a interrogatorios e intervenciones de delinciente, como se observa de las diligencias a las que acudió como denunciante, sin la asistencia de un licenciado en derecho, en tanto que al “delinciente” \*\*\*\*\* , se le otorgaron todas las facilidades. Asimismo, no se conservó la evidencia supuestamente proporcionada por \*\*\*\*\* , quien manifestó que era de su propiedad sin que esto quedara acreditado, no se buscaron ni localizaron a los testigos que refirió se observaron en el video de veintiséis de junio de dos mil nueve.

Se alteraron las evidencias, ya que no se pusieron a disposición de forma inmediata.

Por su parte, \*\*\*\*\* , afirmó que tuvo conocimiento de la imputación en su contra en el segundo citatorio que se le envió, sin que se presentara, no obstante se le continuaron enviando

citatorios, lo que denota parcialidad de actuaciones a su favor, con lo que logró perfeccionar sus pruebas, manipularlas y aleccionar a sus testigos.

Contrario a lo previsto en el Protocolo de mérito, no se determinó la identidad de la quejosa ni de su agresor, con lo que se le generó un perjuicio.

Como se observa de las actuaciones de la averiguación previa **\*\*\*\*\***, instruida por el delito de Abuso sexual, “...no ha causado estado; y es en la que solo obran actuaciones en perjuicio de la quejosa, ya que se violentó con ello el protocolo citado en prelación, así como la debida integración de la averiguación previa; por lo que se desprende que habiendo actuaciones pendientes de desahogarse dentro de la citada averiguación previa (a más de seis años seis meses), no se pueden desconocer las violaciones en perjuicio de la sentenciada respecto del procedimiento y técnica para la investigación del delito de abuso sexual con violencia, ya que en el año en que sucedieron los hechos ya era regulada y normada la cadena de custodia y la conservación de la evidencia, así como las medidas de protección de las víctimas de delitos sexuales, por lo que le fue negado a la quejosa, y suponiendo sin conceder que no fuera el caso, se estaría nuevamente violando en perjuicio de la sentenciada el siguiente criterio jurisprudencial al respecto. **RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACIÓN PENAL. EN LO QUE FAVOREZCA AL REO DEBE APLICARSE...**”.

Por otra parte, se le ha negado todo acceso a la justicia, en razón de que solicitó copias simples de la averiguación previa instruida por el delito de Abuso sexual; sin embargo, se acordó que no era procedente su expedición. En tanto que a **\*\*\*\*\***, se le perfeccionaron las pruebas que presentó, con lo que se vulneró el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el artículo 82 de la Ley

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**32.** No se contestó la suspensión que tramitó ante la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El hecho de que el sentenciado se acoja a los sustitutivos de la pena de prisión, no implica que los consienta, y por ello, que el amparo que interponga en su contra resulte improcedente.

**33.** Se omitió considerar las observaciones que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el expediente **\*\*\*\*\***, en contra del Juzgado Sesenta y Nueve Penal en el Distrito Federal, en la que se estimó que se le otorgara una defensa adecuada; asimismo, tampoco se consideró lo que estimó la Directora de Orientación Ciudadana de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el expediente **\*\*\*\*\***, en cuanto a la abstención de represalias.

**C U A R T O. PROCEDENCIA.** Debe analizarse si es o no procedente el recurso de revisión, y si se acreditan los requisitos de importancia y trascendencia, en términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince.

Así, la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*[...]*

*IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].”*

Conforme a la exposición de motivos de la reforma constitucional a dicho numeral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se advierte que las facultades discrecionales otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer de aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia; por lo cual, el precepto legal pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en congruencia con el carácter uni-instancial del amparo directo, a fin de que sólo por excepción, pueda ser tramitada y resuelta la segunda instancia, pero acotada sólo a aquellos casos que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

En otras palabras, tratándose de juicios de amparo directo, por regla general, no procede el recurso de revisión y sólo por excepción será procedente.

Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, cuyo punto Primero establece que el recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

*“a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y*

*b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.”*

Luego, en ningún otro caso procederá el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

En lo relativo a los requisitos de “importancia y trascendencia”, el punto Segundo del citado Acuerdo Plenario, señala:

*“**SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.*

*También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y*

*trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.”*

En ese orden de ideas, se surte la procedencia del recurso de revisión, ya que como lo destacó esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación \*\*\*\*\* , en sesión de seis de abril de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro de votos,<sup>13</sup> en la demanda de amparo y en la resolución recurrida, existen planteamientos, argumentos e interpretaciones constitucionales con relación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura; y el derecho fundamental a un debido proceso legal en materia penal, bajo la propuesta de que la quejosa fue sentenciada por el delito de Falsedad de declaraciones, cuando aún estaba *sub judice* la denuncia que presentó en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de Abuso sexual.

Además, se surten los requisitos de importancia y trascendencia; pues el asunto permitirá a esta Primera Sala continuar con el desarrollo doctrinal respecto del primero de los derechos fundamentales; y con relación al segundo, se verificará la existencia de un legítimo tema de constitucionalidad, y en su caso, lo correcto o incorrecto del criterio asumido en la resolución recurrida.

No se soslaya que en la demanda de amparo, en la resolución recurrida y en los agravios que se expresaron, también existen planteamientos, argumentos e interpretaciones con relación al derecho fundamental de defensa adecuada, en sus vertientes de no autoincriminación y defensa técnica, en razón de que, de acuerdo con

---

<sup>13</sup> Votación: Mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del voto emitido por la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.



el dicho de la quejosa, en la averiguación previa no se le notificó el cambio de carácter denunciante a inculpada, y en la segunda instancia, no conoció al defensor que se le asignó; y también se alude violación al principio de presunción de inocencia.

Sin embargo, se estima que ninguno de esos casos satisface los requisitos para ser analizados en la revisión extraordinaria.

I. En efecto, con relación al tema de que no se informó a la quejosa el cambio de carácter de denunciante a inculpada; en la demanda de amparo, se señaló que no fue citada por el Ministerio Público para que se le informara sobre el delito que se le atribuyó, y mucho menos se le pusieron a la vista las pruebas que ofreció en su contra el denunciante del delito de Falsedad de declaraciones, a efecto de que tuviera oportunidad de manifestar en su contra lo que conforme a derecho le conviniera, y ejercer así, adecuadamente, su derecho de defensa.

Y en respuesta, el Tribunal Colegiado calificó de infundado el argumento, porque el Ministerio Público dictó un proveído en el que consideró que en atención a los datos que arrojaba la indagatoria, se advertía la probable comisión del delito de Falsedad de declaraciones ante autoridad; y por tanto, era procedente cambiar la calidad de denunciante de **\*\*\*\*\***, a probable responsable, y por tanto, ordenó citarla con ese carácter para informarle de la imputación en su contra, haciéndole saber que debía comparecer acompañada de abogado defensor; y para ello, giró el correspondiente citatorio, respecto del cual, los policías de investigación encargados de su cumplimiento, le informaron que se constituyeron en el domicilio de aquélla, sin que alguien atendiera su llamado, por lo depositaron en el buzón del

inmueble, sin que la inculpada compareciera ante la autoridad investigadora.

Por tanto, se dijo que la quejosa fue citada por el Ministerio Público con el carácter de probable responsable; sin embargo, no compareció, y por tanto, no se actualizó el presupuesto para que se respetara su derecho a ser informada sobre los hechos atribuidos y pudiera ejercer en contra de los mismos su derecho de defensa.

**II.** Por lo que hace a la vertiente de defensa técnica, la quejosa, en sus conceptos de violación, señaló que no conoció al defensor de oficio que se le asignó en la segunda instancia.

Argumento que en la resolución recurrida se calificó de infundado, porque en autos obraba la constancia de notificación actuarial que se hizo del auto de radicación del recurso de apelación; y en la misma diligencia, se le hizo saber que se tenía por revocado todo nombramiento hecho con anterioridad, y por designado como su defensor en la segunda instancia, al de oficio adscrito, notificación que la quejosa firmó de enterada, sin que existiera promoción alguna para manifestar su inconformidad; lo que se dijo congruente con el escrito a través del cual interpuso el recurso de apelación, en el que expresamente revocó el nombramiento de todos sus defensores, y en la respectiva comparecencia, expresó su deseo de ser representada por el defensor de oficio.

**III.** Y por lo que hace a la violación al principio de presunción de inocencia, alegado por la quejosa en la parte inicial de su demanda de amparo; el Tribunal Colegiado estimó que el mismo se respetó, ya que durante todo el proceso operó a su favor; sin embargo, la responsable determinó, con las pruebas de cargo que analizó, que se acreditaban

los presupuestos del delito y la plena responsabilidad penal de aquella en su comisión, lo que desvirtuaba dicha presunción.

Así, las pruebas que obran en la causa, habían sido debidamente valoradas por el Tribunal de apelación, y partir de las mismas, se pudo conocer que la quejosa el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, rindió declaración ante el Ministerio Público, en calidad de denunciante, y faltó a la verdad, ya que declaró falsamente con el propósito de inculpar a \*\*\*\*\*, del delito de Abuso sexual con violencia. De esta manera, faltó a la verdad con relación a los hechos que denunció, pues adujo que fue víctima de una agresión sexual por parte de aquél, e inició la indagatoria correspondiente; actuar con el que puso en peligro la fe pública pues declaró hechos falsos ante la autoridad ministerial, que actuaba en ejercicio de sus funciones, motivando así su intervención en la investigación de hechos falsos.

Consecuentemente, sobre la base del estudio de las pruebas, cuyo debido análisis y valoración realizado por la autoridad responsable, fue verificado por el Tribunal Colegiado, se concluyó que eran suficientes para fundar en contra de la quejosa un juicio de reproche por su responsabilidad penal en el delito de referencia; lo que eliminaba la posibilidad de que la responsable se encontrara en un estado de duda respecto a si cometió o no el delito que se le atribuyó; y por tanto, no tenía porque pronunciar a su favor un fallo absolutorio.

En ese orden de ideas, claramente se aprecia, en todos los casos, que los planteamientos que hizo la quejosa, atienden a aspectos de mera legalidad; pues en realidad, no requirieron al Tribunal Colegiado para que interpretara directamente alguna norma

constitucional o convencional, ni involucraron la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma de carácter general.

Y en la resolución recurrida, para calificar de infundadas las propuestas, no se realizó un auténtico ejercicio exegético respecto de algún precepto constitucional o convencional, a efecto de determinar su sentido y alcance,<sup>14</sup> a través de algún método como el gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico;<sup>15</sup> y tampoco se hizo pronunciamiento alguno sobre constitucionalidad de leyes, sino que únicamente se concretó a analizarlas, desde la propia óptica de legalidad en que fueron planteadas.

---

<sup>14</sup> Al respecto, es aplicable la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido y alcance comparte esta Primera Sala, consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo 91-96 Tercera Parte, página noventa y siete, que textualmente establece:

**“REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNAL COLEGIADO. INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN.** *El requisito de procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito previsto por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, consistente en que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, debe entenderse, de acuerdo con las normas de la hermenéutica jurídica, que tales sentencias hagan un análisis del contenido del precepto constitucional, para determinar su sentido, alcance e inteligencia”.*

<sup>15</sup> Para ilustrar el asunto, se invoca el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXV, correspondiente al mes de mayo de dos mil siete; materia común; tesis P. XVIII/2007; página dieciséis; bajo el rubro y texto siguientes:

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos: gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Asimismo, ha establecido que para fijar el justo alcance de una norma constitucional, el intérprete puede acudir indistintamente a cualquiera de los aludidos métodos, en el orden que el grado de dificultad para interpretar la norma lo exija o así resulte jurídicamente conveniente, de manera que si no fuera suficiente la sola interpretación literal, habría que acudir al análisis sistemático, teleológico, histórico, etcétera, hasta desentrañar el verdadero y auténtico sentido de la norma, sin que ello implique que en todos los casos deban agotarse los referidos métodos de interpretación, pues basta con que uno de ellos la aclare para que se considere suficiente y del todo válido para lograr el objetivo buscado. En congruencia con lo anterior, para que se cumpla con el requisito constitucional de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, relativo a que se haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución de la República, basta con que se utilice uno de los referidos métodos de interpretación.”*

Amparo directo en revisión 1225/2006. \*\*\*\*\* y otros. 30 de enero de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Impedida: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Y si bien es cierto que la quejosa sostuvo que respecto de los temas en estudio, se violaron sus derechos fundamentales; e incluso invocó diversos numerales constitucionales y convencionales; sin embargo, no menos cierto es que ello no actualiza una cuestión de constitucionalidad, pues esta Primera Sala ha reiterado el criterio de que el mero señalamiento de la existencia de una violación de derechos humanos o la cita de los preceptos que los contienen, no implican un verdadero planteamiento de interpretación constitucional, sino que es necesario que se requiera al Tribunal Colegiado para que haga un pronunciamiento sobre determinado contenido de rango constitucional o convencional, asignándole un contexto específico a la correspondiente disposición normativa, necesario para la resolución del caso concreto. Lo que no sucedió en la especie.

Al respecto, se estima aplicable la jurisprudencia sustentada por esta Primera Sala, en materia común, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de dos mil dos, número 36/2002, página ciento treinta, de rubro y texto:

***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 39, que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y alcance de algún precepto constitucional. En consecuencia, no puede considerarse que se efectúa la***

*interpretación directa de un precepto constitucional, cuando en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado simplemente invoque algunos preceptos constitucionales, ya que el juicio constitucional se contrae, precisamente, en una adecuada referencia de tales preceptos, de modo que su cita, para la solución de la controversia respectiva, no sólo se encuentra inmersa como presupuesto indispensable al efecto; sino que la aislada aplicación efectuada por los órganos de amparo, no colma el requerimiento de excepcionalidad de procedencia del recurso de revisión conforme a los rasgos citados, pues arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas las sentencias de amparo, por el hecho de haberse fundado en la cita de artículos de nuestra Carta Magna, son impugnables, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de dichos fallos”.*

**Q U I N T O. ESTUDIO DE FONDO.** La materia de estudio del recurso, versara en analizar, en primer lugar, si la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado con relación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, se ajusta o no a la correspondiente doctrina constitucional que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado con relación al tema; y en segundo término, se verificará si existió o no violación alguna al derecho fundamental a un debido proceso legal en perjuicio de la quejosa, por el hecho de haber sido sentenciada por el delito de Falsedad de declaraciones, cuando aún seguía en investigación la denuncia que presentó en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de Abuso sexual.

I. Así, respecto del primero de los derechos fundamentales, la quejosa, en su demanda de amparo señaló que la autoridad responsable no valoró debidamente su denuncia de tortura e intimidación que sufrió por parte de los policías remitentes.

En respuesta, el Tribunal Colegiado destacó que la quejosa, en su declaración preparatoria señaló fue víctima de tortura e intimidación por parte del Ministerio Público, quien le dijo que era una mentirosa y junto con sus testigos las iba a mandar a Santa Martha, donde las iban

a golpear, violar, y que era el momento de que se arreglaran, con lo que se sintió hostigada y violentada en sus derechos, junto con sus testigos; lo que ratificó en posterior declaración y agregó que nunca había mentido, y que había sido intimidada y torturada psicológicamente. Sin embargo, en la resolución recurrida se determinó que no existían datos que corroboraran su dicho de que hubiera sido presionada y amenazada por el Ministerio Público para que declarara.

Para combatir esos razonamientos, la recurrente destacó que el Tribunal Colegiado omitió atender al argumento en el que manifestó que sufrió tortura e intimidación.

En ese orden de ideas, se advierte que el pronunciamiento que se hizo en la resolución recurrida, se aparta de los criterios que esta Primera Sala ha establecido para el supuesto, como el que ahora nos ocupa, en que el inculpado sujeto a proceso penal alega haber sufrido actos de tortura.

En efecto, al resolver el amparo directo en revisión 6564/2014, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis,<sup>16</sup> se sostuvo que las consecuencias y efectos de los actos de tortura que se dicen ha sufrido una persona sometida a un proceso penal, actualizan una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, en tanto que impactan en dos vertientes: 1) la violación a derechos humanos con trascendencia dentro del proceso; y, 2) la configuración del delito de tortura.

---

<sup>16</sup> Por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, contra los emitidos por los Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

De esta manera, los inculpados que denuncien actos de tortura, tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada, y en su caso, se esclarezca como delito y se deslinden responsabilidades por su comisión.

También se ha determinado que la prohibición de la tortura, obliga a todas las autoridades del país y no sólo a las que deban investigar y juzgar el caso; y atento al principio *pro persona*, debe considerarse como denuncia de tortura, a todo tipo de noticia o aviso que se formule sobre ese hecho ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

Y cuando una persona ha sido sometida a tortura para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante esa coacción.

Además, se estimó que la omisión del juez de investigar oficiosamente los actos de tortura alegados por los inculpados, constituye una violación al procedimiento penal que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basaría, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.

Lo anterior, acorde con las tesis 1ª. CCV/2014 (10ª.) y 1ª. CCVI/2014 (10ª.), emitidas por esta Primera Sala, que establecen:

***“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES. La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como jus cogens en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribe la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la***



*integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.”<sup>17</sup>*

**“TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.** El artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; así, la omisión del juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se

---

<sup>17</sup> **Datos de identificación:** Tesis Aislada 1a. CCV/2014 (10a.), Décima Época, Registro: 2006482, Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 561.

**Precedente:** Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

*basará, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción”.*<sup>18</sup>

Asimismo, se puso de relieve el criterio jurisprudencial 10/2016 (10ª.), emitido por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 315/2014, en el que se estableció que el inculpado en un proceso penal, por disposición constitucional y convencional, ante la denuncia de haber sido víctima de tortura, cuenta con el derecho fundamental de que la autoridad judicial investigue los actos denunciados.

Así, la obligación de investigación constituye una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa del inculpado previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos.

Es decir, al ser la tortura una violación a derechos humanos de la que se pueden obtener datos o elementos de prueba que posteriormente se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal en contra de la persona identificada como presunta víctima de la tortura; entonces, existe relación entre la violación a derechos humanos con el debido proceso. Lo que implica que luego de realizarse la investigación para determinar si se actualizó o no la tortura, y de obtenerse un resultado positivo, la autoridad a cargo de resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos que sustentan la imputación, al tenor de las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas.

---

<sup>18</sup> **Datos de identificación:** Tesis Aislada 1a. LIII/2015 (10a.), Décima Época, Registro: 2008503, Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Página: 1424.

**Precedente:** Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Por tanto, soslayar una denuncia de tortura sin que se realice la investigación correspondiente, ubica necesariamente en estado de indefensión a quien la alega, ya que al no verificar su dicho, se deja de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará sentencia.

De esta manera, toda omisión de la autoridad judicial de realizar la señalada investigación de manera oficiosa, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, con trascendencia a las defensas de los quejosos; y consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de actos de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación a derechos humanos dentro del proceso penal, a fin de corroborar si existió o no dicha transgresión, para los efectos probatorios al momento de dictar la sentencia; es decir, previo a la afectación de derechos del inculpado.

Lo que se sustentó en el citado criterio jurisprudencial 10/2016 (10ª.), emitido por esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

**“ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.** *Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o*

*elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.”<sup>19</sup>*

Se precisó que la reposición del procedimiento con motivo de la violación a las leyes que lo rigen, por la omisión de la autoridad judicial de realizar la investigación de los actos de tortura denunciados por el inculpado, debía ordenarse a partir de la diligencia anterior al auto de

---

<sup>19</sup> **Datos de identificación:** Jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), Décima Época, Registro: 2011521, Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Penal, Página: 894.

**Precedente:** Contradicción de tesis 315/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 30 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

cierre de instrucción, pues dicha reposición tenía como justificación que se investigaran los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado.

Además, porque no existía razón para que se afectara todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de los actos de tortura no se constatará con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y, para el caso de que se acreditara su existencia, los efectos únicamente trascenderían con relación al material probatorio que en su caso sería objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento debía realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción en el sistema penal tradicional.

Lo que se apoyó en el criterio jurisprudencial 11/2016 (10<sup>a</sup>), emitido por esta Primera Sala, en la resolución de la citada contradicción de tesis 315/2014, con el rubro y texto siguientes:

**“ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** *La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la*

*reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional.”<sup>20</sup>*

Sin embargo, se llegó a la convicción de que en determinados casos concretos, no existía necesidad de ordenar la reposición del procedimiento ante una noticia de tortura, para que se realizara una investigación dentro del proceso penal, a fin de determinar si existió la violación y su posible impacto en el proceso penal; pues ello se actualizaba únicamente cuando a consecuencia de la tortura denunciada, existían declaraciones, confesiones o alguna otra clase de información autoincriminatoria, porque sólo de esa forma tendría trascendencia en el proceso; y no la habría si el inculpado, a pesar de sostener que fue objeto de tortura, no reconocía los hechos imputados o se abstenga de declarar, pues entonces no habría repercusión en su contra.

---

<sup>20</sup> **Datos de identificación:** Jurisprudencia 1a./J. 11/2016 (10a.), Décima Época, Registro: 2011522, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Penal, Página: 896.

**Precedente:** Contradicción de tesis 315/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 30 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

En ese orden de ideas, si existen pruebas que acrediten fehacientemente la intervención del inculpado en los hechos materia del proceso penal, aun ante la abstención de declarar o la negativa de haberlos cometido, el tema sobre la violación a derechos humanos derivada de la tortura, carecía de trascendencia en el proceso penal respectivo, pues la denuncia no tenía impacto en el mismo.

En efecto, en la doctrina constitucional desarrollada con relación al tema de la tortura, precisamente en cuanto a las reglas de exclusión probatoria ante la demostración de la correspondiente violación de derechos humanos con impacto en el proceso penal seguido en contra de la víctima de la tortura, esta Primera Sala ha sido firme en sostener que si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, una prueba obtenida de forma irregular, ya sea por contravenir el orden constitucional o legal, debía ser considerada como inválida; por ello, ninguna prueba que fuera en contra del derecho debía ser admitida, y si pese a ello ya se había desahogado, debía restársele todo valor probatorio.

Así, tratándose de la tortura, en el supuesto de haberse determinado su existencia como violación al derecho humano de debido proceso, se debía excluir todo medio de convicción que se hubiera obtenido directamente de la misma o que derivara de ella. Lo que comprendía declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria resultado de éstas.

Ello, acorde con la jurisprudencia que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, donde determinó:

*“167. Por otra parte, este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión”.*

Lineamientos de los que se aprecia que la reposición del procedimiento que en su caso se ordene con motivo de una denuncia de tortura, tiene por objeto que se verifique, a través de los medios de prueba correspondientes, si se acredita o no la respectiva violación de derechos fundamentales; y, de ser así, debe analizarse la forma en que impactan en el proceso penal, a fin de proceder a la exclusión de las declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria que resulten de la aludida violación.

No obstante, partiendo de la base de que los efectos de la prueba ilícita no son ilimitados, se concluyó que en el ámbito del proceso penal, la violación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, impacta única y exclusivamente sobre la confesión que en su caso hubiera rendido el inculpado, o bien, en las declaraciones o alguna otra clase de información autoincriminatoria. Por tanto, cuando no existe el reconocimiento de los hechos que se imputan, sea por negativa o abstención de declarar; a ningún sentido práctico conduce ordenar la reposición del procedimiento para que se investigue la correspondiente denuncia de tortura, al no tener consecuencias procesales, precisamente por no haber confesión que excluir y se



advierta que no existen pruebas que deriven directamente de los actos de tortura aducidos.

En lo conducente, se reprodujo como ilustrativa la tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), sustentada por esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

**“PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.** *La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto”.*<sup>21</sup>

<sup>21</sup> **Datos de identificación:** Tesis Aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), Décima Época, Registro: 2010354, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Página: 993.

**Precedente:** Amparo en revisión 338/2012. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien

Se destacó que a lo largo de la construcción de la doctrina constitucional desarrollada con relación a la tortura, se ha hecho énfasis en que la norma más protectora sobre el tema se encuentra en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la que se determina que se está frente a un caso de tortura, cuando: (i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (ii) cuando las mismas sean infligidas intencionalmente; y, (iii) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Así se determinó en el Amparo Directo en Revisión 90/2014, resuelto por unanimidad de cinco votos, en sesión de dos de abril de dos mil catorce, presentado bajo la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; de la que resultó la tesis de jurisprudencia 1a. LV/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

***“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.”***<sup>22</sup>

---

formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

<sup>22</sup> **Datos de identificación:** Tesis Aislada: 1a. LV/2015 (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2008504, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Página: 1425.

**Precedente:** Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y

Criterio del que se destacó que la tortura se guiaba necesariamente por un propósito específico, que podía consistir en la obtención de una confesión o información para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tuviera por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

De esta manera, se puso de manifiesto que la confesión de los hechos, si bien no es el único propósito que pudiera buscar la tortura, sí es el más destacado, pues la propia convención invocada le da un trato diferenciado a través la función alternativa “o” que se emplea, a efecto de distinguirla de cualquiera de los otros propósitos genéricos que pudieran actualizarse.

Distinción que no era meramente gramatical o de sintaxis, sino técnica, al hacer referencia específica a un medio de prueba perfectamente identificado; y por ello, permite ubicar a la confesión en el ámbito del derecho procesal penal; diferenciándola así, de cualquier otra circunstancia o propósito que pudiera corresponderle a actos identificables en el contexto genérico de la tortura.

Noción con la que resulta congruente el derecho fundamental a la no autoincriminación, que se consagra en el artículo 20 constitucional, sea anterior o posterior a su reforma de junio de dos mil ocho, y que lleva implícita la idea de que la confesión debe ser rendida, en su caso, de forma libre y espontánea, sin ningún tipo de presión, bajo pena de que carezca de cualquier valor probatorio.

Al respecto, se observó la tesis aislada 1a. I/2016 (10a.), sustentada por esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008).** La literalidad del texto constitucional no ofrece dificultades interpretativas, pues cuando dispone que la persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar, esto implica que ella no puede verse obligada a: (i) autoinculparse y/o (ii) defenderse y declarar en su favor, ya que goza del derecho a hacerlo hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa. El concepto ‘no declarar’ incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada. Lo anterior quiere decir que este derecho obliga a las autoridades a no forzar a la persona, bajo ningún medio coactivo, o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad. Pero del mismo modo, implica la prohibición de realizar inferencias negativas a partir del silencio; es decir, la autoridad debe respetar la estrategia defensiva de la persona y no exigir que espontáneamente exponga una versión exculpatoria. Así, la decisión de ejercer el derecho a la no autoincriminación no sólo debe ser respetada y su posibilidad garantizada, sino que no puede, por ninguna circunstancia, ser utilizada en perjuicio de la persona o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales están ahí para ser ejercidos. Ponerlos en práctica nunca puede traducirse en un costo o implicar una consecuencia negativa para la persona. Presuponer, incluso a nivel intuitivo, que el silencio y/o la pasividad generan suspicacia o que son actitudes indicativas de culpabilidad, es -de nuevo- un razonamiento contrario a las exigencias de las garantías del proceso penal.”<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> **Datos de identificación:** Tesis Aislada 1a. I/2016 (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2010734, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Página: 967

**Precedente:** Amparo directo en revisión 5236/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Luego, partiendo de la base que se analiza el derecho fundamental a no ser objeto de tortura, desde su perspectiva de violación a derechos humanos con trascendencia al proceso penal; entonces, fundadamente se concluyó que la existencia de una confesión o alguna otra declaración o información, que se alega obtenida con base en la tortura, en caso de que la denuncia correspondiente resulte verosímil y justificada, esa circunstancia debe llevar necesariamente a la exclusión de la prueba.

Pero en el caso de que se denuncie la tortura y no se corrobore la existencia de la confesión de los hechos, ni de ninguna otra declaración o información incriminatoria, no habría prueba sobre la que pudiera impactar la correspondiente violación de derechos humanos, aún en el extremo de que llegara a justificarse.

En el entendido que podían existir específicos supuestos en los que se acreditara que existen declaraciones, datos o información que si bien no entran en el contexto de la confesión, pueden encontrarse vinculados con el proceso penal y deben ser considerados como pruebas ilícitas, pues no debía descartarse que en razón de la tortura podían obtenerse la declaración de algún testigo o coinculpado, cuyas deposiciones, si bien no constituían una confesión, sí podían incidir directamente en la determinación judicial al momento de emitir el fallo correspondiente.

Así, a ningún sentido práctico conduciría el hecho de que, con motivo de la correspondiente denuncia de tortura, se ordenara la reposición del procedimiento a efecto de realizar la investigación, pues finalmente, aunque se justificara perfectamente la violación de derechos humanos, no habría consecuencias procesales por no haber

confesión, declaración o información que excluir. E incluso, reponer el procedimiento únicamente generaría un perjuicio al derecho fundamental de pronta y expedita impartición de justicia, que se consagra como punto cardinal de todo el sistema judicial, en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Con lo anterior, esta Primera Sala no se apartó de la doctrina desarrollada sobre el tópico de la tortura y su impacto en el proceso penal; únicamente la modificó para agregar un nuevo requisito que establece ante qué hipótesis se actualiza el deber de las autoridades jurisdiccionales de iniciar una investigación en el marco del proceso legal para hacerse de elementos que permitan determinar la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos humanos; supuesto en el cual, deben apegarse íntegramente a los criterios que esta Suprema Corte ha emitido al respecto.

No se soslayó que la doctrina de esta Primera Sala, alude a que además de la confesión, deben excluirse todas las declaraciones, datos o información obtenida con motivo de la tortura. Ello, bajo la idea de que la autoincriminación es tan solo uno sus posibles resultados, no una condición necesaria de la misma; además, siguiendo los lineamientos establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende, por exclusión, que si dichas declaraciones, datos o información, no entran en el contexto de la confesión para los efectos del proceso penal, de llegar a corroborarse que se encuentran vinculadas con el mismo, entonces, podrían ser consideradas como pruebas ilícitas, pues podrían tratarse de las declaraciones de los testigos o coimputados, las cuales, como se estableció, pueden incidir en el resultado del proceso.

Por tanto, se llegó a la convicción de que por regla general, la violación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura,

únicamente impacta en el proceso penal cuando el inculpado ha emitido confesión de los hechos o existe alguna otra declaración o información autoincriminatoria; y cuando esa confesión no existe, y del examen de las circunstancias se llega a la convicción de que no existen otras pruebas que deriven directamente de la alegada tortura, a ningún sentido práctico conduce ordenar la reposición del procedimiento para que se investigue la denuncia de tortura; pues al no generar consecuencias procesales, por no haber confesión que excluir, ni conexión contra otras pruebas, con la reposición del procedimiento sólo se incidirá en perjuicio del derecho fundamental de pronta y expedita impartición de justicia que se consagra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideraciones que dieron origen a la tesis aislada 1a. CCV/2016 (10a.), de rubro y texto siguientes:

**“TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO.** *En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), (1) de rubro: ‘ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.’, se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente*

*desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación inculpativa del inculpado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos”.*

*Amparo directo en revisión 6564/2015. 18 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.*

Conforme a las consideraciones destacadas, se aprecia que el Tribunal Colegiado, al emitir su pronunciamiento con relación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, no observó los lineamientos a que se contraen los criterios aislados y jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, en los que se establece la obligación de las autoridades jurisdiccionales de primera instancia de obtener pruebas de forma oficiosa respecto de los actos de tortura que denuncien los inculpados haber sufrido –o cuando de ellos se tenga noticias de alguna forma–, desde la perspectiva de violación a derechos humanos con trascendencia al proceso penal.

Asimismo, soslayó la obligación de dar vista al Ministerio Público con la denuncia de tortura que hizo la quejosa.



Es decir, no hizo pronunciamiento alguno con relación al impacto procesal que pudiera haber generado como violación a derechos humanos con efectos dentro del proceso penal, para el caso de que se demostrara la referida violación, ni se pronunció sobre la repercusión en la obtención de pruebas con origen en tal violación, con base en los criterios de la exclusión de la prueba ilícita.

Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado para que se ajuste a los criterios de esta Sala, en lo atinente al tema de tortura en la vertiente que impone valorar su trascendencia en el proceso penal, pues no existió por parte de la quejosa, confesión o algún otro acto de autoincriminación motivados por la violencia psicológica que se adujo ejercida en su contra.

Lo anterior, en razón de que de los antecedentes destacados se aprecia que la quejosa, en los diversos depositos ministeriales que emitió, destacó la mecánica en que, a su decir, se desarrolló el delito de Abuso sexual que denunció; además, denunció diversas irregularidades que atribuyó a los servidores públicos encargados de investigar su denuncia; posteriormente, en declaración preparatoria, manifestó que fue presionada por el Ministerio Público, que se sintió hostigada y violentada en sus derechos, que no le dieron la atención adecuada, y que a su agresor le otorgaron todos los beneficios; y en ampliación de ésta, reiteró que fue víctima de intimidación y tortura psicológica, que sí aparecía en el video que presentó **\*\*\*\*\***, pero que no el ataque sexual de que fue víctima.

Así, en ninguna de sus declaraciones hizo una confesión lisa y llana respecto de los hechos de Falsedad ante autoridades que se le atribuyeron.

Por tanto, desde la óptica de la tortura como violación de derechos fundamentales, a ningún sentido práctico conduciría el hecho que se ordenara la reposición del procedimiento a efecto de que se realizara la investigación correspondiente a la denuncia de tortura que hizo la quejosa, pues al no existir una confesión expresa de los hechos imputados o alguna otra prueba incriminatoria que derivara de la misma, aun en el extremo de que llegara a acreditarse su existencia, no tendría impacto procesal alguno.

No obstante lo anterior, como ni en el acto reclamado ni en la resolución recurrida, se ordenó dar vista al Ministerio Público para que se ocupara de analizar, desde su vertiente de delito, la correspondiente denuncia que hizo la quejosa; esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al tener conocimiento de una denuncia de tortura, debía cumplir con las obligaciones impuestas a todas las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de conformidad con lo prescrito en los artículos 1º, 21, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º, 2º, 3º, 6º y 8º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Consecuentemente, lo procedente era dar vista al Ministerio Público para que procediera de oficio y de inmediato, a realizar la investigación respectiva, conforme a los estándares nacionales e

internacionales, a fin de deslindar responsabilidades, y en su caso, esclarecer la denuncia sobre el delito de tortura.

II. Con relación al segundo de los temas por los que resultó procedente el recurso; la quejosa se dolió en los conceptos de violación, que se vulneró su derecho fundamental a un debido proceso legal, porque fue sentenciada por el delito de Falsedad de declaraciones, cuando aún quedaban diligencias pendientes por realizar en la denuncia que presentó en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de Abuso sexual; máxime que como había acuerdo de reserva, seguía latente la integración del delito del que fue objeto, y por tanto, al no haber causado estado la averiguación previa, no se podía tener por acreditada la falsedad de declaraciones que se le atribuyó.

Sobre el particular, el Tribunal Colegiado calificó de infundada la propuesta, bajo el argumento que las pruebas que obraban en la causa, fueron debidamente valoradas en el acto reclamado, y a través de las mismas se pudo conocer que la quejosa, el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, rindió declaración ante el Ministerio Público, en su calidad de denunciante, y faltando a la verdad, declaró con el propósito de inculpar a **\*\*\*\*\***, del delito de Abuso sexual con violencia, cometido en su perjuicio.

Y el hecho que la correspondiente indagatoria siguiera en trámite, no era razón suficiente para desvirtuar las pruebas que sustentaron la sentencia reclamada, porque el hecho que no se encontrara acreditado el delito de Abuso sexual, por existir sólo la imputación de la pasivo, no era suficiente para desvirtuar las pruebas con las que se acreditó que declaró con falsedad ante una autoridad.

Ello, porque en la descripción típica del delito de Falsedad ante autoridades, contenida en el artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal, se desprendía como elemento normativo, que quien declarara falsamente ante el Ministerio Público o ante autoridad judicial, con calidad de testigo o denunciante, y lo hiciera con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal; ese elemento no podía ser interpretado en el sentido de que fuera necesaria la existencia de una resolución ministerial o judicial de carácter definitivo, en la que se resolviera sobre la acreditación del delito imputado a la persona que se pretendía perjudicar; ya que lo indebido de la inculpación podía acreditarse aun y cuando la persona no hubiera sido penalmente responsable de un delito, a partir de otros medios de prueba.

En ese orden de ideas, queda de manifiesto que el tema no encierra un genuino tópico de constitucionalidad, sino que se ciñe a un aspecto de mera legalidad, relacionado con la acreditación del delito por el que la quejosa fue sentenciada; y en el mismo plano, el Tribunal Colegiado atendió al argumento, para determinar que no era necesario la existencia de una sentencia para acreditar el elemento normativo “inculpar indebidamente”; sino que el mismo podía acreditarse con diversos medios de prueba.

En efecto, de lo que se duele la quejosa, es que a su consideración, la acreditación del elemento normativo “inculpar indebidamente”, depende necesariamente de lo que se resuelva en la correspondiente averiguación previa, donde supuestamente se afirmaron los hechos falsos.

Entonces, es claro que su propuesta no encierra un legítimo planteamiento de constitucionalidad; y en la resolución recurrida, para

calificar de infundada la propuesta, no se realizó un auténtico ejercicio exegético respecto de algún precepto constitucional o convencional, a efecto de determinar su sentido y alcance, a través de algún método como el gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico; y tampoco se hizo pronunciamiento alguno sobre constitucionalidad de leyes, sino que únicamente se concretó a analizarla desde la propia óptica de legalidad en que fue planteada.

Sin soslayar que la propuesta de la quejosa y recurrente, pretende aterrizarse como una violación al debido proceso legal; y esto, a su vez, como un tema legítimo de constitucionalidad.

Sin embargo, ese planteamiento realmente constituye un sofisma, pues al tenor de los principios de la lógica formal, una cosa, en atención a una misma situación o relación, no puede ser y no ser al mismo tiempo. En dos juicios contrarios, uno tiene que ser falso.

En ese orden de ideas, si con relación al hecho fáctico que sucedió el veintitrés de febrero de dos mil nueve, existen dos versiones; una que propone la existencia de un delito de Abusos sexual, y otra que determina que ese hecho es falso. Consecuentemente, es claro que una de ellas no corresponde con la realidad.

Luego, si un Tribunal Colegiado ya calificó, con base en pruebas, que la quejosa falseó los hechos respecto de ese suceso; y esa determinación constituye, para los efectos del derecho, una cosa juzgada. Entonces, la inexistencia de una Abuso sexual, ya está también calificada.

Por tanto, el hecho que no esté concluida la correspondiente indagatoria instruida por el delito de Abuso sexual, contrario a la propuesta que encierra el argumento de la quejosa y recurrente, no implica la violación al debido proceso legal; y en consecuencia, tampoco encierra un legítimo planteamiento de constitucionalidad.

En otro orden de ideas, el resto de los argumentos que se hicieron valer como agravios, atienden igualmente a aspectos de mera legalidad, ya que se relacionan con la valoración de las pruebas, los beneficios o prerrogativas procesales que se dieron al denunciante, la indebida cadena de custodia, irregularidades en la integración de la averiguación previa en la que se denunció el delito de Abuso sexual, hasta el dictado de la sentencia de segunda instancia, la falta de atención a los Acuerdos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y el incumplimiento a los Protocolos en materia de víctimas de abuso sexual; por tanto, resultan **inoperantes**, en la medida en que escapan a la materia de competencia de este Alto Tribunal.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia sustentada por esta Primera Sala, en materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de dos mil siete, número 1a./J. 56/2007, página setecientos treinta, que literalmente dispone:

***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como***

*argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.*

Finalmente, no se soslaya que la quejosa y recurrente exhibió en esta instancia diversas pruebas documentales, con los que pretende robustecer sus pretensiones, mismas a las que se hizo alusión en sendos autos de Presidencia de esta Primera Sala, de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, catorce de marzo y once de mayo de dos mil diecisiete.

No obstante, de acuerdo con la fracción VII, del artículo 93 de la Ley de Amparo, sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional. En ese orden de ideas, no es factible atender a su contenido.

Es aplicable a lo anterior, en la parte conducente y por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, en la Novena Época, en materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de mil novecientos noventa y cinco, número P./J. 11/95, página veintisiete, de rubro y texto:

**“PRUEBAS EN LA REVISION CONTRA UN AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO POR EXTEMPORANEIDAD. DEBEN TOMARSE EN CUENTA, SI CON ELLAS SE PERSIGUE DEMOSTRAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DEL LIBELO.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata del recurso interpuesto en un juicio de amparo directo, la copia

*certificada a que se refiere el numeral 169 de la propia ley. Pero esta disposición debe entenderse como una regla general aplicable única y exclusivamente cuando la materia de la revisión se circunscribe a infracciones legales cometidas por el a quo, con relación a cuestiones que por su propia condición deben ser apreciadas tal y como lo fueron por el resolutor primario, lo cual encuentra su razón de ser en que el procedimiento que se sigue para resolver la impugnación no constituye propiamente una instancia, dentro de la significación técnica del vocablo, sino tan solo un medio para estar en aptitud de constatar las supuestas transgresiones que aduce el recurrente, respecto de las cuales ya hubo una previa instrucción. De modo que si en la segunda instancia el recurrente se duele de que el juez de Distrito desechó indebidamente la demanda de garantías, al considerar que su presentación resultaba extemporánea, y como razón de su impugnación alega que el juzgador pasó por alto que en el cómputo del plazo respectivo se tomó en cuenta el período vacacional de la autoridad responsable, durante el cual no corren términos, válidamente se pueden recibir, por el ad quem, las pruebas documentales que acrediten el período vacacional, porque con ello se pretende evidenciar la indebida apreciación de un hecho que no se controvertió ante el juzgador primario y que a pesar de ello, le sirvió de base para emitir la resolución recurrida, lo cual, por una parte, constituye una excepción a la regla general prevista en la norma y, por otra, es un acto de elemental justicia tendiente a no dejar en estado de indefensión al recurrente”.*

*Contradicción de tesis 9/95. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.*

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

### **R E S U E L V E:**

**P R I M E R O.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.



**S E G U N D O.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, en contra de los actos y autoridades precisados en la sentencia recurrida y en términos de las consideraciones de la misma.

**T E R C E R O.** Dese vista al Ministerio Público, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

**N o t i f i q u e s e;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.